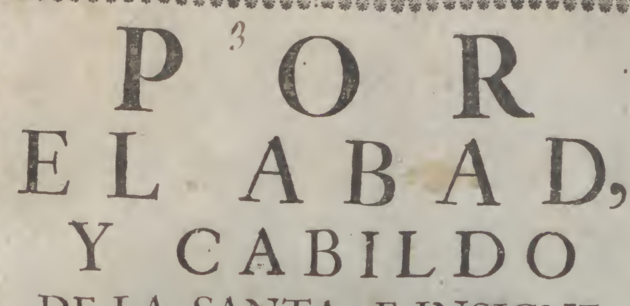


POR EL ABAD, Y CABILDO

DE LA SANTA, E INSIGNE IGLESIA COLEGIAL DE NVESTRA SEÑORA DE LA ASSVMPCION, DE LA VILLA DE OSSVNA,

Y POR SV FABRICA, EN QVATRO PLEYTOS, INTENTADOS POR LOS SERVIDORES del Parrocato de dicha Colegial:

SOBRE

PRETENDER OVENCIONES, y Primicias, vſo de Capa Pluvial en diferentes funciones, y prohibir à los Capitulares la adminiſtracion de algunos Sacramentos:

CVYOS PLEYTOS

ESTAN CONCLVSOS EN ARTICVLO de manutencion del interin.

✠



A CENSVRA DEL Consulto Cayo (1) previniendo al que principia vn Informe, nè manibus illotis, sin exordiarlo, lo emprenda, es tan propria del caso, como el manifestar, que la causa de su empeño, solo es oponerse el Abad, y Cabildo, à vn intentado despojo de sus preeminencias, interesses, y honor, à cuya defensa obliga aun el derecho natural. (2) Toca ya en cerca de vn siglo, que esta Colegial insigne descansaba de la repetida conspiracion, con que en varios litigios (que por injustos apenas empezaron) interrumpian su paz, aunque no su derecho, y possession, los Servidores de aquel Parrocato (que se llaman Curas) siendole lo mas sensible, vèrse Madre turbada, è inquieta de los proprios hijos, que sustenta, y exalta: (3) y pareciendoles ya à los actuales, ser culpable ocio tan debido sossiego; han despertado aora à nuevo, y mayor escandalo, moviendole, quando menos, à vn tiempo seis pleytos. De los dos, primero, y vltimo, no es la presente question; porque este, sobre govierno economico de la Iglesia, empieza aora, y no se deben prevenir ya las doctrinas à los meritos, que puede ofrecer su secuela: y aquel, pende yà en el consejo de Cruzada, sobre paga de Subsidio, de cuya exoneracion inculpable sacò el contrario deseo tan violento motivo, para aumentar en los otros cinco el judicial extrepito, no debiendo resultar de lite lites, (4) y menos entre personas ele-

gidas

(1) *Lg. 1. ff. de origin. jur. & glos. ibi*: Cum Advocatus vult aliquid dicere, vel postulare, præmittit suum exordium, quià aliàs nihil dicere videtur.

(2) *Seg. 2 p. Direct. cap. 14, cum lg. furem. ff. Ad lg. Corn. de Sicar; lg. itàque. ff. Ad leg. Aquil; lg. 1. C. vndè vi; lg. Servorũ. §. fin. ff. de pœn; lg. Iulianus. v. 1. ff. Si quis omm. caus. testam: cum similibus.*

(3) *Isai. cap. 1. ibi*: Filios ennutrivi, & exaltavi; ipsi autem spreverunt me.

(4) *Cap. Pastoralis. § Si vero. de caus. poss. & propr; cap. finem. de dol. & contum.*

gidas in ſortem, de quienes juzga el Apoſtol por delito grave (5) baxar entre sì à tela de juìzio; ſi bien releva de eſte cargo el Concilio Carthaginenſe (6) al Cabildo, quando ſolo trata, como convenido, de evitar ſu daño; no, como actor, de adquirir algun derecho; no pide, ſi, ſe defiende: y à eſte fin, ſabiendo, que de contrario corren dos Informes impreſſos, cuyas apariencias de juſticia, quando del proprio modo no ſe reſiſten, parece, que ſe aprueban, como la razon, que ſino ſe manifieſta, ſe oprime; (7) encarga la ſuya, con menos deſconfianza, al publico de la Prenſa, conviniendo el Abogado guſtoſo en la execucion de eſte precepto; porque el que defiende vna verdad, nunca eſcusò darla a luz, (8) rezelando ſolamente, que ſobre lo que ſitia a la cortedad de la aplicacion la de las dietas, concluſos ya los autos en los articulos, de que ſe diſputa, aya de ſeñir eſta tantos a vna defenſa: mas no obſtante, como la conciſsion de lo que ſe trata, ſuaviſa las mas vezes la diſplicencia, (9) ſe han reducido muchos pleytos à vn papel, ſin perder la gracia de la claridad, y diviſiō; (10) remitiendoſe de vnos à otros lo identico, tocando cada vno lo que le es precipuo, à vèr ſi ſe conſigue aſsi vna brevedad, que (como debe ſer) no cauſe confuſion.

(5) Omninò delictum eſt in vobis, quòd iudicia habetis inter vos. *1. Cor. 6.*

(6) *Conc. Carth. 4. cap. 19; adduct. in cap. 1. cauſ. 14. ibi:* Prohibetur perfecto in iudicio ſtare captādo lucrum, ſed non evitando damnum.

(7) *Can. error. 83. diſt. ibi*: Error, cui non reſiſtitur, approbatur; & veritas, cum minimè defenſatur, opprimitur.

(8) Qui facit veritatē, venit ad lucē. *Ioan. cap. 3. v. 21.*

(9) *Lg. Ampliorem. §. In refutatorijs. C. de appell; gloſſ. in leg. 1. ff. quod met. cauſ; Horat. lib. 1. Sermon. ſatir. 10.*

(10) *Ioan. Andr. in proem. decretal. verb. Gregorius; Plin. jun. ep. lib. 1. epiſt. ad Cornel. Tacit.*

PLEY-

✠

PLEYTO,

QVE SIGVEN
LOS SERVIDORES DEL PARROCATO
DE LA INSIGNE
IGLESIA COLEGIAL DE OSSVNA,
CONTRA EL CABILDO DELLA:

SOBRE

Pretender los derechos de Velaciones, Entierros, y otras Ovenciones.

Y en que ſe ha intentado por el Cabildo articulo de manutencion.

Para cuya determinacion eſtàn concluſos los Autos.

HECHO DEL PLEYTO.

1. N 13. de Febrero de eſte año de 1719. principiaron eſtos Autos los dichos Servidores por demanda, que preſentaron, relacionando, ſer Curas, y Beneficiados proprios en dicha Colegial por preſentacion del ſeñor Duque de Oſſuna Patrono, aprobada por el ſeñor Ordinario de eſte Arçobiſpado, y con poſſeſsion que ſe les daba de ſus empleos por el Cura mas antiguo, en cuya virtud adminiſtraban los Santos Sacramentos à los Fieles, hazian los entierros, y demàs funciones no pertenecientes à Coro, ni Altar mayor, por lo qual ſolo percebian del Cabildo cierta porcion de reales al año, y tres raciones al mes de

la arca de ovenciones , sin saber la causa de esta cierta asignacion, quando, segun derecho , por su ministerio les pertenecia todo el ingresso dellas, sin poder el Cabildo lucrarse con el trabajo personal ageno , aunque se les considerase como Servidores, segun se practicaba con todos los que ay en el Arçobispado , con cuyas razones concluyen su libelo , pidiendo se declare tocarles , y pertenecerles las referidas ovenciones , y todos los demàs emolumentos anexos à su exercicio.

2. De esta pretension se diò traslado al Cabildo , por quien en su primero escrito fol. 5. con suspension de los juizios mayores petitorio , y possessorio , se pidiò manutencion , y amparo por el sumarissimo del interin en la possession, vel quasi , que tiene , y tenia al tiempo del litigio, y mucho antes de percebir dichas Ovenciones, sobre lo qual formò articulo, pidiendo especial , y previo pronunciamiento.

3. Alegando para ello , que desde la ereccion de dicha Colegial en el año de 1534. se halla el Cabildo , hasta el presente en dicha possession , y sin que en tiempo alguno la ayan tenido las contrarias de percebir las que aora piden; y con la regular protesta de no contestar , ni apartarse de el articulo , y solo para su mayor esfuerço se tocaron algunas razones , y defensas de lo principal , que aclarassen su justicia mejor , negando tener la propriedad del Beneficio Curado las Contrarias , por ser solamente Servidores del Cabildo , que es el proprio , y perpetuo Parroco en dicha Iglesia , quien al principio de su ereccion, con permisso del señor Patrono, nombraba dos para este ministerio, dandoles solamente vna porcion, y salario fixo por su trabajo, percibiendo el Cabildo enteramente todas ovenciones.

4. Y que aviendo augmentadose el trabajo con el Pueblo, para que fue preciso mayor numero de Servidores, ò Tenientes (como al presente son quatro) les cediò, y señalò despues, por concordia el Cabildo los derechos, y ovenciones de Bautismos, y los capillos ; y los de casamientos , y entierros de parvulos de Cruz baxa enteramente ; y parte en los de las Velaciones , como tambien

tres raciones de las en que se distribuye cada mes el ingresso de las demàs que percibe el Cabildo en su arca, que tiene con su Arquero, destinado para este fin: todo lo qual desde entonces, hasta el presente estàn cobrando, sin los salarios en granos, y maravedises, que annualmente les pagan tambien la Fabrica, y el estado del señor Patrono, que desde este tiempo los nombra, y que en esta possession, y no otra estavan dichos Servidores.

5. Que por lo mismo, aunque en tiempos antiguos, intentaron sus antecessores esta pretension diferentes vezes, se les desestimò, manuteniendose al Cabildo como proprio Parroco, que por tal practicaba la cura, y exercia el Beneficio, quando queria, como especialmente en punto de entierros los hazia, y haze por comunidad (que llaman entierros de Colegio) siempre que las partes lo piden, y pagan; y que en todos los demàs generales, y comunes, que hazen los dichos Servidores, y aunque sean de combite, vàn dos por el Cabildo, ganando la gruessa del Beneficio, que entra en su arca, teniendo en todos la disposicion, y el mando el Abad, y Cabildo, quien dà la licencia, y señala la hora, y ordena los que se han de hazer de limosna, quando son pobres las partes.

6. Que con conocimiento, è inteligencia de todo esto entran dichos Servidores en este empleo aceptando, y que assi deben contentarse con percebir sus assignaciones, sin intentar novedades perturbando, y molestando al Cabildo en sus conocidos derechos, y possession antiquissima, en que sin la menor duda se le debe manutener: con lo demàs alegado, que se tocarà à su tiempo.

7. Por los Servidores, que contradizen esta manutencion, no pudiendo negar la possession del Cabildo, se dize, que no es justa, ni manutenible, por ser sin titulo, y que ellos lo tienen de Curas, y Beneficiados proprios, à quienes dichas ovenciones pertenecen, insistiendo en que aunque fueran Servidores tienen el mismo derecho, por el pie de Altar, que es suyo, en atencion à su trabajo; de que se conocia ser detentacion, intrussion, y usurpacion lo que el Cabildo tiene, en que la omission, y taciturnidad de los Servidores antecessores no podian perjudicar à los

fu-

ſuturos, actuales, à quienes tampoco obſtaba la ciencia, con que aceptaban ſu miniſterio para dexar de pedir lo que por derecho les era perteneciente, y anexo.

8. Con eſtas, y otras alegaciones, que por las partes ſe formaron, llegò el termino (aunque breve, y ſumario conforme à la naturaleza del articulo) en que ſe les recibiò à prueba, y por ambas ſe preſentaron interrogatorios, y examinaron teſtigos.

9. Depuſieron por parte del Cabildo 11. teſtigos conteſtemente todo el hecho, alegado à los §§. 3. 4. 5. y 6. con baſtantes circunſtancias, dando clara razon de todo, y concluyendo conformes en la expreſſada poſſeſsion del Cabildo de percebir las ovenciones, de que ſe trata, deſde la ereccion por noticias ciertas de ſus antiguos, y de viſta, y conocimiento de mas de 30. 40. y 50. años, haſta el preſente, ſegun la edad de cada vno, y el tiempo de aplicacion, y aſsiſtencia, que han tenido en la Colegial, y reſidencia en la Villa, y que ſiempre ha tenido, como tiene, ſu arca, para la entrada de eſtos derechos, de donde por meſes, y raciones ſe reparten.

10. Por los Servidores ſe articulò ſolamente en la ſegunda pregunta de ſu interrogatorio, que como Curas proprios al preſente, y de tiempo immemorial hazian, y hazen todos los entierros generales, y comunes, y los de limoſna, y no los Prebendados, ſin aver ſido en tiempo alguno accion ſuya, antes ſi propria de tales Curas, por razon de ſus oficios.

11. A lo qual ſe reduze todo ſu interrogatorio, por cuyo tenor declararon tres teſtigos, y es verdad, que no conteſtes, pues el primero, que es el Sacriſtan menor, dize *contra producentem*, que aunque hazen los entierros referidos como tales Curas (no dize proprios) y ſer anexo à ſu oficio; *ſiempre con la direccion de dicho Cabildo, y no por sì*; y los otros dos convienen con la pregunta, menos en la nominacion de proprios, que el tercero la omite.

12. Con dichas probanzas en el pleyto ſe alegò por las partes; por la de los Servidores ſe opuſo contra algunos teſtigos del Cabildo el reparo de ſer Miniſtros de la Igleſia, y parientes de Prebendados, y que por eſta con-

tem-

templacion faltaron à la verdad: presentaron fol. 29. testimonio de los nombramientos, que les ha hecho el señor Patrono, y de las aprobaciones del señor Ordinario, y de las diligencias, que llaman possession de su ministerio.

13. Presentaron tambien fol. 83. testimonio de diferentes providencias de estos Tribunales Eclesiasticos, y de la Real Audiencia de esta Ciudad, à favor de la manutencion del Cabildo en dichas ovenciones (cuyos instrumentos estava en virtud de compulsorio sacando la parte del Cabildo) y testimonio à su continuacion de otro despacho de vn Juez Apostolico, à favor de la Dignidad Arçobispal, y sus Curas, contra el Abad, y Beneficiados de Sevilla, en materia de primicias, y ovenciones; traslados à la letra de vn decreto, y provision del señor Conde erector, del año de 1534. q̃ trata de la ereccion de la Colegial; traslado de la Bula de dicha ereccion, y de la Iglesia de Berlanga; de vn parecer del año de 1614. à favor de dicho Cabildo contra los Servidores sobre este, y otros dubios desde el fol. 85. como tambien otros instrumentos desde el fol. 101. que no conducen à este pleyto, y menos à el presente articulo, que si fuere preciso, se hablarà de ellos.

14. La parte del Cabildo ha presentado diferentes instrumentos en comprobacion de su possession, sacados con toda solemnidad, y son, testimonio de los libros de ovenciones, que tiene el Cabildo en su archivo, que el mas antiguo empieza desde el año de 1583. y siguen hasta el presente; recibos de los Servidores, en que como tales confiessan entregarse cada mes en el situado, que se les paga de la arca; vn estatuto del Cabildo del año de 1555. disponiendo el modo de repartir las dichas ovenciones de la arca entre sus Prebendados interessentes; y diferentes despachos de manutencion à su favor en distintos tiempos, desde el fol 180 como tambien testimonio de cierta concordia entre las partes, aprobada por el señor Ordinario, sobre este, y otros puntos.

15. Y los mas de dichos recibos son à este tenor: *Recebi por mi, y mis Compañeros los veinte y quatro reales y medio, que el Cabildo nos paga por razon del derecho de enterrar, como à Servidores del Curato: y lo firmè en dos de Noviembre de 1654.*

B *Fran-*

Francisco de Aguilar. Cuyos instrumentos, con las declarazione, que los Servidores han hecho, y sobre ello las principales alegaziones de parte à parte se iràn colocando en sus proprios lugares de esta defensa, para menos dilazion, y mas claridad.

16. Propuesto breve, y puntualmente el hecho de estos Autos, passo à los correspondientes fundamentos de derecho, siguiendo el proprio estilo en los demàs Pléytos: que aunque las pretensiones de todos se enlazen en algunos motivos, son por fin juìzios separados en Tribunales distintos con diferencia de meritos, que pide discrecion de doctrinas.

FVNDAMENTOS DE DERECHO.

17. EN las reglas generales de manutencion, que el derecho, y DD. previenen, funda el Cabildo primeramente la que pide en la possession, *vel quasi*, pacifica que se halla, y hallaba antes, y al tiempo de moverle este litigio; que es lo que le basta, para en el interin que se sigue, y feneze. *D. Cov. q.* 17. *pract. n.* 3. ibi: *Sufficit probatio possessionis tempore motæ litis, vt qui eo tempore possidebat, lite pendente defendatur in possessione.* Con el tex. capital *in cap. Cum venissent. de instit. & glos.* ibi: *Qui est in possessione, debet defendi in ea, donec constet de jure: lg. Liberis. §. vlt. ff. de lib. caus. §. Retinendæ. Inst. De interd.*

18. *Post. de man. obs.* 5. *n.* 1. ibi: *Assumptis summarijs informationibus super possessione de præsenti, mandat (Iudex) manuteneri in sua possessione, quē reperit de præsenti possidere; obs.* 73. *per tot. & obs.* 2. *n.* 9. dize, que este es comun axioma; y apenas se hallarà decision rotal sobre la materia, que no verifique, y suponga por indubitable la proposicion referida. *Decis.* 42. *n.* 1. *apud Post.* ibi: *Rota censuit esse dandum mandatum de manutenendo Rectori:: quia de eius possessione constat de tempore motæ litis. Menoch. de retin. rem. vlt. n.* 1. *& de recup. in prælud. n.* 24. *Masc. de prob. concl.* 1203. *Scac. de app cap.* 2. *q.* 17. *lim.* 6. *memb.* 1. *n.* 59. *Font. de pact. nup. claus.* 7. *glos.* 3. *p.* 10. *n.* 15. y otros muchos, *vt videre est apud Post. d. obs.* 5. y es comun.

19. Pro-

19. Procede este principio, sin que la dicha possessión requiera mucho tiempo, ni se llame longissima, ni quadragenaria; pues no siendo *de recenti*, que dè causa al Pleyto, *Rodr. de an. red. lib. 1. q. 17. n. 37. glos. fin. Masc. de prob. lib. 3. concl. 1191. n. 51. Lancel. de attent. p. 2. cap. 4. limit. 1. n. 111.* la momentanea es manutenida: *Canc. var. res. cap. 14. n. 49. p. 3. Pereg. de fideicom. art. 48. n. 38. Rot. recent. dec. 257. n. 6. p. 3. Grat. discept. for. cap. 310. n. 76.*

20. Y si para este efecto obra tanto vna possession cierta, aunque apenas conocida, ya se ofreze lo que le sobra à la que no como quiera, es antigua; pero le faltan solo quinze años, para contar dos siglos; y es verdad, que no tiene mas edad, porque no tuvo antes la Colegial, y su Cabildo, existencia, y ser, aviendose creado, y erigido el año de 1534. *Et non entis nullæ sunt qualitates. Carl. de jud. tit. 3. disp. 23. n. 64. in fin.*

21. A esta perpetuidad (que ya se puede llamar assi) de posseer sin interrupcion, se oponen oy los Servidores, sin mas razon, que su temeridad, queriendo turbar, no sola vna immemorial, sino casi dos, si por centenaria la regulamos, como debe ser. *Garc. de benef. p. 5. cap. 9. n. 110.*

22. De que resulta, que si la possession de 30. ò 40. años, que se llama longissima, *Menchac. lib. 2. quæst. illust. cap. 81. n. 2.* ibi: *Præscriptionem longissimi temporis 30. vel 40. annorum, &c.* es de tanta eficazia, que releva, y se manutiene, aun contra assistencia de derecho, y sin colorear titulo, *D. Covar. d. cap. 17 Post. con la dec. rot. 70. al n. 1. Menoch. de retin. rem. 3. n. 588. & rem. vlt. n. 36. Surd. cons. 481. n. 4. lib. 4. Garc. de benef. p. 1. cap. 5. n. 455.* tiene la centenaria, ò immemorial, tal regalia, que apenas para la manutencion mas estrecha es necessaria. *Idem Post. cum dec. rot. 513. num. 3.*

23. Sobre este presupuesto la primera duda, que pudiera ocurrir, es en orden à si està, ò no, probada tanta possession, siendo constante estarlo por tres principales medios, que el derecho ha introducido; porque bastando sola con qualesquiera testigos vna sumaria informacion, *Gonz. ad reg. 8. Cancel. §. 7. proœm. n. 224. Seraph. dec. 1242. n. 5. & dec. 1417. n. 1.* y es comun; para esto no ay mas que reflexionar los §§. 3. 4. 5. 6. y 9. sobre el hecho de estos

Au-

Autos, donde se evidencia la abundante, y plenissima justificazion con todos 11. testigos, que concluyen dicha possession continuada en la forma; y con las circunstancias, que para el caso se necessita.

24. Lo segundo por instrumentos, siendo los mas apreciables el testimonio de los libros de ovenciones, que en su archivo guarda el Cabildo, que publican por el mas antiguo, que se halla, la pertenencia, y percepcion de estas ovenciones desde el año de 1583. hasta el presente; algunos recibos de los Servidores, en que, confessandose tales, se contentan con el situado, ò raziones, que al mes se les pagan de la arca, en que recaudan estos derechos; estatutos del Cabildo, sobre su distribucion entre los interessentes, y por los demàs recados, que constan desde el §. 41. cuya justificazion, como instrumental, no es la que para este interin se debe menos atender, *Ric. in Collet. collect. 1484. & 1711. Farin. dec. 319. n. 1. Seraph. dec. 62. in fin. vt potè probatio probata; Bald. in lg. Interesse. C. de solut. Gonz. de reg. Canc. glos. 18. n. 36.*

25. Y lo tercero, y mas principal, por las confessiones de las partes, que es probança, que en el todo releva al contrario de hazer otra en qualquiera materia, *& potiori jure*, en juizio de tan poca monta, *lg. cum præcum. C. de liber. caus.* y sus concordantes, *Gabr. de confess. concl. 4. n. 1. Greg. XV. dec. 200. n. 2. dec. 458. n. 3. Crabet. consil. 217. n. 9. Post. dec. 113. à n. 14.*

26. Y para que esta verdad se reconozca à mas luz, no esfuera del caso notar algunas clausulas à la letra de las declaraciones, en que, à violencia del juramento, no han podido los Servidores negar (aunque en parte dissimulan) la verdad. Preguntados sobre la certeza de aver posseìdo el Cabildo desde su ereccion las ovenciones en la forma referida, dizen assi; *el Doct. D. Christoval Vvaldo*, ibi: *Que es cierto:: como en dicho capitulo se expressa; pero q̃ es vsurpacion del Cabildo. Don Juan de las Cuevas, fol. 151. B.* ibi: *Que aunque es cierto, que el Cabildo de la Colegial de esta Villa percibe las ovenciones, no es con legitimo titulo:: y que lo que percibe el Cabildo de dichas ovenciones, es, y ha sido injusto:: y que es cierto el vso de dicha arca, y goze de dichas ovenciones*; y de sì mismo dize, ibi:

Es

Es cierto, no ha tenido possession de dichas ovenciones.

27. Don Pedro Arrabal, fol. 162. ibi, *dixo, que si el Cabildo percibe las ovenciones de Beneficio, y Curato, no es legitimamente:: y el dicho Cabildo lo tiene vsurpado:: y si hasta aqui lo ha executado sin contradicion juridica, ha sido por los cortos caudales de los Curas.*

28. Para què es mas prueba de possession? Que à prevenirlo el Cabildo, huviera escusado las que exabundanti ha hecho, quando esta es la que à todas supèra, *lg. fin. C. de non num. pecun*; *Dec. conf.* 101. *n.* 1; *Tiraquel. in tract. de const. p.* 1. *ampliat.* 1. *y Post. con la dec. de la Sacr. Rot.* 113. *n.* 15. ibi: *Quasi superans omne genus probationis.*

29. No quedando la menor duda en lo cierto de esta possession, en que el Cabildo se halla, que tambien es vn hecho notorio; passo à reconocer por las alegaciones de los Autos, quantos reparos de contrario se han hecho, que serviràn, como confirmacion, sus respuestas, que afianzen mejor al Cabildo su justicia.

30. Discurriendo, que la parte de este se descuydaria en esforzar este articulo con sus juramentos, se procurò, quando menos, lastimar la conocida fee, y credito de muchos de los testigos, à el fin de hazer dudosa la possession tan justificada, señal, que les hazia fuerza, si bien toda la objecion se contuvo en ser algunos dependientes, y familiares de la Iglesia, y aunque el mucho numero vence siempre qualesquier defectos, *Gabr. de test. concl.* 6. *n.* 2. *gloss. in lg.* 3. §. 1. *ff. de test*; esta circunstancia, de familiaridad, los acredita mejor, como que disponen de hecho, que han visto, y estàn tocando.

31. Texto capital *in cap. Super.* 14. *q.* 2. ibi: *Hi potissimùm assumendi sunt, qui eadem negotia tractaverunt, de quorum auditu, & vissu hæsitatio esse non debeat*; y la gloss. *verb. super prudentia*, ibi: *In causa criminali testes domestici non assumantur, sed in civili Ecclesiastica potiùs ipsi, quàm alij recipiantur.*

32. Y què mas concurre? Que los mas de los testigos, à quienes calumnian de falsos, estàn presentados tambien por parte de dichos Servidores en este, y en los demàs pleytos, sin meditar la censura de los capitulos Canonicos, *text. in cap. Præsentium*, *de test. vbi gloss. verbo si quis*, ibi:

 Qui

Qui enim producit testes, contra personas eorum dicère non potest. Y es la razon por su fee individua, *quia quod approbo prometeneor recipere contra me, cap. Si Romanorum, dist. 19. & semel approbatum, reprobare non possum, cap. Dilectissimi. 8. q. 2. cap. Quemadmodum, de iureiur. lg; Pomponius, ff. de negot. gest.* Todo *apud gloss. cit. verb. protestatus.*

33. Y si contra lo què aceptan, censuran; si lo proprio que aprueban, sindican; què sucederà en lo demàs que no tienen prenda? Pero para què ay que detenerse en bolver por la fee de testimonios de personas de publica recomendacion, en quienes el amago solo de la verdad acobardara los mayores impulsos de la passion, ò por domesticos, ò por parientes de Prebendados, como se dize; quando estamos en terminos del articulo del interin sumarissimo, que desprecia qualesquier defectos, y excepciones, que contra los testigos maquina el efugio de los convencidos? *D. Covar. cap. cit. 17 n. 4. ver. septimo est; Fontan. de pact. nupt. claus. 7. gloss. 3. p. 10. n. 70. Rodrig. de ann. redit. lib. 1. q. 17. n. 4; Valasc. dec. 76. n. 15. t. 1. Paz, de tenut. cap. 7. n. 79; Pereg. de fideicomm. art. 46. n. 3. Masc. de probat. verb. possessio concl. 1204. n. 6. & alij quamplurimi.*, fundandose en el ningun perjuizio, y de averlo, ser momentaneo reparable por la definitiva, *Menoch. de retin. rem. vlt. n. 42.*

34. De aqui nace, merecer menos aprecio la suposicion, que à dichos testigos se atribuye, por aver jurado la possession pacifica del Cabildo, à que contraponen los Servidores los testimonios presentados de los Pleytos, que sobre esta materia se han sufrido entre las partes, pues aviendose estos olvidado mas ha de 80. años, no ay que objetar à la quietud, que con verdad deponen dichos testigos; *ita Post. dec. 599. num. fin.*

35. Y que aquellos litigios no contradigan el concepto de quieta, y pacifica possession, nadie lo ignora, pues antes la roboran con mas evidencia, haziendo el Cabildo con dichos Pleytos mas solida su justicia, debiendose entender siempre su possession, desde la ereccion hasta oy continuada, especialmente à vista de que, aun con tanto tiempo menos, fue entonces el Cabildo manutenido, *Post. observ. 73. n. 10.* ibi: *Nec vigore mandati de manutenendo datur*

nova possessio, sed continuatur antiqua, con muchas dec. rot.

36. Con que con este reparo suscitan al Cabildo para este juizio su mayor esfuerzo; y porque à qualquiera parecerà duro, el que las contrarias despierten el mismo intento en punto diferentes vezes en su contra determinado, no es estraño del instituto assentar aqui la puntualidad de este hecho.

37. En el año de 1557. à informes, y pedimentos de los Servidores de aquel tiempo, se mandò por el señor Provisor, que percibiessen estas ovenciones, y tuviessen la arca de ellas, assi como las percebia, y la tenia el Cabildo, quien quexandose de este despojo, y no oyendosele en su manutencion pedida, se querellò de la fuerza en la Real Audiencia de esta Ciudad, en donde se declarò hazerla, no reponiendose los Autos, y oyendo, y conservando al Cabildo en su possession; en cumplimiento de lo qual, mandò dicho señor restituyessen los Servidores la arca, y ovenciones, que avian percebido, y assi se executò.

38. Diez y ocho años despues en el de 1575. se diò tambien la misma providencia por el señor Ordinario de este Arçobispado, contra el Cabildo, à favor de los Curas, para que percibiessen dichas ovenciones, en fuerza de lo que sobre este punto avia entonces establecido la Synodàl, y recurriò el Cabildo à la propria regalia de la Audiencia, y Tribunal superior, en que obtuvo el mismo Auto medio declarandose la fuerza de no reponerse lo actuado, y mantener al Cabildo en su possession.

39. Cincuenta y seis años despues, en el de 1631. valiendose los dichos Servidores de cierto mandato de vn Juez Apostolico, expedido en distinto Pleyto; que seguian la Dignidad Arçobispal, y los Beneficiados de Sevilla sobre ovenciones, quisieron retener, y cobrar las que percebia el Cabildo, de que se quexò ante el señor Ordinario, quien mandò conservar la costumbre, y possession en que estava, y que los servidores pidiessen, y alegassen en forma; y por no averlo hecho, se librò despacho en el mismo año, para que se llevasse à debido efecto el proveìdo sobre la manutencion à favor del Cabildo.

40. Vean aora los Servidores, si el continuar la pro-

pria

pria possession, *iussu Iudicis*, podràn dezir, que es nueva adquisicion, contra la censura de todos los que han escrito, *Mant. dec.* 322. *n.* 13; *Post. obs.* 1. *n.* 83. *obs.* 48. *n.* 35. aunque aquellos mandatos se considerassen nuevos titulos, *dec.* 57. *n.* 3. ibi: *Superveniente ibi novo titulo, scilicèt provisione appostolica, potuit continuare possessionem ipsam de facto, mutato solùm primo jure, & titulo possessionis, lg. Non solum. §. Quod vulgò. ff. de vsucap. lg. 3. §. Illud. lg. Qui bona. §. 1. ff. de acq. poss.*

41. Veafe tambien, si aquellos actos, que entonces executaron sus antecessores, podrian, como turbativos, tenerse en consideracion contra vn quieto, y pacifico posseer, q̃ por lo mismo se desestimaron, *Idem Post. dec.* 71. *nu.* 5. *&* 6; *Caval. dec.* 181. *n.* 5. *Mant. dec.* 77. *in fin*?

42. Veafe, si el que *authore Prætore, possidet*, no puede ser en el interin molestado, *quia iustè possidet, lg. Iustè possidet, ff. de acquir. poss. Rot. dec.* 62. *n.* 3. *p.* 2. *divers. & dec.* 173. *n.* 1. *& dec.* 634. *n.* 1. *p.* 1. *recent, con Post. dec.* 38. *n.* 1. ibi: *Quæ possessio, tamquam culta judicis authoritate, iusta, & manutenibilis est*; con quanto mas fundamento serà al presente atendida, asistiẽdole cerca de 90. años de mas radicada, quãdo con ellos menos se apreciò por tan justa con diferentes determinaciones judiciales?

43. Veafe, si es tan facil presumir en contra de sentencias tan repetidas, y vniformes en diferentes tiempos, y Tribunales, con el exacto conocimiento de tantos señores Juezes, quando si qualquiera de ellas debe sujetar nuestra limitacion, se haze mas authorizada, è infalible con la consulta, y respuestas de tantos, que lo han juzgado? Por proloquio se dize: *Integrum est iuditium, quod plurimorum sententijs confirmatur, cap. Prudentiam* 21. *de off. & pot. iud. de lg; Carlev. de iud. tit.* 2. *disp.* 8. *n.* 32. *in fin.* No se puede dexar de dezir, que es tenazidad despertar nuevos empeños contra tan repetidos desengaños.

44. Entrèmos, pues, en la mayor objeccion, que por los alegatos se ha reconocido, como general limitacion en estos casos Se pondera, que no es justa possession, ni es possession, la que el Cabildo alega tener; si solo vna intrussion, y vsurpacion, que el derecho, especialmente el Canonico,

nonico, reprueba; (no me parecia razon el tratarla, y respetarla tan mal, si quiera por tan anciana, y envejecida) y para persuadir esta especie, se afirma, que sin titulo no puede manutenerse.

45. Los motivos se tocaràn mejor en el tercero Pleyto, adonde tocan; pero porque regularmente es de estimacion, aun para este articulo, la asistencia, ò resistencia de derecho, y no quiera atribuìrse à convencimiento, lo que por impertinencia pudiera la parte del Cabildo dexar para lo principal; se fundarà, no obstante, con brevedad lo mas preciso, con las protestas, con que se ha alegado en el Pleyto.

46. En los §§. 19. y 22. queda, aunque *obitèr*, fundado, que la possession longeva, que es de 10. años, *Post. obs.* 45. *n.* 24. y por consiguiente la longissima, que quando mas es de quarenta, no necessita de titulo, aun contra assistencia de derecho, y es concepto comun para quien conoce la naturaleza, brevedad, y materialidad de este articulo, que no necessita mas conocimiento, que del hecho, como todos sus nombres lo denotan, remedio, summarissimo, interin, *Fachin. controv. jur. lib.* 8. *cap.* 15; *Menoch. de retin. rem.* 2. *n.* 10; *Post. obs.* 74. *n.* 4. muy diverso de los *interdict. retin. & vti possidetis*, que aunque possessorios, son ordinarios, y este mas estrecho, *Canc. var. resol. cap.* 14. *n.* 1. *p.* 3. *Fontan. de pact. nupt. claus.* 7. *glos.* 3. *p.* 10. *n.* 10.

47. Por cuyas razones, y otras, que expressan los Authores, sienten todos, ò la mayor parte, conformemente, que aun en materias beneficiales no se requiere possession titulada, ni probança, ò alegacion, que mire à propriedad, y dominio excluyendo hasta el titulo colorado, mediante que no siendo la possession ambigua, releva, y el possedor ha de ser *durante lite, vsq; ad vltimam sententiam*, amparado, *etiam quòd possideat absque causa legitima, vel detegatur non vera*, *Peregr. cons.* 84. *n.* 4. *lib.* 6; *Sard. cons.* 93 *n.* 11. *lib.* 1; *Grat. discept. cap.* 113. *n.* 9. pues todas estas falencias impediràn efectos de derecho, pero no de hecho, *quominus, scilicèt ex ista falsa causa, dicatur, possidere, & detinere; quod sufficit pro mandato de manut. Grat. d. cap.* 113 *n.* 9.

48. Y concretandonos mas à lo beneficial; *id. Grat. cap.*

 310.

310. *n.* 72; *Menoch. de retin. rem. vlt. n.* 43; *Maresc. var. lib.* 1. *cap.* 11. *n.* 12. *& seqq*; *Cenc. de cens. dec.* 246. *n.* 4. *dec.* 242. *n.* 16. *& dec.* 698. *n.* 3; *Melch. Lotter. de re benef. tom.* 1. *lib.* 1. *q.* 37. *n.* 49. *& q.* 38. *n.* 229. *& lib.* 2. *q.* 46. *n.* 68; *Seraph. dec.* 299. *n.* 5; *Rodr. de ann. redit. lib.* 1. *q.* 17. *n.* 37. *vers. vltima, quæ*; *Masc. de prob. lib.* 3. *concl.* 1323. *n.* 7; *Faber. in §. retinendæ. Inst. de interd*; *Maur. aleg.* 32. *p.* 2. *dec.* 70. *apud Post. n.* 1. ibi: *Cum non requiratur aliquis titulus, etiam coloratus, vt per Cassad. de rest. spol. dec.* 4. *n.* 8. *solam quasi possessionem sufficere ad effectum manutentionis*; *Castr. de man. reg.* 2. *p. cap.* 24. *n.* 9; *Selv. de benef. p.* 1. *q.* 7. *n.* 12. *vers. nec obstat*; *Ant. Fab. tit. de rest. spol. concl.* 1. *n.* 136. *vers. contrarium*; *Garc. de benef.* 1. *p. cap* 5. *n.* 483. ibi: *Nam in possessorio probabile videtur præsumi titulum ex possessione longi temporis, nempè decennij*, *id. Garc. p.* 5. *cap.* 4. *à n.* 298. *&* 299. ibi: *Ex possessione decennali præsumitur titulus, cum Bald. Felin. Cassad. Sarnen.* y otros, y dec. rot. que cita.

49. Llegando aqui, llegò à mis manos (sin mucha diligencia) el papel defensorio de los Servidores, y confiesso, que en el primero fol. me embarazè (lo causa mi cortedad) pero no sè como se podrà componer su sobre-escrito con los principios elementales del derecho Canonico, llamandose Parrocos proprios de la Iglesia Colegial, ibi: *Disceptatio juridica pro Parochis proprijs Ecclesiæ Collegiatæ*, quando nadie ignora, que implica pluralidad de Parrocos proprios en vna sola Iglesia. Pero no nos detengamos, que ya se verà à su tiempo.

50. Lo dividen cinco discursos; los quatro primeros solo tratan de lo principal, y solo el vltimo toca algo en la manutencion; acaba por donde este empieza, y no se tiene este methodo por muy improprio, quando al presente solo se sufre el sumarissimo.

51. Encuentro, pues, muy delicadas doctrinas, que no les falta mas que el ser aplicables, y lo que mas estraña à la parte del Cabildo, es el que à esta se le supongan alegaciones, que no ha hecho, y presentaciones de instrumentos en Autos, que no ha presentado, por cuya razon parecia averse formado los Pleytos para el papel, no el papel para los Pleytos; y que como no estava en manos de su Author, sujetar à sus conceptos las alegaciones contra-

rias,

rias, ſalieron deſpues muy contrarias à ſus conceptos. No dexaba de perſuadirlo aſsi ſu §. 339. pero quien ſabiendo la notoria fecundidad, y promptitud de tan conocido diſcurſo, podrà perſuadirſe, que ſe acobardara à la anguſtia, y eſtrechez del tiempo? Vamos al caſo.

52. Contra lo que queda dicho, y fundado, leo en el art. 5. que es el del intento, deſde el §. 273. haſta el 278. que deſprecian las providencias repetidas de manutencion, con que no eſtàn en forma de hazer fè, por ſer traslados, y no originales; y no puede negar quien huviere viſto el Pleyto, que algunos ſon originales, y no traslados, y por vltimo, con la credulidad, que ſobre antiguos, les dà el ſer autenticos, y de Notarios, que no ſe puede negar lo fueſſen, *Put. dec.* 384. *lib.* 3; *Verall. dec.* 104. *p.* 2. *Poſt. obſ.* 98. *n.* 16. ibi: *Vel quando allata ſunt de longinquo:: vel vbi ſunt antiqua, & etiam adminiculata*; *Grat. dicept. for. cap.* 554. *n.* 35 *& cap.* 570. *n.* 29. *Cavaler. dec.* 518. *n.* 1. *&* 4. *& dec.* 625. *n.* 1; *Rota in maceraten. legitimæ coram Vbaldo poſt tract. dec.* 53. *n.* 2. *&* 3. *in Conchen. limitum coram Comitulo poſt tract. deciſ.* 80. *n.* 2. *Rot. recent. p.* 4 *dec.* 144. *n.* 4. *vbi de inſtrumento antiquiſsimo in archivio exiſtente; & dec.* 390. *n.* 4. *& dec.* 470. *n.* 1. *vbi de inſtrumentis antiquiſsimis.*

53. Y con mayor razon ſacados en virtud de compulſorios, citadas las partes, *Poſt. dec.* 561. *n.* 1. y eſtando en execucion, y puntual obſervancia ſu contenido, y lo que en ellos ſe previene, y manda, como al preſente ſucede, *ibid n.* 7. ibi: *Et tollitur difficultas ex obſervantia ſubſequuta ipſius inſtrumenti:: quæ obſervantia ſolet dare robur, & fidem ſcripturis, etiam informibus, & minus authenticis*; *con Craveta conſ.* 101. *n.* 44. *& Mantic. dec.* 62. *n.* 2. *y dec. rot.* y ſe puede vèr *à Gait. de cred. cap.* 2. *tit.* 8. *n.* 2600.

54. Y como quiera que ſea, baſta el que de contrario ſe ayan tambien preſentado, para que les perjudiquen, y no puedan deſpues impugnarlos: *cap. imputari de fid. inſtr*; *Surd. conſ.* 151. *n.* 16. y aſsi *ſibi imputent*, ſi incurrieron en ſu inadvertencia, dizen el derecho, y los AA. *lg.* 41. *tit.* 16. *p.* 3; *Alban. conſ.* 59. *n.* 11; *Ant. Gabr. conſ.* 1. *lib.* 6. *ſpecul. tit. reſol.* 6. *de inſtr. edict.* 2. *p. n.* 15; *Pareja, de inſtr. ed. tit.* 7. *reſol.* 6. *n.* 8. *quia producens ſcripturam cenſetur fateri vera eſſe quæcumque*

que in illa continentur, lg. Publica. §. fin. ff. de positi; y por vltimo, con *Maresc. var. lib. 1. cap. 82. n. 6. Heu patior, telis vulnera falsa meis.* Reconozcase aora, que fuerzas tendràn las doctrinas generales de los §§. 273.274. y siguientes.

55. Verdad es tambien, que no son executorias formales para evaquar las contrarias pretensiones; pero nadie dudarà, que providencias sobre vna misma cosa, y entre las mismas partes, aunque sea en sumario juìzio, dexen de perjudicar en otro sumario, *Bald. in lg. Si Iudex, n. 6. ff. de ijs qui sunt sui, v. alien. jur*; donde hablando del perjuìzio de la sentencia, resuelve, que *sicut se habet causa principalis ad principalem, & incidens ad incidentem, similiter sententia lata in causa possessoria*; *Fab. in d. §. Retinendæ, n. 27. Inst. de interdict*; *Menoch. de retin. rem. 3. n. 819.*

56. En los §§. 280. y siguientes, se dize con el señor *Larr. tom. 2. alleg.* 87. *n.* 1. que no puede el Cabildo alegar possessión por aver alegado, y presentado titulo, con q̃ no cabe la excepcion de tolerancia: à que se responde; que solo se ha insistido en la possession por no ser precisa otra cosa para el articulo presente; siendo totalmente contra los autos el que esta parte aya presentado en este pleyto, titulo alguno, pues los que las contrarias llaman assi, y por tales los impugnan, son los que por la suya voluntariamente se han exhibido, que es el referido decreto del señor Patrono erector, contra cuya autoridad han affectado no muy reverente todo su esfuerço; y para que se vea, que su hecho proprio atribuyen à la parte del Cabildo, reconozcanse las alegaciones. Los Servidores al fol. 22. dizen, ibi: *Sin justa causa, ni titulo, pues por no tenerlo, no le ha exhibido* (hablando del Cabildo;) y en otro pedimento presentado por esta al fol. 169.B. ibi: *En quanto à instrumentos, aun por solos los presentados de contrario* (esto es, por los Servidores) *se evidencia el intento de la mia, como son el decreto, y provision del señor Patrono, &c.*

57. Reconozcase aora como se compondràn con este alegato notoriamente supuesto, las ponderaciones, y doctrinas de los §§. 310. y siguientes, ponderando fatuìdad en la parte del Cabildo, que avia presentado los dichos instrumentos: con las citas del señor Molin. Larr. y Rebuf.

sino

ſino es que yà no ſe conocen, ni diſtingan los pleytos, confundiendo los tres, en que el Cabildo, y la Fabrica piden manutencion, con el de la adminiſtracion de Sacramentos, en que intenta pretenſion ordinaria, y donde ha preſentado ſolamente el decreto del ſeñor Patrono, porque en quanto à la Bula, no dieron las contrarias lugar à ello con ſu anticipacion? Pero ſeria mucho equivocarſe.

58. No fuera monſtruoſo, que aunque la naturaleza deſte articulo no pida titulo, ni colorado, como queda fundado baſtantemente, ſe preſentaſſe alguno, para esforzar mas la manutencion, *Poſt.obſ.* 42. *per tot.& n.*2. ibi: *Nec iura colorari debent, licet tamen colorari poſſunt*, *Giovan.conſ.* 112. *n.*35. *lib.* 1. *Cum non ſit de poſſeſſorijs mixtis, nec in eo dominij quæſtio vertatur*, *Paz. de ten. cap.* 2. *n.* 32. *cap.*9. *n* 19. Y que qualquiera que fueſſe no debiera al preſente impugnarſe, porque aun en el ſentir de que fueſſe meneſter, qualquiera es baſtante, *Rodr. de ann. red. lib.* 1. *q.* 17. *n.* 37. *gloſ. fin. verſ. vlt*; *Menoch. de retin. rem. fin. n.* 43. *Rot. diverſ. dec.* 1090. *p.* 3. *lib.* 3. pero conociendo, que por legitimo que ſea, ſiempre las contrarias intentarian obſcurecerlo, ſe les procurò relevar de eſte cuydado: y no obſtante perſuadiendoſe à que ſe hizieſſe aſsi, previnieron las doctrinas en ſu papel. Gran bondad! Gaſtar la parte del Cabildo menos ſencillez.

59. Pero hagamonos cargo de todo. No es del intento el ſeñor *Larr.* en dicho lugar; lo vno, porque habla contra vn particular, que dezia poſſeer, y gozar alcabalas en perjuizio del Patrimonio Real, en que no ſe admite eſte derecho, ſin conſtar de legitimo titulo; y lo otro, porque alegaba el poſſeedor tener à vn tiempo privilegio, y tolerancia, que no ſe componen como dicho Auth. dize, ibi: *Ius proprium, & alterius permiſsio invicem repugnant*; y la parte del Cabildo no ha alegado poſſeer precariamente ovenciones, como tampoco ha titulado en eſte pleyto ſu poſſeſsion, aunque diga tenerla titulada, para probarlo aſsi, llegando el caſo del plenario petitorio.

60. Ni el no aver preſentado el referido decreto, Bula Pontificia, ni otro titulo, ha ſido cautela, por rezelarlos defectuoſos, ſi ſolo por arreglarſe à los limites del

ſu-

sumarissimo, teniendo presentes el derecho, y AA. pues nadie podrà objetar, ni de ilicita, quanto menos de nula, la referida provision, y decreto, à que acompaña la concession Apostolica.

61. Superfluo es, en orden à nulidad de titulo, quanto de contrario se ha trabajado desde el §. 61. hasta el 66. y al 152. y siguientes, como tãbien al 214. y 304. de su papel, para fundar la incapacidad de vn lego *circa spiritualia*, pues fuera lo contrario muy erroneo contra todos rudimentos, que enseñan no alcanzar la jurisdicion laycal à lo que es espiritual, yà pertenezca à la jurisdicion del fuero interior, que quiere orden, ò yà à la del fuero exterior voluntaria, *licet sit circa forum contentiosum super spiritualibus, & annexis*, como lata, y doctamente evidencia *Oliv. de for. Eccl. p. 1. q. 6. à n. 1. & p. 7. ferè per totam*, con todo el derecho Canonico.

62. Pero al mismo tiempo qualquiera sabe, que *circa spiritualitatem fori exterioris*, puede practicar, y disponer el lego con voluntad del Pontifice, como imponer, y quitar censuras, conferir, y obtener beneficios, intervenir con presidencia en elecciones, y por consiguiente administrar, disponer, y hazer estatutos sobre govierno, y administracion de Iglesias, teniendose, como executor, por quien corre *ab Ecclesia*, esta espiritual jurisdicion *tamquam à fonte per canales aqua*, *cap. si iustus fuerit*, 1. *q.* 1. *vers. In canali*; *Mant de iurisdict. p.* 4. *cas.* 46. *n.* 12; *Idem Oliv. q.* 7. *n.* 4.

63. La Bula del señor Paulo III. que las contrarias han presentado erigiò aquella Parroquia en Colegial à suplicas de la gran piedad, y zelo del quarto Conde de Vreña el señor Don Juan Giron su Patrono erector, y Fundador; diò amplia facultad à el Cabildo, para que con orden, y direccion de dicho señor estableciesse quanto importasse, no siendo contra derecho Canonico: Luego el señor Patrono, consintiendo el Cabildo, ò el Cabildo, consintiendo el señor Patrono, pudieron hazer estatutos? Como con efecto este los hizo, y aprobò el Cabildo con su observancia, los que observa, que es lo mismo para salvar la disposicion del *cap. Causam de offi. iud. de leg. cit.* en el §. 213. segun leen los *repet. en los text. cit.* de contrario

§.

§. 185: Luego no huvo incapacidad, como mal se alega, para lo que ordenò en su decreto, aviendo convenido en ello el Cabildo; y mas quando qualquiera, que funda, ò erige, y dota, tiene por derecho mas libertad, para *in limine* imponer condiciones, *cap. Quando, de cens. vbi glos. verb. Voluntate; cap. præterea, de iur. Patron; Gonç. ad reg. Cancell. gloss. 29. n. 3; cum cap. Quanto, de cens. cap. Significatum, de præb; Lamb. lib. 1. p. 1. q. 9 principali à n 49. & cum Trident. sess. 25. cap 5. de reform; & sess. 22. cap. 9; & Gutierr. cons. 1. n. 1. cons. 2. n. 1.*

64. Con que concurre, que en lo que dispuso, favoreciò à la Iglesia augmentandole tan crecida congrua, y de este modo no es ilicito hazer estatutos, *Abb. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, n. 5. de const; vbi Dec. n. 27. vers. Tertia conclusio; Felin. n. 40. vers. Primus casus; Surd. cons. 2. n. 19; Facit etiam Oliv. 1. p. cap. 28. n. 7. & 8.*

65. Fuera de que en asignarse à la Iglesia Colegial, y su Cabildo las ovenciones del Parrocato, no se dispuso, si solo se declarò *ex abundanti* su proprio derecho, para que no se precisaba de mas titulo que la Bula, quando por sola la ereccion se quedò el Curato, y Beneficio en el Colegio, como en su lugar se fundarà; pudiendose tambien dezir (si se quisiera) sobre el §. 199. y la escritura que cita, *Decimas appellari non solum ipsa jura, sed etiam proventus*, palabras de la *glos. verb. Concedere, in cap. Quia Sacerdotes, 10. q. 1;* à que aluden *Oliv p. 3. q. 38. n. 12.* y otros que cita; pero no necessita el Cabildo de doctrinas especiales.

66. Siendo esto assi, cargan las contrarias toda su consideracion en que el decreto referido fue anterior à la Bula algunos meses, y que por consiguiente el señor Conde dispuso con incapacidad: Especie es de injuria, à quien por tantos titulos se deben los mayores obsequios; pero no dexan de reconocer, que bien se puede tratar, y disponer sobre cosa, antes que se llegue à executar, *vt videre est latissimè apud Gonç. ad reg. Canc. gloss. 5. à n. 76.* tratando de la materia, *& præcipuè n. 79. cum lg. fin. C. vnde vi; lg fin. ff. de const. cap. fin; de Presb. non bapt; Rot. dec. 10. n. 3. cum seqq. de præb. in antiquis;* y que siempre aquellos intentos de Principe tan Christiano, y religioso, iban subordinados à la po-

poteſtad de las llaves, debiendo qualquiera mediana razon perſuadirſe, à que para concebir tan Catholica idèa, avria precedido el *fiat*, pues es cierto, que antes de expedirſe las letras Apoſtolicas, ſubſiſten *in voce* gracias, *Poſt. dec.* 70. *n.*70. *Rot. dec. fin. n.* 3. *&* 4. *de reſcript. in antiq*; *Caſſad. dec.* 2. *n.* 10. *de penſion. & dec.* 8. *n.* 9. *de reſt. ſpol*; *Puteus, dec.* 275. *n.* 2 *lib.* 3; y de qualquiera modo la Bula Pontificia poco poſterior, que exiſte, lo ſubſana todo, que no ſiempre ha de preceder la licencia.

67. Aora, pues, ſe puede reconocer en què principio ſe funden, à que hecho correſpondan tan repetidas doctrinas, que no ſe puede negar bien trabajadas, y ſe contienen en los §§. 199. y ſiguientes, y generalmente en todo el diſcurſo, ſuponiendo nulidad de todo, en el concepto de que por ſu autoridad diſpuſo el ſeñor Patrono layco; què mas ſe dixera, ſino eſtuviera patente vna Bula, y 185. años de execucion, y obſervancia, que quita toda duda, *Oliv.* 2. *p. cap.* 7. *n.* 11?

68. No ſe debe omitir otra vozeada alegacion, que en el Pleyto han hecho, que ſe roza con la del §. 34. y ſiguientes; ſobre que ni por razon de preſcripcion pudiera el Cabildo tener à eſtas ovenciones derecho, queriendo conſtituìrle en mala fè, por dezir, que ſu poſſeſsion, aunque antigua, es litigioſa, porque ſe perpetua la accion conteſtada; para lo qual ſe toma ocaſion de aquellos Pleytos antiguos, de que ya ſe ha hablado.

69. Y repito lo que queda dicho; que eſtando el Cabildo entonces en ſu quieta poſſeſsion, no obſtante, que procurò turbarſele, ſe le amparò: y aquella poſſeſsion, que, *durante lite*, ſe manutiene, es la miſma que antes, porque actos turbativos, que ſe deſeſtiman, ni la interrumpen, ni alteran ſu calidad, y vltimo eſtado, *dec.* 46. *n.* 5. *apud Poſt*; *Cancer. var. cap.* 4. *n.* 95. *& cap.* 14. *n.* 72. *p.* 3; *Seraph. dec.* 1437. *in fin*; *Fontan. de pact. clauſ.* 7. *gloſ.* 13. *p.* 10 *n* 56 *& ſeqq.*

70. Es tambien de entender, què fin tenga lo perpetuo de la conteſtacion de vn litigio. Muchos ſienten, que feneze à los 30. años; pero la mas comun, de que ninguno ſe aparta, ſeñala el termino de 40. *cum lg. vlt. C. de præſcript.* 30. *vel* 40. *ann. lg.* 1. §. *Exceptio. C. de ann. except*; *Parlad. rer.*

quo

*quotidian.lib.*1*.cap.*1. §. 14. *à n.* 6. *Carl. tit.* 3.*disp.*4.*n.* 21.27.*y* 32; *Rodrig. Suar.in lg. Postrem.notab.* 2. §. *Considera, n.* 3. *&* 4. *ff.de re iudicat*; *D.Covarr. in reelect. cap. Possessor. de reg. iur. in* 6.2.*p.* §. 12.*n.*6; *Post. obs.* 48.*n.* 34. ibi: *Si ipsa lis tunc habita fuisset pro derelicta, vt est, quando post commissam causam nihil actum est per* 30. *annos*; *Mantic.dec.*322.*n.*12.

71. Con que si por 30. ù 40. años acaba la accion contestada, y se entiende, que espirò el litigio; aviendo passado, despues de los que huvo, que no se prosiguieron, mas de 80, no solo cabe vna vez, sino tres la disposicion legal, para no hazer memoria de tales pleytos, y considerarlos con mas razon fenecidos; y quieta, y pacifica la possesion *vel quasi*, que el Cabildo tiene en sus ovenciones; aunque nunca se confiessa, que aquella perturbacion, que diò principio à ellos, la pudo hazer litigiosa, *Mantic. dec.* 207. *n.* 10; *Rot.dec.*207. *n.*1. *p.*2.*in recent.*

72. Pero adonde discurrimos? Que estos son conceptos precipuos del juìzio principal, y no se podrà dezir, que por esta parte, para obtener su interin, alegue, ni funde prescripcion, porque esta es para el derecho, y no lo necessita el presente articulo, que solo requiere possesion, y la prescripcion prueba dominio, como que es vno de los titulos, que para adquirirlo señalò el derecho, *Tot. tit. de vsucap. & præscript.*

73. Por vltima consideracion en este punto persuaden las contrarias desde su §. 199, que las ovenciones no pertenecen à el Cabildo, sino à el Parroco; ni esto es fuera del intento del Cabildo, quando por tal se tiene, como lo es. Tambien se reconoce esto ser mas proprio disputarlo en lo principal: mas si conviniera fundar, que dichas ovenciones pertenecian à el Cabildo, y sus Capitulares, por *solo* el titulo de meros Beneficiados proprios de su Iglesia, no avia para que sutilizar mucho las doctrinas.

74. Diezmos, Primicias, y especialmente toda ovencion Eclesiastica, no son proprios de Clerigo, ni Beneficio particular, si solo generalmente de la Iglesia, *cap. Episcopus*, 14.*q.*1. ibi: *Quia res Deo oblatæ non sunt alicuius, vtuntur enim* (los Clerigos) *rebus Ecclesiæ::: & non sua posident, nec sua repetunt, sed res Ecclesiæ.*

75. Y de aqui nace la disposicion comun juridica para prescribir estos derechos entre Eclesiasticos, aunque tuvieran especial privilegio à su percepcion algunos, como discurriessen, quando mas, 40. años: bien claro es el *tx. in cap. De quarta, de præscript*; en que por este espacio prescribiò à su favor el Clerigo la quarta, y ovenciones funerales contra el Obispo, asistiendole à este el derecho: *cap. Vnio.* 10. *q.* 3; no obstandole la mala fee, porque no diò èl à la possessión principio, lo que tambien influye para sufragarle aun el menos tiempo, *Pulchr. apud glos. in d. cap. De quarta*, donde *ad Saturitatem* se disputa la materia; y este es principio, en que todos los Canonistas convienen.

76. Pero indibiduando mas el concepto; digo, que à solo los Beneficiados pertenecen en rigor las ovenciones; es proprio de estos el Coro, y el Altar, la Oracion, y el Sacrificio, en que no interviene el que trata *del Cura animarum*, como resolviò la Rota *apud Seraph. dec.* 639. 645. y otras, y las oblaciones las contribuyen los Fieles à los que por ellos ruegan, y sacrifican, *cap. Quia Sacerdotes*, 10. *q.* 1. ibi: *Quia Sacerdotes pro omnibus orare debent, ælemosinas, & oblationes accipiunt*; *Angel. verb. Ecclesia*; *Silvest. verb. Decima*, fundados *in cap. Pastoralis, de his, quæ fiunt*; *cap. Statuimus* 16. *q.* 1.

77. Son tambien muy terminantes las palabras de *Oliv. de for. Eccl. p.* 3. *q.* 38. *n.* 2. ibi: *Primitias vero, & oblationes dedit Dominus Sacerdotibus intra velum servientibus pro ministerio Altaris, ac Sacrificiorum, & hæc postquam terræ promissionis populus Israeliticus possessionem accepisset, vt in sacra pagina, Num. cap.* 18, *& habetur in cap. Convertimini; & in cap. Decimas* 16. *q.* 1; *& in cap.* 1. *de Decimis*; *Div. Thom.* 2. 2. *q.* 87. *art.* 1. *in Corp.*

78. Hasta las Synodales de este Arçobispado lo ordenan asi, y con mas especialidad en ovenciones funerales, como se puede vèr en la del señor Cardenal Don Diego Hurtado de Mendoza, en el año de 1480. §. *Arancel de los derechos de entierros*, ibi: *Que los dichos Clerigos Beneficiados de las dichas Parrochias ayan la quarta parte, &c.* cuyas disposiciones està mandado observar por las Synodales posteriores de los señores Arçobispos Don Diego Deza, año

de

de 1512; Don Christoval de Roxas, año de 1572; D. Rodrigo de Castro, año de 1566; y Don Fernando Niño, año de 1604; con que convienen las decis. *apud Seraph.* 1135. *juris sepeliendi de Sevilla*; *& decis.* 639. *&* 645.

79. Pues què titulo les resta à las contrarias para este intento, si aun por solo el de Beneficio sin Cura, que los Canonigos, y Prebendados gozan, tienen este derecho? Pero no, *gratia defendendi*, permitamos tantas largas, que piensen las contrarias hablamos de veras en apartar del Cabildo el Beneficio Curado, que ni se puede; quando vnicamente les assiste el de Coadjutores, Servidores, Tenienies, ò temporales Vicarios *ad nutum*, sin legitimo titulo, ni canonica institucion.

80. Si se huviera de hablar con ingenuìdad, aunque lo niegan mal, bien lo conocen assi: y prueba de ello es el vltimo asylo, à que se acogen, en ponderar el mucho trabajo en lo que sirven, sin rendirles para su decente mantenimiento lo que interessan (pero yà hablarèmos de lo que con este motivo descançan) queriendo por este medio persuadir, que aunque se les considere Servidores, necessitan de mas congrua.

81. No tienen derecho, ni accion para esto; y se prueba: El mejor titulo, de que pudieran las contrarias blasonar, es el de Vicarios, aunque temporales, y à estos, aunque fuessen perpetuos, no se les debe mas que vna regular, y moderada porcion, como enseña el *Trident. sess.* 6. *de reformat. cap.* 2. ibi: *Et congruæ portionis assignationem*; *sess.* 21. *cap* 6. ibi: *Partemque fructuum*; *sess.* 23. *cap.* 1. ibi: *Vicarium idoneum ab ipso ordinario approbatum cum debita mercedis assignatione.* Y es bien clara, y practica la razon, porque el que entra à servir por otro vn empleo, no puede pedir mas, que vn correspondiente salario.

82. De lo dicho precisamente se infiere, que el Vicario, ò Teniente de Cura, no puede pedir otra cosa, que su assignacion, con cuyo conocimiento acceptò el ministerio, y entrò à servir; y mas quando con lo proprio acostumbraron à passar, y vivir sus antecessores, *cap. Quantò, de censibus*, ibi: *Sed expensis, quæ consueverunt sufficere, sint contenti*; *Cardin. Zabarel. in Clem. vn. de offic. Vicc. n.* 10. *vbi*

Im-

Immol. Anacarr. y otros: si yà no sea, que la porcion assignada estè perdida; pero no siendo assi, *sibi imputet*, no puede pedir mas; *Mant.dec.22.n.1, & dec. 250.n.4*; *Panorm. in cap. Ex præsentium, de pignor*: *Glos. in cap. Si tibi concesso. de præbend. in 6.*

83. A vista de esto, poca impression, como injustas, pueden hazer las contrarias exclamaciones con los *tx. Deuteron, cap. 25*; *Ad Chorinth. cap. 9*; y *Luc. cap. 19.* en los §§ 200. y 203 pues pagandoles lo que en fuerza del quasi contrato se les debe, por ser digno de su merced el mercenario, se les podrà dezir con *San Math.cap.20. Non facio tibi injuriam.*

84. Ni es razon se les permita el empeño, con que ponderan de mucho su trabajo, y valuan por tan tenue su estipendio, quando està probado, ademàs de ser notorio, que interessan por parte del Cabildo, Fabrica, y señor Patrono, lo que se especificarà à su tiempo, como assi lo tienen declarado en estos Autos, y si se formara la cuenta, sale cada Servidor por mas renta, y mas puntual, que vn Prebendado; y en verdad, que estos no dexan de ser mas operarios, y laboriosos, que aunque no practiquen generalmente con los Fieles la administracion de los Sacramentos, tienen vna indispensable residencia personal, sin admission de Tenientes, y donde no por semanas, sino por horas, assistiendo *intra velum* con su Abad todos 24. no se separan de su Altar, y su Coro, tributando en incessante y gustosa tarea al pie del trono *laudem, gloriam, & benedictionem* al Divino Cordero.

85. Toquese (aunque de passo, que de algo sirve) vn parecer, que en el año de 1614. se diò à pedimento del señor Camarista Gil Ramirez de Arellano, presentado por las contrarias en este Pleyto, à ocasion que sus antecessores quisieron mover la propria question, y se les desengañò de su ninguna justicia: dictamen es de vn docto Letrado, con que parece se sossegaron por entonces, que si à la credulidad recomienda el lleno de su profession, *Soc. cons. 108. n. 10. lib. 4*; *Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 19. n. vlt*; *Rodr. de ann. red. lib. 1. q. 6. n. 10.* es tambien testimonio antiguo de mucho aprecio, quando qualquiera ins-

inscripcion simplemente gravada en antiguas ruìnas persuade à la verdad de que se trata, *Mascard. concl. 399. n. 5. & seqq; Tusc. litt. S. concl. 84. per tot; Alexand. cons. 90. n. 22. lib. 6.*

86. Y que fuesse resolucion de mal informado (como està alegado en el Pleyto) lo excluye la letra, diziendo: *He visto todos los papeles:: sobre las diferencias que ay entre la Iglesia Colegial, y los que hazen oficio de Curas* (repito, que este instrumento lo han presentado las partes contrarias) *en razon de à quien pertenecen los derechos de ovenciones, y funeral, y otros, que suelen llevar los que son Curas proprietarios; y las Relaciones, que cada vna de las partes haze de los fundamentos de su justicia:: Los dichos Curas no tienen fundamentos juridicos para llevar las ovenciones, y derechos, que los que son Curas proprietarios de las Parroquiales de estos Reynos llevan:: se debe mandar à los dichos Curas, se sossieguen, y no inquieten à la dicha Iglesia, Canonigos, &c.*

87. Y que los Servidores, como dizen en su papel, §§. 128. 129. y 130. no prosiguiessen entonces los Pleytos, por el respecto, y amenazas, dando à entender, que de los dichos señores Patrono, y Camarista, para cuya persuasion trassuntaron la clausula de dicho parecer, *de acà se ha de favorecer à los Canonigos, y Beneficiados*; es frivolo efugio; lo vno, porque tiraron la clausula truncada, mediante, que prosigue assi, *por ser sus pretensiones mas justas, y à derecho conformes, y à la costumbre, y possession, que ha avido*; en que es visto prometerse el favor, y assistencia, no al Cabildo, y su Iglesia, sino à su razon, y justicia.

88. Lo otro, porque en el dicho parecer, donde estàn estas clausulas, solo habla el Jurista, sin intervenir los señores Patrono, y Consejero; y sobre todo, nunca se presume de Juezes, y Principes, el que la passion les incline contra el derecho de las partes, ni para quitarles, ni para impedirles, y menos vsando de rigor los que en la justicia patrocinan la clemencia, y la paz: *Iustitia, & pax osculatæ sunt, Ps. 84. vers. 11*; sin perjudicar à ninguno, bastando sola la nobleza, de quien siempre lo bueno se discurre, *D. Valenz. cons. 163. n. 101.* ibi: *Et de nobili non præsumittur, nisi bonum, vt ex glos. in lg. Titio. ff. de cond. & dem; & Roland. à Vall. cons.*

40.*in fin.lib.*1; *Vict.tract.de jur.belli, n.*19. con que por demàs son en dichos §§. las pruebas del miedo fingido, que en tan constantes Varones se ha conservado mas de 100. años.

89. Si les parecerà tambien à las contrarias de poca fuerza el que tienen en su contra tambien vna concordia? Al menos, que sea cierta, no pueden negarlo: se celebrò el año de 1551. dandoles el Cabildo las ovenciones, y salarios, que hasta oy cobran, y quedandose este con las que hasta oy possee; y lo que es mas, que el señor Ordinario la aprobò à pedimento de ellos mismos, y precediendo informacion de su vtilidad.

90. Pues consultese aora el derecho, y AA. No dà menos derecho la concordia, que la cosa juzgada, *D. Valenz. cons.* 88. *n.* 6. & 7. ibi: *Vnde maxima cum ratione Moros. resp.*8. *n.* 20. *dixit, quod transactio, & concordia æquiparantur rei judicatæ, lg. Non minorem. C. de transact; lg.vn. C. de err. Calc; d.lg.* 2. *ff. de jur. jurand; Florian. de S. Petr. in lg. Cum putarem. n.* 5. *ff famil. ercisc; dicens, quòd cum transactio æquiparetur sententiæ, non habet in ea remedium, lg.* 2. *C.de rescind. vend; pro quo sunt innumeri relati per Ant. Gabr. cons.* 1. *de empt. & vend. n.* 68; *Aflict. dec.* 220; *Pinel. d. lg.* 2. *cap.* 4. *n.* 13. 15. *& seqq.*

91. Para su mayor fuerza le bastan à la concordia 14. ò 15. años de observancia, aun en Decimales materias, *D. Valenz. cons.* 138. *n.* 51. ibi: *Et quia dicta observantia* 14. *vel* 15. *annorum, qui decurrerunt, postquam fuit facta, & observata, concordia habita super dictis Decimis, est maximè momenti, & multùm considerabilis; cap. Ad appostolicæ. cap. Cum sint. De Decimis*; pues què dirèmos de esta, que se ha observado 170. años? Que aunque se quisiera dezir, que el Rector no puede perjudicar à los sucessores, ni aun con mas años de observancia, q̃ conforme à la constitucion del señor Vrbano VIII. (q̃ las contrarias no tocan) no causa titulo, ni prescripcion en los derechos de las Iglesias; es comun excepcion de esto la centenaria, *Xta. Pignat. tom.* 1. *consult.* 90. *n.*6.

92. Y si se replica, que no aviendose practicado en algunos capitulos, no tiene en los demàs subsistencia; no la tiene este reparo, porque siempre en los que se ha practicado debe mantenerse firme, *Valer. de transact. tit* 6. *q.* 3. *n.* 34. & 35. ibi: *E converso tamen si observantia transactionis contraria*

traria sit, eam destruit, imò, & derogat, si per legitimum tempus fuerit præscripta; Tonduct. d. q. 61. ex n. 7. præscripta tamen in capitulis separatis, in reliquis firma manet: fuera de ser incierto lo q̃ se asienta al §. 127. que el Cabildo ha faltado à dicha concordia, que no señalaràn con verdad en que circunstancia, ni capitulo.

93. Con que concurre, que en razon de su aprobacion tiene la del señor Ordinario, que es bastante: *Az. inst. mor. lib. 7. cap. 37. litt. C. vers. 5.* fuera de la que equivale por Pontificia en solo el discurso de 30. años de su execucion, *Barb. in Collet. cap. Statuimus. De transact. cum Abb. Alberic; Alex. y muchas decis. de la rot.* y especialmente, con el cõsentimiento del Cabildo, que aunque expressamente entonces no pidiò su aprobacion, la prestò despues acà con su cumplimienio, que es mayor, *Abb. Pan. in cap. Contingit. De transact. n. 3.* ibi: *Sicut in alienatione ad tempus requiritur consensus Capituli, ita in transactione, & sufficit tacitus, vt dixi*; pues obran, mas que las palabras, las obras, enseñò el Consult. *in lg. Non tantum. ff. rem rat. hab; Cresp. de Valdaur. obs. 113. n. 54.* De que resulta lo inaplicable de los fundamentos del dicho §. 121. sobre no aver avido conocimiento de causa; quando precediò solamente esta diligencia con justificacion de lo vtil, que à los Servidores era el convenio, y en fuerza de èl, y de la possession ganò el Cabildo en los años siguientes las providencias de manutencion, como està dicho.

94. Confiesso, que en todo el papel contrario no encuentro texto, ni autoridad (que pudiera aver alguna, aunque especial, y no seguida) que en los terminos precipuos de este Pleyto, *juxta allegata, & probata*, le niegue su manutencion al Cabildo, como ni en los demàs, segun verèmos, porque todo lo que se toca en razon de titulo es superfluo, por no necessitarse, ni colorado, para el interin, como queda fundado, y es comun; y si algunos AA. lo han dicho, hablan de los interdictos, y plenarios possessorios, y no del summarissimo, y del proprio modo los que piden possession colorada, como enseña *Rod. de redit. lib. 1. q. 17. n. 37. vers. vlt.* ibi: *Quod maximè notandum est ne quis decipiatur his, quæ relati DD. scripserunt de coloranda possessione in*

cau-

causis Beneficialibus; *loquuntur enim*, *& exaudiendi sunt cum agitur recuperandæ*, *aut retinendæ possessionis interdictis*, *&c.* Prosigue su autoridad toda del intento: mayormente, quando aun sola la intrusion, y detentacion, es, *lite pendente*, manutenible, como se dirà; si bien no estamos en estos terminos, por ser tan justificada la possession del Cabildo, como se ha visto. Corriendo los fundamentos contrarios por otras reglas generales de derecho, en materias, que nunca la possession es dable, por incapacidad, y resistencia de derecho divino, ò natural, como enseñan todos, y *Garc. de nob. glos.* 12. *n.* 68. citado de contrario, §§. 287. y 292. y sigg. que es quando *propriè lex afficit rem*, que estàmos muy lexos de esto.

95. Siendo corriente, y practicada opinion en la Curia, y en todos Tribunales el manutenerse quien tiene la possession de percebir ovenciones, sin atender para este fin à la mas, ò menos asistencia de derecho; *Post. decis.* 148. *&* 260. *& in obs.* 45. *n.* 47. prevaleciendo en este punto la costumbre, como enseña *Barb. de off. & pot. Paz. p.* 3. *cap.* 24. *n.* 31. ibi: *Plurimum tamen admittendam esse consuetudinem in hac materia oblationum*, *tradunt omnes.* En cuya atencion, y de lo que en los demàs Pleytos sobre el proprio articulo resta que dezir, no le queda duda à la parte del Cabildo, como tampoco la tendrà quien se impusiere en su justicia, de que es legitimo por todas razones legales el que se le ampare en la possession tan antigua, que tiene interin, que à la inquietud contraria pone perpetuo coto la executoria.

PLEY-

PLEYTO,

QVE TAMBIEN HAN INTENTADO LOS DICHOS SERVIDORES,

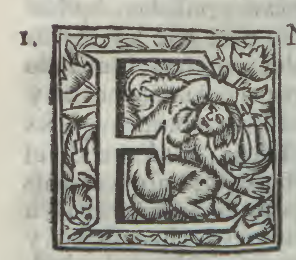
SOBRE

PRETENDER EL VSO DE CAPA PLUVIAL en los Entierros, Velaciones, y Bautiſmos.

LO QVE

SE CONTRADIZE POR EL ABAD, y Cabildo de dicha Colegial, pretendiendo manutencion en la poſſeſsion privativa, que ſus Prebendados, y Capitulares tienen.

HECHO.

1. N 20. de Enero, tambien de eſte año, tuvo principio eſte Pleyto por pedimento de dichos Servidores, como tales Curas proprios de la Colegial (que ſe ſuponen) diziendo, que por el Ritual Romano ſe previene, que las Velaciones, y Entierros, ſe executen con pluvial, como aſsimiſmo los Bautiſmos, pidiendola las partes; y que eſto ſe practicaba en eſte Arçobiſpado, y en toda Eſpaña, menos en dicha Colegial, donde por el Cabildo ſe les prohibia, no pudiendo, por ſer contra precisa ceremonia, y eſtilo; y careciendo tambien de accion para privarles de eſta veſtidura, con el pretexto de ſer reſervada para ſus Prebendados,

dos, y Capitulares en dichas funciones; lo qual cedia en desprecio de estas partes, y en menos decencia, y solemnidad de tales actos, y no menos en perjuizio de los Parroquiales derechos, y en fomento de escandalo en los seglares, y de quexa en los Religiosos, y Comunidades, por precedirles en los entierros el Preste con sola Sobrepelliz, y Estola; y que no debiendo permitirse este, que llaman abuso, concluyeron, en que se despachase mandamiento de este Tribunal, para que se notificasse à los Sacristanes, y demàs Ministros, en cuyo poder estavan las Capas, las entregassen à estas partes para dichos ministerios, sin contradicion alguna, siempre que las pidiessen.

2. Se diò en la forma ordinaria el despacho con censuras, y audiencia, que con efecto se notificò à los Sacristanes mayor, y menor, y con cuya noticia, el Cabildo; no debiendo consentir tan violento despojo de su possession privativa en el vso de este vestuario; ordenò à los dichos Ministros, no lo entregassen; pues siendo el mandato regular con audiencia, procuraba defender (como lo haze) su possession, y derecho, saliendo desde luego à los autos por su pedimento al fol. 5. intentando el proprio articulo, de manuteneion de el interin, que en el pleyto antecedente, para que no se le inquietasse en la possession privativa, de vsar dicha pluvial en las funciones expressadas, sus Capitulares solamente, suspendiendo para ello los demàs juizios plenarios, y con las generales protestas; fundando este intento en possession (quando menos) immemorial, y que si se le buscaba principio, se acerca à 200. años, que es el tiempo de la ereccion de dicha Iglesia, conservando el Cabildo con grande y justo empeño, desde entonces, hasta el presente, este distintivo, respecto de las contrarias, à quienes como Tenientes, ò Servidores del Beneficio, y Curato, que propria, y perpetuamente reside en el Abad, y Cabildo, jamàs ha permitido dicha Capa en los actos mencionados.

3. Y bastando lo dicho para la pretendida manutencion, sin perjuizio de ella, y solo para su mayor fomento, sin apartarse del articulo intentado, se procurò por parte del Cabildo, dàr alguna respuesta à las alegaciones con-

trarias,

trarias, que à lo principal conducen; negando aver tal ceremoria precisa de vestir pluvial en los actos, de que se trata, y que quando lo contrario se practicasse en otras Iglesias (que ni se concede, ni consta) no pudiera ser de perjuìzio; porque cada vna observa, y mantiene su costumbre, mayormente siendo tan antiquada, que por solo esta razon vence à la ley, y lo que es mas, à ciencia, y paciencia de las contrarias, y todos sus antecessores, que se han quietado, y sujetado à esta prohibicion en todos tiempos, y con especialidad en algunas ocasiones particulares (que se expressaràn) que la han pretendido, y siempre se les ha negado.

4. Y que por conocer su carencia de justicia, en tan largo tiempo, no avian tenido animo, para pedirla en juìzio, si solo valerse de interposiciones, como en tiempo del Ilustrisimo señor D. Jayme de Palafox, que visitando en aquella Villa, à ocasion de Semana Santa, pidiò à el Abad, y Cabildo el vso de dicha pluvial en los dichos Servidores para precedir las Procesiones de aquellos tres dias, por la mayor celebridad, y concurso de todo el Pueblo à ellas, que con efecto por tan poderosos motivos se les permitiò limitadamente para dichas funciones, en que hasta oy la vsan, quando hasta entonces concurria el Servidor Preste con solo su Estola, y Sobrepelliz; siendo mas moderna esta pretension de Capa para los efectos que aora quieren, la que suscitaron el año de 1711. con el Eminentissimo señor Arias, que informado del caso no les diò assenso, permitiendoles, que de no sossegarse, pidieran en este Tribunal, si quisieran, judicialmente; para justificacion de lo qual se ha presentado por el Cabildo vna carta del dicho señor Cardenal; con muchas alegaciones, que se iràn tocando en su lugar con los fundamentos de derecho.

5. Los dichos Servidores contradixeron la manutencion en su escrito fol. 10, pidiendo, se agravassen censuras contra el Cabildo, hasta que mandasse entregarles las Capas; insistiendo en los alegatos de su primer libelo, de ser ceremonias, y ritos, ademàs de costumbre, y Synodal de el Arçobispado; y que por lo mismo el vsarla estas partes en las Procesiones de Semana Santa, fuè por mandato de

esta

esta jurisdiccion, siendo Provisor el señor Don Joseph de Bayaz, como constaba del testimonio, que presentaban; que era incierta la possession privativa, que el Cabildo alegaba tener, y nunca pudiera ser manutenible por las razones referidas, y otras que tambien se tocaràn.

6. Se recibiò el Pleyto à prueba en este articulo con cierto termino breve, por via de informacion, en que por ambas partes se presentaron interrogatorios, y examinaron testigos.

7. Por la de el Cabildo juraròn 11. contestes al tenor de lo articulado, aver visto de 30. 40. y mas de 50. años à esta parte (cada vno del tiempo que alcanza) que solo los Capitulares, y Prebendados han vsado, y vsan pluvial en los Bautismos, y Velaciones, que hazen, y en los Entierros, à que asiste el Cabildo por Colegio, quando es voluntad de los interessados, sin permitirsela à dichos Servidores, llamados Curas, en los Entierros, Velaciones, ni Bautismos, que executan, teniendose esta prohibicion por distintivo honorifico entre vnos, y otros; y que lo mismo saben, por noticias ciertas de sus mayores, averse practicado de tiempo immemorial, y desde la ereccion de la Iglesia, por ser notorio, que el Servidor Preste lleva solamente Sobrepelliz, y Estola, en todos los entierros generales, y comunes, que hazen, sin averse dado caso contrario; y que en la propria forma cumplen el oficio de sepultura, sin Diacono, ni Subdiacono, porque nunca dizen la Missa consiguiente à dicho oficio; y lo regular es celebrarla antes de las horas del Cabildo, y salir al entierro despues de ellas, y de qualquier modo siempre dexan la Missa dicha antes de traer el cuerpo à la Iglesia.

8. Continuan deponiendo, que lo proprio les sucede, quando los entierros vàn à los Conventos, que por lo regular, ni en ellos, como en la Colegial menos, se les dà el Altar mayor; y dexado el cuerpo en la Iglesia, se buelven à la suya; especificando tres testigos, 5. 6. y 7. à la quarta pregunta, que aunque en Conventos del Real Orden de la Merced se les suele permitir el Altar, y celebrar la Missa, tampoco vsan Capa, y que la Comunidad haze el oficio de sepultura.

9. Como tambien eſpecifican en quanto à Bautiſmos, el teſtigo 1. à la 2. pregunta, y 6. y 7. en la 5. que avrà pocos años, que el Doct. D. Chriſtoval Vbaldo (que es vno de los 4. Servidores) para Bautizar à vn hijo de Don Diego Barrientos y Cueto, pidiò licencia à el Abad, para vſar Capa en dicha funcion, y no ſe le diò, ſin embargo de los empeños, que mediaron, celebrandoſe ſin ella; diziendo el 5. y 9. aver viſto ſolamente vn Bautiſmo, que hizo con ella el dicho D. Chriſtoval, por ſer de vn Adulto, concluyendo en eſte particalar muchos de dichos teſtigos, en que ſi alguna vez (que ſeria muy rara) para Bautiſmo, ò Velacion ſe la han pueſto, avrà ſido à deshoras, por tener las Capas à mano, ignorandolo, y no pudiendo embarazarlo el Cabildo promptamente.

10. Y por vltimo, conteſtan todos por notoriedad, y certeza, en que de pocos años à eſta parte, por la interpoſicion, y autoridad del ſeñor Palafox, les permitiò el Cabildo el vſo de ella en las Proceſsiones de Semana Santa; y que aunque deſpues empeñaron tambien à el ſeñor Cardenal para conſeguirla en los demàs actos, de que aora ſe diſputa, no entrò en ello por conocer la juſticia, que oy aſsiſte al Cabildo para la prohibicion, en viſta de los informes, que pidiò, no ſolo à el Abad, que era entonces, ſi tambien al Doctor Don Franciſco Joſeph de Meſa, Juez de Audiencia, por el ſeñor Duque, en aquella Villa, que es el teſtigo 6; quien con el 2. à la 7. pregunta depone, en eſto, de hecho proprio, y ha preſentado à pedimento del Cabildo vna de las cartas, que ſobre ello tuvo, del ſeñor Cardenal; lo qual declaran tambien, por oìdas ciertas, otros cinco teſtigos; con otras eſpecialidades, que deponen, y ſe notaràn, ſi fuere neceſſario.

11. Por parte de los Servidores ſe han examinado 10. teſtigos y aviendoſe articulado en la 2. pregunta, que vſan pluvial en las Proceſsiones de Semana Santa, y en otras publicas, que ſe hazen en la Villa, ſin aſsiſtencia del Cabildo, à expenſas de Hermandades, y Cofradias (lo qual no ſe les niega) lo dizen aſsi ſus teſtigos, adelantandoſe à deponer en punto de entierros (aunque no articularon tal coſa) el 3. y 9. que la han vſado en Conventos de Religio-

ſas de la Concepcion al oficio de ſepultura de ellas intra clauſtra, ſeñalando el caſo del entierro de Doña Maria de Ayala, Abadeſa, que fue en èl, y ſucediò pendiente eſte Pleyto, que lo hizo Don Simon Felix Hurtado, Vicario de dicha Villa, y vno de los Servidores; y no es de omitir, que en eſta pregunta ſu teſtigo 8. que es el Sacriſtan mayor de dicha Colegial, Don Chriſtoval Criado, depone *contra producentem*; q̃ el vſar la dicha Pluvial en las Proceſsiones de Semana Santa, fuè (como por parte del Cabildo eſtà probado) por pedimento del ſeñor Palafox, à quien los Servidores interpuſieron, y eſte teſtigo depone con el conocimiento de 30. años de aſsiſtencia à la Igleſia.

12. A lo articulado en la 3. de que tambien la han vſado en Bautiſmos, y Velaciones algunas vezes; y que ſino ſe la han pueſto en otras, ha ſido por embarazarlo el Cabildo, mandando guardar todas las Capas (que es confeſſion en parte del intento del Cabildo) el 1. teſtigo no dize, y los otros 9. dizen totalmente lo contrario; eſto es, que no han viſto, ni oìdo, que dichos Servidores ayan vſado Capa en Bautiſmos, ni Velaciones, porque aunque en algunas ocaſiones lo han intentado, lo ha embarazado el Cabildo, y por ſu orden la han negado los Sacriſtanes, y Miniſtros, que las tienen, añadiendo, para mayor razon de ſus dichos, los teſtigos 3. y 8. el caſo del Bautiſmo del hijo de Diego Barrientos, que queda dicho al §. 9.

13. Y los dos caſos contrarios, q̃ ſuenan en eſta probanza, ſon el Bautiſmo del Adulto, que lo deponen los teſtigos 5. 9. y 10. que ſe lleva anotado en la probanza del Cabildo al dicho §. 9; y vna Velacion, que dize D. Juan Arcadio, teſtigo 6. aver celebrado con Capa èl miſmo, ſiendo tambien Servidor del Curato en la Colegial; pero declara, que de ello ſe ſiguiò grave eſcandalo con los Prebendados, por cuya razon no bolviò à vſarla.

14. Se articulò tambien en la 4. que los Servidores del Curato, que eſtàn en las Igleſias de las Aldeas de la juriſdicion de Oſſuna, que ſon Capillas de la Parroquia Colegial (à quienes los Servidores llaman Tenientes ſuyos) ſe ponen dicha Pluvial en ſus Igleſias, en las miſmas funciones, ſin contradicion, ni embarazo del Cabildo; cuyo he-

hecho, aunque algunos de ſus teſtigos no lo ſaben, los demàs lo declaran aſsi.

15. Finalizando el contrario interrogatorio en que de la prohibicion de eſta veſtidura en los mencionados actos, ſe ſigue grande eſcandalo à quantos los vèn, y à las Comunidades, que ſienten mal les precida en los entierros vna Eſtola, y Sobrepelliz; à que algunos teſtigos no dizen, y otros dàn à entender, que algunos foraſteros lo murmuran, y algunos Religioſos ſe quexan; y à eſto ſe reduce toda la juſtificacion por parte de los Servidores.

16. En viſta de las probanzas, por ambas partes ſe alegò de ſu juſticia, oponiendoſe diferentes reparos, y excepciones, como ſe verà; como aſsi miſmo ſe han pedido, y hecho diferentes declaraciones, que por las de los Servidores, hechas a pedimento del Cabildo, fol. 108. y 116. conſta tambien la poſſeſsion, en que eſte eſtà de prohibirles dicha Pluvial, confeſſando, que es vſurpacion, y violencia del Cabildo.

17. Tambien por parte de eſte, para mayor esfuerzo de ſu articulo, ademàs de la carta del ſeñor Cardenal, preſentada fol. 121. ſe han preſentado, fol. 139. teſtimonios, ſacados con toda ſolemnidad de actas Capitulares ſuyas, en los años de 1645. y 1646. prohibiendo de nuevo à todos los Clerigos de la Colegial el vſo de Capa, que querian introducir, con el preteſto de cierta Hermandad, que fomentaban, eſtando reſervada ſolamente à los Prebendados, y Capitulares: y tambien vn decreto, y proviſion à la letra, autentico del ſeñor Conde Patrono, quando la Igleſia ſe erigiò, con otro teſtimonio, ſacado del miſmo inſtrumento original, que pàra en el archivo del Cabildo, ambos para convencer, y manifeſtar la enmienda de letras, que a favor de los Servidores ſe halla introducida en otro teſtimonio de dicho decreto preſentado por el Cabildo en otro de los quatro Pleytos, de cuya ſubplantacion de letras ſe querian valer para ſu intento en eſtos autos; y finalmente vn parecer del Maeſtro de Ceremonias de la Santa Igleſia de Cordova.

18. Por parte de dichos Servidores ſe han preſentado, fol. 31. teſtimonios de las preſentaciones, que de ſus em-

empleos les haze el señor Duque Patrono, y aprobacion del señor Ordinario; el testimonio de dicho decreto, sacado en la inteligencia, que le daban dichas emmiendas, fol. 104; y otro al fol. 150. para persuadir, que no las avian hecho; como tambien hizieron poner en el pleyto à la letra el Canon 13. *sess. 7. de Sacram. in gen*; y el *cap. 5. sess. 22. del Conc. Trid*; y cierto informe de Don Bernardo Luis de Castro Palacios, Maestro de Ceremonias de esta Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, fol. 147 y 148; con cuyos instrumentos, y alegaciones, que sobre todo se formaron, estàn conclusos los autos en dicho articulo.

FVNDAMENTOS DE DERECHO.

19. EN el pleyto antecedente defendia el Cabildo porcion de su interès, en este, parte de su lustre, que no es interesse menor, *cap. Ad audientiam*, *& glos. verb. Honnor*, *De Eccl. ædif*. Consiste el honor las mas vezes en la imaginaria de los hombres, fundando aun de materia leve, el caso de estimacion mas grave; y como solo haze la costa la comun opinion de vnos en otros recebida, se establece por vltimo con el tiempo, por especie de honra, deberse defender aquella observancia; siendole à qualquiera, y mas à vna Comunidad, muy indecoroso, perder possession honorifica, que sus antecessores le dexaron.

20. Porque sintieron con razon los antiguos ser tan natural, y precisa su defensa, que la antepusieron à la hazienda, y à la vida, *in lg. 2. ff. de orig. iur*; *lg. Isti quidem*, *§. quod si, ff. quod met. cau*; *lg. 55. in fin. & ibi glos. vlt. tit. 5. p. 1*; *lg. 4. lg. 23. tit. 13*; *leg. 2. tit. 14*; *lg. fin. tit. 23. p. 2. Chasan. in cathalog. glor. mund. p. 1. consider. 2*; *Segur. Dabal. in direct. iud. Eccles. 2. p. cap. 14. à n. 23*; y en estos principios se conforma el considerarse de gravedad, los pleytos de preeminencias, como este, *Put. decis. 449. n. 4. lib. 2*; *Seraph. decis. 22. n. 2.*

21. Esto estimula à el Cabildo, para considerar este litigio de los de su mayor empeño; y como no se pleytea sobre derechos de particular individuo: no es culpable la no observancia del consejo Evangelico, *Math. 5.* ibi: *Ei, qui vult*

vult tecum iudicio contendere, & tunicam tuam tollere, dimitte ei, & pallium; ex cauſ. 14. in princ; pues aunque por medio de todos adquiera, y conſerve ſu decoro vna Comunidad, ninguno es Dueño para poderlo renunciar, y ceder, *Felin. in cap. Cum omnes, de conſt. à n. 23; Franc. in cap. 1. n. 4. de reb. Eccl. non alien. lib. 6; Mant. deciſ. 259. à n. 5. & alij quamplures.*

22. Es, pues, eſte pleyto, otro tema contrario, con que quieren contraſtar tambien vn immemorial eſtilo; razon porque juſtamente ſe ha formado por el Cabildo el proprio articulo de manutencion, que en el antecedente; y para proceder con mas claridad, es de advertir, conforme al hecho aſſentado, que la diſputa es ſobre querer vſar las contrarias Capa pluvial en tres funciones, Bautiſmos, Velaciones, y Entierros. Eſto ſe les ha prohibido ſiempre por el Cabildo, reſervando para ſolo ſus Prebendados eſte veſtuario en los actos referidos, razon porque, viendo aora la contraria turbacion, pide ſer en eſta poſſeſsion privativa amparado interin que ſe fenece eſte pleyto.

23. Deſde luego ſe conoce, que el que intenta manutencion en poſſeſsion privativa, debe probar no ſolo la poſſeſsion, ſino tambien la qualidad de ella, *Poſt. obſ. 73. à n. 25; cum Greg. XV. deciſ. 569. n. 2. & alijs; Caval. deciſ. 510. n. 1. & ſeqq; Seraph. deciſ. 7. n. 1. deciſ. 339. n. 1; deciſ. 637. in fin; Mantic. deciſ. 207 n. 1. & ſeqq*; y por lo miſmo ſe articulò aſsi, y juſtificò por eſta parte en la propria forma, que la poſſeſsion de ovenciones, de que hemos hablado; por ſus teſtigos, inſtrumentos, y confeſsiones de las contrarias; y aun algo mas ſe ha adelantado en eſte pleyto, ſi la probanza *contra producentem*, no es deſpreciable.

24. En quanto à teſtigos, yà conſta en los §§. 7. 8. 9. y 10. la concluyente, que con todos 11. ſe ha hecho, deponiendo conteſtes con baſtante razon de ſus dichos, y eſpecificacion de caſos particulares, en que las contrarias han intentado algunos actos poſſeſſorios, yà por medio de repreſentaciones al Prelado, yà por rendimientos à el Abad, y demàs Capitulares; y que ſiempre ſe les ha prohibido, que es la prueba mas relevante en terminos de poſſeſsion

privativa; mayormente consintiendo desde la ereccion de la Colegial, hasta el presente esta contradicion, sin averla reclamado, ni interrumpido en juìzio, cuyo consentimiento, ò acquiescencia esfuerza mas à el Cabildo, no solo para el interin, si tambien para lo principal, su justicia, *vt videre est apud Butr. cons. 3. col. 2. in fin. glos. sing. in cap. vt privilegium. De privileg. vers. Semel in anno; vbi id. Butr. n. 16; Abb. n. 4. glos. in cap. Abbate Sancti, 25. de verb. sign. vers. Donec ibidem*, donde se dize, que la facultad de hazer algun acto se pierde, sucediendo ocasiones de executarlo, y en ellas se prohibe, quietandose à la prohibicion; de que se infiere alegan a favor del Cabildo las contrarias, quando tan repetidamente ponderan, que no han vsado de Pluvial, por la violencia, con que se la ha vsurpado para sì, y prohibido à ellos, teniendolas guardadas (aunque esto vltimo no es assi) pero *& ideo*; *Post. d. obs. 73. n. 30.* ibi: *Quinimò ad acquirendam, & probandam quasi possessionem privativè, necessè est probare prohibitionem, & quòd adversarius prohibitioni acquieverit: Rot. recent. decis. 199 n. 1. p. 2; Mant. decis. 207. n. 4. & 6.*

25. Los casos particulares los expressan todos los testigos, como se ha visto en el §. 9. en que la pretendiò con empeños el Doctor Don Christoval Vbaldo, para Bautizar vn hijo de vno de los primeros vezinos de aquel Pueblo, en que el Abad no consintiò, por ser en perjuìzio del Cabildo, que tiene en este particular adquirido su derecho, como acto de honor distintivo; y en el §. 10. el esfuerzo, con el Excelentissimo señor Arias, que informado de su temeridad, y de que el Cabildo tenia especial possession, desatendiò sus representaciones, permitiendoles, que las deduxessen, si quisieran, en justicia, como assi consta de la carta original, presentada, à que no se atrevieron, por carezer de ella; todo lo qual se ha corroborado, hasta con los contrarios testigos; y que probanza haran estos; yà se conoce, sobre ser muchos, quando vno solo prueba *contra producentem; Rom. cons. 105; Farin. de test. q. 62. n. 237. maximè in judicio manut. Post. obs. 38. n. 17.* ibi: *Et multò magis si sit testis partis adversæ.*

26. En orden à instrumentos, evidencian la prohibicion,

cion, no ſolo la carta referida, ſi tambien las actas capitulares de los años de 1645. y 1646. en el §. 17. ſiendo ſobre todas la mas apreciable, que reſulta de la confeſsion de las proprias partes, ſegun toda la ſerie del Pleyto; y en particular en ſus declaraciones, con las clauſulas ſiguientes.

27. El Doctor Vbaldo, al fol. 107. B. dize aſsi: *Y ſi el declarante, deſde que es tal Cura, y Beneficiado, no ſe la ha pueſto en algunas ocaſiones, ha ſido por la violencia, y vſurpacion del Cabildo:: Que en quanto à que el Cabildo lleva Capa Pluvial, y no los Curas, en las funciones, que la pregunta contiene, es cierto, y ſobre ello, y que aſsi no ſe execute, es eſte litigio*: y à eſte tenor juran los demàs. Aqui, pues, no es neceſſario mas, que reflexionar las proprias doctrinas de los §§. 25. 27. y 28. del Pleyto antecedente, por ſer de mas peſo la confeſsion de la parte, que las depoſiciones contrarias de mil teſtigos, *Farin. deciſ.* 251.*n.* 2; *Tuſc. in verſ. confeſsio: concl.* 641. *per tot*; *concl.* 645. *n.* 3. *& concl.* 646; con que concurre, no revelarles la condicion de ſus declaraciones, pues aunque la contraria confieſſe la poſſeſsion, diziendo, ſer vſurpacion, intruſsion, &c. es ſin embargo prueba relevante, para ſer manutenible; *Mant. deciſ.* 252. *ſub. n.* 4; *Caval. deciſ.* 106. *n.* 1. *&* 2. *& deciſ* 535. *n.* 2; *Gregor. XV. deciſ.* 458. *à n.* 3. *cum Poſt. obſ.* 19. *à n.* 20. *adducente in finit. deciſ. rot*; mediante la regular aceptacion de las confeſsiones en lo favorable, *rejecta qualitate vitij*; *id. Poſt. n.* 21. *Mant. deciſ.* 252. *n.* 5; *Caval. deciſ.* 53. *n.* 2.

28. Suponiendo ya, que no puede aver duda en la juſtificacion, que por todos medios legales ha hecho el Cabildo de ſu poſſeſsion privativa en vſar ſus individuos la pluvial en las funciones, de que ſe diſputa, porque tambien es vn hecho evidente, y notorio, que nadie lo ignora en aquel Pueblo, porque ſe pudo la probanza eſcuſar, *Maſc. de prob. concl.* 1103. *à n.* 1. *cum multis, quos citat*: Paſsèmos à diſcurrir los fundamentos, que en contra ſe han alegado tener.

29. Satisfaceſe primero à la eſtraña quexa, que en todos los eſcritos contrarios ſe halla, à fin de conſtituir à el Cabildo en inobediencia, porque à el deſpacho primero de eſte Tribunal, en que ſe mandò à el ſimple pedimento

de

de las contrarias, que les entregassen las Capas los Ministros del Cabildo, acordò este lo contrario, mandando guardarlas; que por demàs era seguir estos Autos, si el Cabildo se huviera allanado à dicho proveìdo, que siendo regular con audiencia, que se convierte en citacion, querian valorizarlo, como Executoria.

30. Intentò siempre esta parte proseguir honrosamente su defensa, formando desde luego el presente articulo, y assi no pudo consentir tan violento despojo, teniendo presente, no deber confessarse, ni permitirse despojado el que pretende ser manutenido, segun la regular precaucion de los AA. con el *señor Covarr. pract. cap.* 17. *n.* 3. ibi: *Cavere debet omnino, qui petit hoc interdictum, ne asseveret se spoliatum fuisse*; *Post. obs.* 2. *n.* 45. ibi: *Possit intentari hoc summarissimum manutentionis interim, quod non potest facere, qui spoliatum se dixit*; *Fontanel. de pact. clauf.* 7. *glos.* 3. *p.* 10. *n.* 6. *& seqq.*

31. Se ha dudado tambien de contrario en la alegacion de que esta possession privativa, sea acto de honor distintivo para el Cabildo, y sus Prebendados, y se quieren apropiar la pluvial, buscandole en su ultimo alegato violenta ethymologia, diziendo se deriva de *Plebano*, que es propria denominacion del Rector, y verdadero Parroco: que assi se llame este, se omite, siguiendo à *Barb. de offi. & potest. Paz.* 1. *p. cap.* 1. *n.* 4. y especialmente el sobreescrito del *cap.* 5. *de stat. Monach.* que es, *A Vbaldo Plebano Sancti Gavini*, que avrà visto la parte contraria; pero la derivacion de pluvial se niega, ni se ha visto ceremonial, que tal diga; antes si en la comun, y mas razonable opinion, nace el pluvial *à pluvia*, como se puede vèr en *D. Bernard. Biss. in Hierurg. lit. Pl. n.* 149. *cum Gavant. tom.* 1. *p.* 1. *tit.* 19. *n.* 3; y aquel mantelete, que pende desde los ombros à las espaldas, fue en lo primitivo a modo de capuz, para reservar el Sacerdote la cabeza, si lloviesse en las Processiones.

32. Y si à otro viso se mira por el nombre *Capa*, nace à *Capite*; *glos. in Clem.* 1. *de stat. Monach. vers. Capam*, ibi: *Sive Capa dicatur à Capite*, en demonstracion de ser trage, que denota superioridad; y esta en las Iglesias Cathedrales, ò Colegiales, la tiene su Cabildo con su Prelado, ò primer Dig-

Dignidad; y por consiguiente la representan los indibiduos, de que se compone.

33. Ni es estraño, que las Capas sean de Canonigos, distintivo, y especialmente la pluvial (por no hablar fuera de los terminos) siendo prueba de este assumpto los estatutos, y costumbres, que ay en muchas Iglesias, de no darle possesion al Prebendado, sin que pague por la pluvial ciertos derechos, como que es vestidura propria de su empleo, en que se apossessiona, desde el principio; se puede vèr à *Tondut. resolut. jur. tom.* 1. *cap.* 47. *per tot. à n.* 1 ibi: *Statuto, & consuetudine antiquissima Ecclesiæ Methropolitanæ certum est, vt quicumque ad Canonicatus possessionem admittuntur, in ipsa possessionis adeptione certam pecuniarum summam, pro jure capæ solvere teneantur:: In pluribus alijs Ecclesijs Collegiatis, & Capitulis, ita observari videmus*; habla de pluvial.

34. Del intento es tambien *Barb. cap.* 2. *de Can. & Dignit. n.* 26. *&* 27. señalando por distintivo la Capa à los Canonigos, como superiores à los demàs Clerigos, ibi: *Signum aliquod debent habere Canonici propter Dignitatem, quam habent, & preeminentiam super alios Clericos, vt dignoscantur à cæteris*, y entre otros expressa el de la Capa; y que assi lo declarò la Sagrada Congregacion, à favor de muchas Cathedrales, y Colegiales.

35. Este derecho conociò el Obispo de Coimbra, D. Jorge de Almeyda, estableciendo con su Cabildo, que por ser el vso de las pluviales proprio de los Beneficiados (assi llama, y se llaman los Canonigos) las vistiessen para el Oficio Divino, *Navar. in Manual. Conf. tom.* 2. *cap.* 18. *n.* 89. ibi: *Decimo capitulum mandat, vt Beneficiarij* (aqui) *quorum sunt Capæ Templum ingrediantur, antequam Divinum Officium incipiatur, ad accipiendum eas cum sceptris suis*: y se pudieran expressar innumerables casos, y exemplares, en que se previene à los Prebendados el vso de este Vestuario, como perteneciente en signo de autoridad. *Barb. de Canon. cap.* 33. *n.* 2. y en los Estatutos de los señores Dean, y Cabildo de esta Santa Metropolitana, y Patriarcal Iglesia. fol. 155. tratando de quando se ha de Sacramentar al Prelado.

36. Y como quiera que sea, yà queda prevenido en los §§. 19. y 20. que estas materias de honor, y preemimi-

nen-

nencias no tienen mas sèr, que la opinion, y el dictamen, radicado este con vna inmemorial costumbre, que dà fuerza de privilegio, y ley: *Cap. Licet Romanus, de const. in 6; cap. Venerabilem, de elect; cap. Consuetudo, dist. 1.* ibi: *Consuetudo autem est jus quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur; cap. 6. dist. 12.* ibi: *Diuturni mores consensu vtentium approbati legem imitantur; cap. 7. eodem: Quidquid contra longam consuetudinem fiet, ad solicitudinem suam revocabit Præses Provinciæ.* Hasta el Tridentino aprueba contra sus determinaciones la costumbre en materias de grave prohibicion, *cap. 3. sess. 21. de reform. & cap. 3. sess. 22.* y este es principio.

37. Con que favoreciendo à el Cabildo, para la manutencion intentada, esta tan antiquada possession de 185. años de erigida la Colegial, establecido desde entonces este estilo con general aprobacion, al menos tacita de todo el Clero de aquella Iglesia, y especialmente de los antecessores à las partes contrarias, sin que en tiempo alguno sobre ello se aya movido pleyto, le assiste à el Cabildo este adquirido derecho, por tal observancia, que aun tiene mas fuerza que la ley, pues la deroga; *cap. Placuit. dist. 32; cap. Cum venissent. de eo, qui mittit. in possess; cap. Super eo. De cogn. spir; cap. 2. de consuet; Donat. tom. 2. p. 1. tract. 6. de elect; q. 19. n. 7; Megal. in Prompt. vers. Electione, n. 59. limit. 5.*

38. Todo esto es tan comun, que no pudiendo negarlo las contrarias, procuran ofuscar el presente articulo con la general contra, de que ay resistencia de derecho; y para ello, se supone, que en las funciones referidas se requiere la Capa por precisa ceremonia, y q̃ por cõsiguiente no es costumbre loable, que debe manutenerse, sino corruptela perniciosa, que se ha de reparar: y siendo este el vnico, aunque debil, fundamento para la contradicion, es preciso disputarlo, y satisfazerlo por partes con alguna claridad: teniendose presentes los dos pareceres de los Maestros de Ceremonias de esta Santa Iglesia, y de la de Cordova, no como resoluciones; en que para darlas no son capazes; si solo como informes de personas en la materia versadas, è inteligentes; que aunque de contrario en su alegato al fol. 118. B. se dize: *El dicho parecer del Maestro de*

Ce-

Ceremonias de esta Santa Iglesia, que llevo presentado, à cuya decision debe estar la contraria; no pudiera dezirse mas, ni aun tanto, de vna decision de la sagrada rota, cuyas determinaciones, no obligan como cosa juzgada, ni ay precision de estàr à ellas; *Garc. de benef. p. 5. cap. 4. n. 77.* ibi: *Decisiones rotæ non faciunt jus*; *Cassad. decis. 17. n. 7. de præb*; *Anton. Gabr. de sentent. concl. 7. n. 22*; *Lancellot. de atentat. 2. p. cap. 20. limit. 1. n. 2*; *Masc. de prob. concl.* 485.

39. En quanto à entierros, si recurrimos al Ritual Romano, in *Rubr. Exequiarum ordo*, no pide necessariamente la pluvial en el Preste, quando con el Clero se trae el cuerpo a la Iglesia, si solo la Estola, y Sobrepelliz, quedando *ad libitum* la pluvial: *Parochus indutus Superpelliceo, & Stola nigra, vel etiam pluviali eiusdem coloris.*

40. Con lo facultativo de esta Rubrica se conforma la Synodal de este Arçobispado, *lib. 3. tit. de sepult. cap. 5.* que de coutrario se cita en sus primeros pedimentos, ibi: *Y declaramos, que el llevar en los enterramientos Pluvial, ù Estola solamente, ha de quedar à voluntad, y disposicion de los testamentarios*; con que mal puede ser ceremonia precisa, lo que por el Ritual, y el Synodo se dexa à el arbitrio de las partes; por cuya razon *Bauldr. en el cap. 17.* y todos los que han escrito de ceremonias, lo previenen asi con la propria facultad, ò alternativa: y de passo lo dixo el *Carden. de Luc. de Par. disc. 30. n. 2. cum Stola, seu Pluviali.*

41. Solamente supone el Ritual *Rom. cit.* que se vse esta vestidura, quando el Preste acabada la Missa, desciende à el oficio de sepultura, y absolucion, siendo consiguiente lo vno à lo otro: *Finita Missa, Sacerdos deposita Casulla, seu Planeta, & Manipulo accipit pluviale nigri coloris, & Sub-Diaconus accipit Crucem, & accedit ad feretrum.* Lo mismo en las Rubr. gen del Missal, *rubr. 19. n. 3. Item quando celebrans post Missam defunctorum facit in fine absolutionem*; y en los Ritos *celebrandi Missam, rubr. 13. n. 4: Finita Missa, si facienda sit absolutio, celebrans retrahit se ad cornu Epistolæ, vbi exuitur Casulla, & deposito Manipulo accipit Pluviale nigrum.*

42. De manera, que solo es preciso vsar pluvial en la absolucion, quando esta se sigue immediatamente à la Missa de cuerpo presente; porque como regularmente es solemne

lemne con Diacono, y Sub-Diacono, como ordena el Ritual; pareciera improprio, que estos estuvieran con sus Dalmaticas, y el Preste con sola Estola, y Sobrepelliz; pero quando no son succesivos à la Missa estos oficios, no ay precision de pluvial, por cessar este inconveniente, siendo para estos casos este Rito condicional; y assi lo denota el ablativo absoluto *finita Missa*, segun derecho; *Gonç. ad reg. in annot. gloss. 9. §. 1. n. 247.* ibi: *Parito brevi; quæ clausula, cum sit ablativi absoluti, importat conditionem; lg. Atestatore, ff. de condit. & dem; Jazon, in lg. 2. n. 12. C. de iur. emph.* y nada en contra de esto ha escrito, hasta aora ningun Ceremonial, antes si todos resuelven, que fuera del caso referido, en que se necessita, se regula por la costumbre de la Iglesia el vso de capa; y este es el parecer que arreglado à la razon, y letra de las Rubricas, y à el estilo de aquella Iglesia, y Ciudad, ha dado el Maestro de Ceremonias de Cordova; y bien visto, lo mismo informa en el suyo Don Bernardo de Castro Palacios.

43. De lo dicho se infiere necessariamente, que la Iglesia de Ossuna, no solo no falta al Ritual, antes si lo observa pura, y rigorosamente, si atendemos à el hecho plenamente justificado; pues quando las partes quieren entierro con pompa de Capa, lo haze el Cabildo por Colegio, segun consta del §. 7. en que se atempera à su arbitrio; y en los que hazen los Servidores, como no se dà caso de que sea consiguiente la absolucion à la Missa, porque la dizen antes de traer el cuerpo à la Iglesia, sin concurrir Diaconos al oficio de sepultura, como en el mismo §. 7. se ajusta, no se les ha permitido, ni permite: y que este hecho sea cierto, sobre estàr probado, y ser notorio, consta por sus declaraciones; el Doctor Vbaldo dize assi: *Que los Curas la dizen en su Iglesia antes de salir à el entierro:: porque siendo, como son, todos los que ay, despues de horas, &c.*

44. Y en este punto de llevar Capas, *in associationibus*, no sè, como pueda parecer bien el persuadir la afectada pretension propria, desluciendo la capacidad agena, porque quien se persuadirà à que las Comunidades Religiosas de aquella Villa, donde tiene su domicilio la ciencia, sientan, ni estrañen la precedencia del Clero con su Preste, por no

no llevar Capa, quando les es patente en este punto la generalidad de los Breves Apostolicos *del señor Clem. VIII. en 22.de Febr.de 1601 años;y de 5.de Nov. de 1603;y del señor Greg. XV. de 3. de Ag. de* 1622. que es especial de la Diocesi de Sevilla.

45. En punto de Bautismos ay alguna diferencia respecto de Parvulos, y Adultos: en quanto à aquellos ordena el Ritual, *in Rubr.de Bapt. Parv.* que el Sacerdote, que los huviere de celebrar, se ponga Estola, y Sobrepelliz, y no se nombra pluvial: *Superpelliceo, & Stola violacea indutus*; con que se conforman, como deben, *Biss. cit.lit.B.& A.* §.19, y aun menos mandan las Synodales *lib. 1 tit.de off.rect. cap.* 1: *Quando administraren el Sacramento del Bautismo:: tengan al menos Sobrepellizes: Durand. lib. 1. De consecrat. Altar. cap.7. n.39.& lib.6.cap.82 de Bapt.n.2.*

46. Y tratando del de Adultos se ponen alternativamente la Pluvial, ò Estola, en dicho *Rit. in rubr. de Bapt. Adult.* ibi: *Vel etiam pluviali*; cuya facultad se avrà de regular por la costumbre, dize el mismo *Biss* §.53. ibi: *Et Pluviale etiam violaceum, si sit consuetudo*; *&* §. 54. *Si sit paratus pluviali*: y à esto se arregla la Colegial de Ossuna, que como no ay precision de ceremonia, ni aun arbitraria, para los Bautismos de Parbulos, se le ha prohibido à los Servidores, sin tener embarazo, para apropiarsela por mas autoridad en estos casos à sus Prebendados; pues por lo mismo que este vestuario no tenga bendicion, *Biss. d.vers.Pluviale*, §.3. y sea comun, puede la costumbre tan antigua averlo hecho privativo, siendo arbitrario; y que en ella sea mas facilmente el Cabildo manutenido, *Ioan. Monach. in cap. Cum personæ, n.3. de privileg. in* 6; que quando el derecho es igual, se ampara al que tiene privativa possession; *Post.obs.* 44.*n.*28: *Quando vero ius non resistit magis vni, quam alteri, sed defert consuetudini, sufficit sola possessio pro manutentione*; y es la razon, *quia nec iuris communis assistentia suffragatur, vbi adest statutum, vel consuetudo in contrarium*; *id. Post. obs.*45. *n.*29; *Rot.recent.decis.*118.*n.*5.*p.*4; *Maur.aleg.*32 *p.*2. sin que por esto nos apartemos de la distincion alegada.

47. Se esfuerça esto con que si aun en el Bautismo de Adultos, en que se duda, si el pluvial es precisa ceremo-

nia, ſe ha de eſtàr à la coſtumbre, *ſi ſit conſuetudo*, como dize Biſſo, y es de derecho en toda eſpecie dudoſa, *Garc. de Benef. 5.p.4.cap. n.99*; con mayor razon ſe debe eſtàr à eſta en la Igleſia, donde la ay, quando no ay duda de que no ſe neceſsita, ni el Ritual la previene, ſiendo regular *de maiori ad minus* la conſequencia; *cap. Ex parte, el 3. de Decim*; ibi: *Quia vbi maius conceditur, minus conceſſum eſſe videtur*; *Pat. Thom. Sanch. de matr. lib. 8. n. 19*; evidenciandoſe mas eſta obſervancia, y argumento, con que le baſta al eſcrupulo del Cabildo la razon dudoſa para en Bautiſmos de Adultos aver permitido à las contrarias la capa, como eſtà probado con algunos teſtigos de ambas partes, y queda dicho en los §§.9. y 13. y q̃ aun para eſtos caſos ſe pide licencia por las contrarias à el Cabildo, ò ſu Abad, como el Doctor Vbaldo ha declarado en el pleyto, ſi bien, eſpecificando, que no pidiò licencia, ſi ſolo reconvino à el Abad con la ceremonia.

48. Reſta vèr lo diſpueſto en las bendiciones nupciales, para cuya funcion el Ritual *in Rub. Ritus celebrandi Matrimonij Sacramentum*, tratando del Matrimonio, que en la Igleſia celebra el Parroco con Eſtola blanca, y Sobrepelliz, diſpone lo que ſe ha de executar deſpues en las bendiciones, ſin nombrar Capa, ni en el cit. Rit. ni en el Miſſ. Rom; con que tampoco en no permitirles el Cabildo en eſta funcion Capa à los Servidores, no falta à los Ritos.

49. En què, pues, ſe puede fundar el que à la Colegial no ſe le manutenga ſu coſtumbre, y que eſta ſe conſidere reprobada, quando en nada ſe opone à lo que los Rituales previenen? No puede ſer argumento para eſto el que aya en otras Igleſias contrario eſtilo, porque cada vna conſervarà el ſuyo; *cap. Ad appoſtolicæ. De Decim.* ibi: *Quoniam à diverſis diverſa conſuetudo tenetur*; *Garc. de Benef. 5. p. cap.4. n.93.* y ſiendo como eſte legitimamente preſcripto, para que le baſtaban 10. años, por no ſer contra ley; *id. Garc. n. 102.* ibi: *Sicut in conſuetudine propria contra ſtatuta non requiruntur 40. anni, vt in conſuetudine contra ius commune Canonicum, ſed ſufficiunt 10. anni*; *cum Card. Alex. in cap. fruſtra. 8. diſt. docent de conſuetudine ſect. 3. n.41*: y ſiendolo le baſtarian 40: *cap. Cum de Beneficio vbi Canoniſte, De Præb. in*

6; *Card. de Luc. tom.* 12. *Deciss. decis.* 1. *n.* 1. *Cor. D. P. Molinez.* 14. *Iun. de* 1694; *Loter. de re benef. lib.* 1. *q.* 34. *n.* 1. & 45; *cum cap. Illud, cap. Ad aures, de præscr*; *D. Cov.* 2. *var. cap.* 17. *n.* 4. *Quarant. in Bullar. vers. Alienatio rerum Ecclesiæ, amplat.* 15; *Calder. de Consuet. consuet. vlt*; & *Oliv. de for. Eccl.* 2. *p. q.* 43. *n.* 59. & *seqq*; & 3. *p. q.* 4. *n.* 69. & *q.* 7. *n.* 52; con todos los DD; ya se reconoce en 185. años de establecido, como podrà dexar de conservarse.

50. Mucho puede en cada Provincia, ò Iglesia, la costumbre, y por lo mismo qualquiera tiene en su virtud adquirido derecho, y de vnas à otras, especialmente de Iglesia mayor à menor pudiera persuadirse, pero esto es al principio de su introducion, mas no quando con el tiempo està radicada, porque entonces no se estiende *de Ecclesia ad Ecclesiam, de loco ad locum, nec de casu ad casum*; *Garc. d. cap.* 4. *n.* 93. ibi: *Quamvis consuetudo vnius Ecclesiæ, vel Provinciæ, seu Diœcesis, etiam vicinæ, contra ius non extendatur ad aliam Ecclesiam, vel Provinciam, seu Diœcesim; tamen consuetudo generalis vnius Provinciæ debet comprehendere Ecclesias eiusdem Provinciæ, in quibus non est talis consuetudo, nisi ibi fuerit alia consuetudo specialis, quæ præfertur generali*; *Luc. De Benef. disc.* 13. *n.* 8. ibi: *Consuetudinis enim natura nimium stricta est intelligenda in suo casu præcisso, neque extendenda de loco ad locum, de persona ad personam, vel de casu ad casum*; *id. Luc. disc.* 29. *n.* 23; *disc.* 30. *n.* 12; *disc.* 75. *n.* 16.

51. Que esta costumbre de la Colegial de Ossuna *pugnet cum vniversali Ecclesia*, es proposicion voluntariosa en el parecer presentado de contrario, pues en el de esta parte consta otra cosa, y pues los Autores de ceremonias hablan de ella, serà porque en algunas Iglesias se mantiene; fuera de que como no se hallan las citas de los curiosos, que se dize, han visto la Vniversal Iglesia, no se ponen aqui las limitaciones de sus doctrinas.

52. Y sobre todo, ni aun en este caso se pudiera reprobar à la Colegial su razonable estilo, pues à ser asi, se le despojàra à la Santa Metropolitana Iglesia de Toledo de muchas ceremonias, por costumbre establecidas contra las de toda la Iglesia, como son, el no arrodillarse en el Coro al verso *Te ergo quæsumus*, ni al *Incarnatus* del Symbolo, ni

ni al *Verbum Caro* del Evangelio de San Juan, en tiempo Pasqual, como refiere con Sandob. Dign. de aquella Iglesia *el P. August. de Herr. lib.1.cap.24.n.9.* y nadie dudarà, que esta genuflexion es ceremonia mas loable, como de mas veneracion, y culto. Y por no llenar con ellas este papel, se dexan de notar algunas, que observan Iglesias particulares muy contrarias à la de todas.

53. El vigor de vn estilo prescripto legitimamente en vna Iglesia, es quasi impossible abdicarselo, aunque expressamente fuesse contra los Ritos; y mas siendo immemorial, q̃ declarò la *Sagr.Cong. de Rit.* no excluìrlo el Ceremonial Romano, *Marcill. in lib. 3. sup. decret. Conc. Trid. tit. 8. cap. 17; Farin. p. 4. decis. novis. div. decis.* 278. ibi: *Sacra Rituum Congregatio respondit, vt alias, sæpè ceremoniale præceptum tollere abusus, non autem immemorabiles Ecclesiarum consuetudines, maximè si consuetudo legitimè præscripta sit*; y por esta razon, aunque nos hallaramos en tal caso, no obstàra la decission, y decreto del señor Vrbano VIII. que cita el dicho Maestro Don Bernardo, que excluye la costumbre contra Rubricas del Missal, por ser comun opinion, que en exclusion comun, no se comprehende la immemorial; *Gonz. ad reg. 8. Canc. glos. 33. à num.* 1. ibi: *Sublata consuetudine, numquam sublata censeatur immemorabilis propter illius excellentiam, & maximam prærrogativam; Felin. in rubr. de præscr. n. 18. & fin; Ripa, in lg. Nemo potest. n. 115. ff. de leg. 1; Aflic. decis. 254; Dec. cons. 271. & cons. 496; Tiraq. de retract. convent. §. 1. glos. 2. n. 12; D. Covar. lib. 3. var. cap. 13. n. 15; Gutier. 3. pract. q. 77. n. fin.* y es comun.

54. Y si se quiere estrechar mas el caso, dirà el Cabildo, que aunque las immemoriales se prohiban generalmente, se salvan muchas vezes las establecidas en Catedrales, y Colegiales siendo insignes, como se prueba en lo que dispuso el *Trid. cap. 3 sess. 21. de ref.* sobre la residencia, con este rigor, ibi: *Non obstantibus consuetudinibus, etiam immemorabilibus*; y con todo, la Sagr. Congr. declarò lo contrario para dichas Iglesias, ibi: *Immemorabilem consuetudinem excusare à residentia in Ecclesiis Cathedralibus, & Collegiatis insignibus*; que de las que no son insignes se duda; y no la puede aver en que la de Ossuna lo sea, pues consta de la

Bu-

Bula de su ereccion presentada de contrario.

55. Y esto es correspondiente à todas disposiciones legales, que no reprueban la antigua costumbre, aunque se oponga à Estatutos, y sea contraria à preceptos positivos, y versando *circa Sacramentalia*, como no contradiga à lo essencial de los Sacramentos; *Navarr. in man. 2. tom. p. 22. n. 83. de benedict. nupt.* ibi: *Hæc prohibitio juris humani est, & sicut per legem, ita per consuetudinem contrarium tolli potest; lg. De quibus, ff. de leg; cap. fin. de consuet; nec obstat dicere, quòd consuetudo in Sacramentalibus non valet, quia quidquid dubitet Roc. cum citatis ab eo in cap. fin. de cons. contrarium est verum & probatur irrefragabiliter per cap. de trina, cum glos. de cons. dist. 4. imò & cap. 2. de Temp. or. &c.* y mas claro de nuestro intento *Barb. de off. Par. p. 1. cap. 22. n. 29.* ibi: *Servanda est cuiusque Ecclesiæ consuetudo, cum non sit de essentia Sacramenti, cum Palud. Sot. Zambr. & aliјs*, y reparese el *cuiusque*, y que ni hablan de immemorial; y *ad saturitatem*, se puede vèr la copiosa glosa *in cap. Frustra, dist. 9. verb. consuetudinem.*

56. Con que si esto procede aun en terminos tan estrechos, de ser contra Ritos, Ceremonias, Estatutos, y Leyes; què dirèmos de vna immemorial, que à nada de esto se opone? Nada hallo en el papel contrario, que pueda apropiarse à los terminos de este Pleyto, porque parece, se omitiò à concilio, y por si acaso en la generalidad de sus alegaciones, y fundamentos, que tanto reprueban *Gonz. ad reg. Canc. §. 4. à n. 40; Ludov. Gom. in cap. Cum in multis, n. 21. de rescr. lib. 6. Cardin. in Clem. sæpe. sub num. 6.* se discurriere aplicable la doctrina de *Garc. de nobilit. glos. 12. à n. 68.* en sus §§. 287. *& seqq.* para desestimar la immemorial vestida solo del tiempo, y desnuda de algun titulo.

57. Se responde, que ademàs de proceder en materias de nobleza, que distan mucho de las Canonicas, por lo que aquellas requieren para su justificacion de instrumentos, y en estas se procede con la buena fee, con que la Iglesia no atiende à legales apizes, *cap. dilect. & glos. verbo, subtiliter. de judic*; no es adaptable à nuestro hecho, porque la reprueba quando dentro de los 100. años, que es el tiempo, que excede à la memoria de los hombres; *lg. Cum vsus-*

vſusfructus, *ff. de vſuf*; *Lg. fin. C. de Sacr. Eccl*; aparece ſu principio, ſino es legitimo; pero *initium*, *aut memoria*, *vltra* 100. *annos*, *non elidant immemorialem*, reſuelve en el *n.* 7; como tambien, aunque la coſtumbre exceda de eſte tiempo, la deſeſtima, ſiendo en coſa, que no admite por ſu naturaleza, titulo, ni poſſeſsion, *n.* 68. ibi: *Quando titulus per rerum naturam verè, & realiter nullo tempore contingere potuit*: y eſtamos muy fuera de eſto, pues la materia, de que ſe trata, ni eſtà excluìda de titulo, pues puede tenerlo, ni de poſſeerſe, como con efecto ſe ha poſſeìdo.

58. Y à mayor ſatisfacion ſe pueden vèr los AA. mas claſicos, que refutan à Garcia en eſte lugar con mas ſolidos fundamentos, como ſon, el *ſeñor Caſtil. lib. 5. quotid. contr. cap.* 93. §. 8. *n.* 44. ibi: *Atque ex his credimus ſubverti omnino placitum quodam Ioan. Garc. de nobil. gloſ.* 12. y tambien *Mench. lib. 2. quæſt. illuſtr. cap.* 81. *n.* 15. y otros q̃ eſtos citan; ponderando la fuerza, privilegio, y regalia, de la immemorial, con las irrefragables doctrinas (entre otras) que el miſmo Garcia trae *in d. gloſ. à n.* 54.

59. Y por ſi acaſo ſe meditare, el que en vna ocaſion celebrò vna Velacion con Capa Don Juan Arcadio, Servidor, que fue, del Curato, con que, parecia averſe interrumpido à el Cabildo ſu privativa poſſeſsion, ſe ſatisfaze à eſto, por muchos medios, pues ſolo lo dize eſte teſtigo, que no prueba por vnico, *lg. iusjurand. C. de teſt*; *cap. venienſ. cap. cum à nobis eod*; *cap. quoniam, de probat.* aunq̃ tenga la mayor Dignidad, *Corne. conſ.* 221. *n.* 6. *vol.* 2. *& conſ.* 194. *n.* 3. *vol.* 2. y menos por intereſſado en el miſmo oficio, deponiendo en hecho proprio, de que le reſulta alabanza; *Ant. Butr. in cap. Cum à nobis, de teſt*; *Alex. conſ.* 86. *vol.* 2. *& conſ.* 141. *n.* 9. *vol.* 1; *Poſt. deciſ.* 547. *n.* 8.

60. Como tambien por aver ſido vn acto ſolo, ſin poderlo embarazar à tiempo el Cabildo; y como hecho furtivo, y violento, quando mucho podrà turbar, pero no interrumpir, como eſtà fundado; antes ſi, por las razones, que eſte teſtigo expreſſa, de aver ſido ſu accion muy eſcandaloſa, y que no bolviò à executarla, ſe manifieſta la prohibicion, en que el Cabildo ſe funda; de que ſe ſigue, que aunque eſte huviera permitido eſte acto, por evitar

 ma-

mayor escandalo, no puede contra su manutencion serle de perjuìzio, *Post. decis.* 148. *n.* 3. ibi: *Quia fuit facta ad evitanda scandala, & ideo possessione non privat. Mohed. decis.* 14. *de rest. spol; Seraph. decis.* 773. *n.* 7; *Menoch. de retin. rem.* 3. *n.* 86. *& seqq.*

61. Y por que no parezca, ni aun viso de calumnia, que esta parte *ab horret*; no obstante de tener presente la impostura del §. 333. se omite de proposito el testimonio presentado de contrario con clausula à la letra (aunque viciada) del dicho decreto del señor Conde Patrono (olvidandose de que lo han impugnado tanto) queriendo con vna disjuntiva, que en el original es cojuntiva, como dèl consta, persuadir, que à sus antecessores se les permitiò la pluvial en los entierros, que estos hiziessen, en cuyo hecho se ha mesclado alguna inteligencia de emmendado, ò subplantacion de letras: pero solo se pone presente, que, *litturis instrumenti apparet falsitas, & suspectio partis, cap. Inter dilectos, de fid. instrum; lg. Si vnius, C. de testat*; y que este hecho solo es aplicable à la parte, que le favorece, *leg.* 2. §. *Divus, ff. de vir. fisc; Grat. cons.* 59. *n.* 14. *vers. & primo, & n.* 15. *seqq; Masc. de prob. lib.* 2. *concl.* 831. *n.* 12. *& concl.* 100. *n.* 65; *Farin. de falsit. q.* 43. *n.* 209.

62. Ni parece puede ser de impression la maña, con q̃ se procura honestar este Pleyto, dandole por vnico motivo el aumento del Divino Culto (y por hablar con las proprias vozes) el que no estèn despojados de este ornato en Ossuna los Sacramentos; pues, como hemos visto, se celebran, como la Iglesia manda, no siendo nuevo el que vnos proprios actos, y funciones, se executen con diferencia de aparato correspondiente à la graduacion, y authoridad del Ministro, como informa el Maestro de Ceremonias de Cordova, y se puede vèr en el Ritual Romano la distincion, que pone de pluvial, y vestuarios en las *Rubr. de Baut.* segun las personas, q̃ lo administran, sin que esta diferencia, en el modo, pueda ser argumento de averla en la substancia, como dilatadamente han alegado en sus escritos.

63. Los dos textos del *Conc. Trid. can.* 13 *sess.* 7 *de Sacram; & cap.* 5 *sess.* 22. *de Sacrific. Missæ*, que à la letra con compulsorio, y citacion han puesto en el pleyto; qualquiera, ademàs

màs de ſu inteligencia, los tiene de memoria, quando nadie duda, que los incienſos, luzes, veſtidos, y demàs ceremonias, de que vſa nueſtra Madre la Igleſia para elevar nueſtros ſentidos, ſea direccion, y govierno del Eſpiritu Santo, y que no podèmos alterarlo à nueſtro arbitrio; pero à què conduze eſto? Cada diſpoſicion tiene ſu qualidad, vnas de neceſſaria, y otras de facultativa, y en ſu obſervancia no ay delito, quando no ſe alteran, ù omiten con intencion, y deſprecio, *Navarr. Manual.Confeſſ. d.n.*83. ibi: *Modo id fiat ſine contemptu*; y eſto es lo que enſeña el Concilio, fuera de que, el miſmo *Can.*13. robora la defenſa del Cabildo, declarando, deben practicarſe los Ritos, que la Igleſia, y coſtumbre tienen aprobados, ibi: *Si quis dixerit receptos, & approbatos Eccleſiæ Catholicæ Ritus in ſolemni Sacramentorum adminiſtratione* (aqui) *adhiberi conſuetos; aut contemni, aut ſine peccato à Miniſtris pro libito omitti, &c.* no puede ſer mas del intento.

64. Por vltimo ſe concluye con que las contrarias para pelear contra vn impoſsible, como es vna obſervancia immemorial, ò de cerca de 200. años, no alegan poſſeſſion, porque jamàs la han tenido, ni contra el Cabildo para ſu manutencion, el que le obſte reſiſtencia de derecho; en cuyos preſupueſtos, es tanto lo que à eſta parte ſufraga para ſu defenſa, con ſolo ſu derecho adquirido en la regular coſtumbre, que fuera manchar papel, detenerſe mas en fundar eſta verdad, que enſeñan ambos derechos, y claſes de DD; de que ſe manifieſta la ſupueſta alegacion contraria, de ſer eſte eſtilo eſcandaloſo en aquel Pueblo, quando mas lo fuera para todos el alterarles eſtilo, que ſiempre han tenido ſus vezinos, y anteceſſores, pues no ay mayor eſcandalo, que vna novedad, *cap. Cum conſuetudinis, de conſuet.* ibi: *Cum conſuetudinis, vſuſque longævi, non ſit levis authoritas, & plerumquè diſcordiam pariant novitates*: y es cierto, que como eſſas inquietudes cauſa la novedad contra la coſtumbre; y por eſſo dixo *S. Aguſt. epiſt.*118.*cap.* 5. ibi. *Ipſa quippe mutatio conſuetudinis, etiam quæ adiuvat vtilitati, novitate perturbat*, à que no ſe opone el Santo Doctor en el *cap. Si conſuetudine, diſt.* 8. *cit.* de contrario en el §.271.

65. Causa, porque aunque el estilo prescripto se oponga à ley, se tolera su transgression, por obviar en el escandalo mayor mal, *Post.obs.75.n.27*; *Lancel.de attent.p.4. ampl. 2.n.1*; mediante, que aunque en sus principios fuesse irrazonable, y pecaminosa; el tiempo, y la aceptacion comun la hizo licita; *D.Salg.de retent. 1.p. cap. 2. n. 122.* ibi: *Quia contraventio, & observantia contraria paulatim vires legum, earumque pœnas, & censuras abrogat, & enervat; etiamsi ab initio irrationabiliter, & cum peccato fuerit introducta; iuxta doctrinam Panor.in cap.1. de treg. & pac; Silv. vèrb. Consuetudo, q. 6; Cayetan. 1.2 q.97. art.3; Sot.lib. 1.de iust.& iur.q 7. art.2.*

66. Y por complemento se dize, que esta es materia de preeminencias, en que la costumbre decide, *ius defert consuetudini*, como assi lo han resuelto siempre casi infinitas decissiones rotales, que à cada passo se encuentran, y se pueden vèr en las de *Post. & in obs. 44. n. 11. con Bald. in cap. Cum olim. 1. not. 1. de consuet; Felin. in rubr. de maiorit. & obed; y en el Card de Luc.in relat. Rom.Cur.disc. 18.n.10*; y es comun, como tambien especialmente en punto de vso de Capas resuelve *Tondut. resolut. iur. tom. 1. cap. 11. n.* 10. que se aya de conservar el vso, que en su Iglesia tienen los Canonigos. Todo lo qual pudiera avèr desengañado à las contrarias, para no molestar à el Cabildo en la possession, que debe ser manutenido, introduciendo su pretension afectada con pretestos del Divino Culto, y espiritu bueno, que ya tiene, por pedir Capa, executoria de doblado.

PLEYTO

INTENTADO POR PARTE DE DICHOS Servidores, ſobre la adminiſtracion de Sacramentos, y demàs actos Curales.

EN QVE PRETENDEN

Poſſeſsion privativa, y que en ella ſe les manutenga.

LO QVE SE CONTRADIZE

Por parte del Cabildo, por tener ſus Capitulares, y Prebendados la propria facultad.

HECHO.

1. RINCIPIò eſte pleyto en 3. de Febrero de eſte año, por pedimento al fol. 1. preſentado por las contrarias, quexandoſe de que los Prebendados les impedian la adminiſtracion de Sacramentos, y hazer Velaciones, refiriendo vn caſo; para cuya juſtificacion pidieron, ſe recibieſſe informacion de teſtigos, y en viſta de ella ſe les notificaſſe, ſe abſtuvieſſe del referido impedimento, en atencion à q̃ eran de ſu incumbencia dichos actos.

2. Se examinaron 3. teſtigos en Oſſuna, los dos referentes à el otro de hecho proprio, quien no conteſtò en el motivo de la quexa, como ſe ſupuſo. En viſta de cuya informacion, ſe mandò por eſte Tribunal, que no innovaſſe en coſa alguna el Cabildo; cuya providencia ſe notificò à vn Dignidad, y à vn Canonigo, que reſpondieron, ſer ſupueſ-

puesto el impedimento referido: y por si esta diligencia contraria mirasse al fin de embarazar en adelante à los Prebendados la celebracion de algun Bautismo, ò Velacion, que en diferentes vezes han hecho, y hazen, por los justos motivos de parentesco, ò amistad, que concurren. Presentò el Cabildo peticion al fol. 22. en que concluye, se notificasse à los Servidores partes contrarias, que no prohibiessen à los Prebendados esta facultad de administracion de los referidos actos, y que siendo necessario se declarasse asi.

3. Alegando para esto, que en el Cabildo estava el Parrocato de dicha Iglesia: que las contrarias, como todos sus antecessores, solo avian sido, y eran vnos Capellanes, Servidores, ò Coadjutores, con cierto salario para la cura actual, en nombre, y representacion del Cabildo, y q̃ por esta razon siempre sus indibiduos facultativamente avian hecho en qualquiera ocasion Velaciones, y Bautismos, à vista, ciencia, y paciencia de dichos Servidores, sin averlo estos prohibido, ni poder; y que menos podian al presente, ni en adelante.

4. Dado traslado de este escrito à las contrarias, intentaron por el suyo, al fol 28. con suspension de los juìzios principales, manutencion, y amparo en la possesion, en que dezian estar al tiempo de este litigio, de administrar, y hazer dichos actos Curales, por dezir, que de mas de 40. años, y desde que la Iglesia se erigiò, tenian, y sus antecessores la possesion expressada, careciendo de ella el Cabildo, y sus indibiduos, porque si alguna vez avian celebrado estas funciones, avia precedido licencia suya; por ser incierto, tambien, que el Cabildo fuesse proprio Parroco, y serlo las contrarias, como se ajustava de sus titulos; y alegando en orden à esto diferentes razones, para persuadirlo; como tambien, que por la ereccion no se avia vnido la Parroquia con la Colegial, ni quedado el Curato en el Cabildo, y que eran nulos los titulos, que para esto, alegaba, tener, mediante ser disposicion de vn lego, como fue el señor Patrono, todo lo ordenado en su provision, y decreto, y ser algunos meses posterior la Bula Pontificia de ereccion, q̃ tampoco expressaba anexion de beneficios,

co-

como era neceſſario para el intento del Cabildo; y otros alegatos, que ſe eſpecificaràn.

5. Por parte del Cabildo en ſu eſcrito fol. 39. ſe dixo, que en la forma, que de contrario ſe intentava manutencion, no lo embarazaba, mediante eſtàr dichos Servidores deſtinados, pagandoſeles ſus ſalarios puntualmente, para dicho miniſterio, y que mal podia el Cabildo prohibirles el efecto para que les tenia; pero que ſi el animo era pretender poſſeſsion privativa contra los Prebendados, contradezia, y contradixo dicha pretenſion, como injuſta, reſpecto de que eſtavan eſtos en igual poſſeſsion de dichos actos, como queda expreſſado, y aſsi no pudiera conſiderarſeles manutenible à las contrarias, como privativa; reproduciendo en quanto à eſto todo lo dicho en los demàs pleytos, con eſpicificacion de lo que haze à favor del Cabildo en evidencia de ſer eſte el proprio Parroco, y de quanto para ſerlo tienen dichos Servidores en contra.

6. Por ambas partes ſe preſentaron algunos inſtrumentos, y ſe recibiò el pleyto à prueba con cierto termino, en que por vna, y otra ſe preſentaron interrogatorios. Por los contrarios ſe examinaron 11. teſtigos, que à la 2. y 4. preguntas dizen, que eſtàn reputados por tales Curas proprios, y en eſta inteligencia los tienen dichos teſtigos, y han viſto practicar el Curato, como oficio proprio ſuyo con independencia del Cabildo, eſtando tambien en la opinion de ſer perpetuos, y colativos, ſin aver vacado ſus empleos, ſino es por muerte, dexacion, ò aſcenſſo, y que lo proprio han oido dezir à ſus mayores.

7. En la 3. ſe articulò, que en las ocaſiones q̃ el Abad, ò los Prebendados han hecho algun Bautiſmo, Velacion, ò Caſamiento, ha ſido por guſto de las contrarias, precediendo licencia ſuya, y el averſela pedido los ſuſodichos; ſobre cuyo hecho algunos teſtigos nada ſaben; otros dizen de oidas, eſpecificando vn Bautiſmo hecho por el Abad Don Ginez Valcez de Briſuela, y añadiendo en eſte caſo el 2. teſtigo, que la annotacion de la licencia en la partida, fue con la calidad de ſin perjuizio del derecho de las partes, remitiendoſe à los libros de la Igleſia; y el 7. y 9. teſtigos dizen de viſta, que ſe ha pedido dicha licencia (y

es

es de advertir, que el dicho 7. teſtigo tuvo el proprio empleo de las contrarias.)

8. A la 5. deponen todos, que los contrarios ſon proveidos por el Excelentiſsimo ſeñor Duque Patrono, precediendo edictos, concurſo, y examen ante los Prelados de los Conventos de Santo Domingo, San Franciſco, San Aguſtin, del Carmen, y de la Compañia de Jesvs de aquella Villa, y que ſus nombramientos los aprueba el ſeñor Ordinario de eſte Arçobiſpado, y en ſu virtud les dà poſſeſsion el que llaman Cura mas antiguo, ſin intervenir en eſto el Cabildo, ni ſus Prebendados.

9. A la 6 y 7. declaran, que las partes contrarias tienen Tenientes en dicha Colegial, ſin embarazarlo el Cabildo, ni eſte nombrarlos, y que en las Igleſias de las Aldeas, juriſdicion de Oſſuna, que ſon Capillas de la Colegial, ay tambien Tenientes; y eſpecifican algunos teſtigos, que las contrarias los examinan para entrar à ſervir ſu empleo, y que en ellas lo exercen tambien las contrarias.

10. A la 8. y 9. preguntas deponen, que antiguamente avia en Oſſuna otras dos Parroquias tituladas de S. Juan, y San Pedro, que al preſente, y mucho tiempo ha, eſtàn dirutas, conſervandoſe ſolo en la de San Juan vna Capilla Hermita, que ſirve de ſementerio à los pobres de la Santa Caridad, y que la de San Pedro es oy Convento de Monjas Carmelitas, que ambas Igleſias, ò ſus ſituaciones eſtàn oy en la principal, y mas poblada de aquella Villa; porque conjeturan los teſtigos, que ſi oy exiſtieran, tuvieran mas Feligreſia, que la que pudiera pertenecer à la Colegial, que eſtà quaſi en deſpoblado.

11. Por parte del Cabildo ſe preſentaron otros 11. teſtigos; de los quales, aunque el 8. no ſabe el contenido de la 2. y 3. preguntas, todos los demàs deponen de viſta de tiempo de mas de 30. 40. y 50. años, y de immemorial por noticias ciertas, que aunque los llamados Curas han adminiſtrado, y adminiſtran los Santos Sacramentos, y executan los demàs actos pertenecientes al Curato de la Colegial; no han tenido, ni tienen eſta facultad privativa, ni con prohibicion, reſpecto de los Prebendados; pues

por

por estàr el Curato, y Beneficio en su Cabildo, tienen en su nombre la facultad de practicar dichos actos en diferentes ocasiones, hallandose por esta causa en igual possession desde que se erigiò la Iglesia hasta el presente.

12. Afirman muchos, que para lo referido no han pedido, ni piden licencia los Prebendados à las contrarias, y que si en algunas partidas de los libros se halla puesta la clausula *con licencia*, ò *permisso del Cura*, este es vn hecho voluntario de las contrarias, por tener los libros à su orden, y estender las partidas à su arbitrio, y firmarlas muchas vezes los Prebendados sin reparo, pero que nunca lo ha consentido el Cabildo, antes si impugnadolo: y es verdad, que otros de dichos testigos declaran, que ha precedido la licencia referida remitiendose para ello à los libros en que lo han visto.

13. A la 4. y 5. preguntas concluyen todos, que en materia de entierros, los haze el Cabildo en forma, quando las partes lo piden, y satisfazen, y esto se ha practicado desde la ereccion hasta oy, sin embarazarlo, ni poder, las contrarias; y que hasta en los demàs entierros, que estas hazen, como Servidores, tiene el govierno el Cabildo, en la conformidad que queda assentado en el hecho del primero pleyto, §. 5. ni tienen en dicha Iglesia Coro, ni Missa de Tercia, ni Altar mayor, ni otro señalado.

14. Y por vltimo à la 6. pregunta contestan todos, que en la dicha Villa de Ossuna no ay mas que vna Collacion, y Feligresia, que es la de dicha Iglesia Colegial.

15. Se alegò dilatadamente por vna, y otra parte, y se han presentado diferentes instrumentos, que de estos, y de las alegaciones se tocarà lo essencial en los fundamentos de derecho, como assimismo lo que las contrarias, à pedimento del Cabildo, huvieren declarado.

FVNDAMENTOS DE DERECHO.

16. SE erigiò en Colegial la Iglesia Parroquial de la Assumpcion de la Villa de Ossuna, con Bula del señor Paulo III. año de 1534, y aviendo, *ipso iure*, quedado el Parrocato en el Cabildo; lo han administrado,

en

en parte, los Prebendados hasta el presente, sin embargo de aver avido Capellanes Servidores, como aora los ay, del *Cura animarum*, aunque à el principio de la ereccion, y muchos años despues, tuvieron algunos Racioneros esta destinacion, como instrumentalmente consta en el pleyto: y aunq̃ de años à esta parte, no ha sido tan frequente en los Capitulares esta administracion voluntaria de Sacramentos, y actos Curales, no obstante, no han dexado de practicarlos hasta aora, aunque con alguna intermission.

17. De esta han motivado los actuales Servidores el mal fundado intento, para querer apropriarse en el todo, como privativo, el exercicio del Curato, suponiendo estàr en esta possession, y que por consiguiente se les ampare, y manutenga en ella (que aunque al principio no formaron el articulo con esta especificacion, despues lo declararon assi) à lo qual se ha opuesto el Cabildo, defendiendo su conocido derecho, por hallarse, mediante sus individuos, en la misma possession: y es verdad, que, *vice versa*, con los proprios fundamentos, que se han tocado, funda la exclusion del interin, que las contrarias piden.

18. La manutencion se intenta en possession privativa de administrar Sacramentos, y para esto debian aver justificado esta qualidad de su possession, como ya hemos dicho en los §§. 23 y 24. del pleyto antecedente; esto es, que solo las contrarias, y no los Prebendados, estavan en possession de administrarlos; porque *aliàs* justificada simplemente possession, nunca se entiende *privativè*, sino *cumulativè*; *Post. obs.* 73. *n.* 31. ibi: *Cum in dubio præsumatur possessio potuis cumulativè, quam privativè*; *Pont. de spol. lib.* 2. *cap.* 16. *n.* 169. 173. *&* 175; *Seraph. decis.* 970; *Rot. recent. decis.* 268. *n.* 3. *p.* 4; *Marescot. Var. lib.* 1. *cap.* 11. *n.* 49. *&* 50.

19. Para esto es necessario recurrir al hecho, en el §. 11. en que se halla plenissima probanza de estàr los Prebendados desde la ereccion, hasta oy, apossessionados en esta facultad, que nuevamente se les quiere prohibir; con que mal se puede manutener à las contrarias en la asserta possession privativa, de que carecen.

20. Siendo constante este hecho, lo procuran ofuscar, con q̃ ha mas tiempo de 100. años, q̃ si algun Capitu-

lar

lar ha celebrado Bautiſmos, Caſamientos, y Velaciones, ha ſido precediendo licencia de los llamados Curas, con que era viſto, no averlos adminiſtrado en ſu nombre, ni del Cabildo, ſino en nombre, y cõ conſentimiento de ellos: y para eſto ſe han preſentado algunos teſtimonios de los libros Bautiſmales, como tambien ponderan los dichos de algunos teſtigos.

21. A eſto ſe reſponde por varios, y legales medios. Lo primero es, que yà llevamos corriente, que ſiempre los Prebendados han adminiſtrado, y adminiſtran, algunos Sacramentos, y actos Curales; de que reſulta, que ambas partes ſe hallan, *tempore litis*, en la poſſeſsion, y aviendo de recurrir à la qualidad referida, que no eſtà juſtificada, nos encontramos, al menos, con vna poſſeſsion dudoſa, lo que es baſtante para no ſer manutenible; *Mareſcot. var. lib.* 1. *cap.* 22. *n.* 2; *Cyriac. contr. for. lib.* 1. *contr.* 10. *n.* 61; *Gonz. in reg. canc. gloſ.* 45. §. 2. *n.* 39; *Marcheſ. de comm. p.* 1. *de comm. appell. in poſſeſſ.* §. 1. *fol.* 932. *n.* 90; eſpecialmente para excluìr à otro, que dize eſtar en la miſma poſſeſsion; *Cyriac. cit. n.* 24; en cuyos caſos ſe ha de paſſar à conocer del derecho en lo principal, conſervando à las partes en la conformidad, q̃ ambas eſtàn poſſeyendo; *Grat. diſcept. for. cap.* 450. *n.* 4. *&* 41. *& cap.* 870. *n.* 19; *Seraph. dec.* 1386. y eſte es el primero, y mas regular dictamen de los diferentes que ay en eſte caſo, *Menoch. de retin. rem. vlt. ſub num.* 44. *& rem.* 3. *q.* 87; *Boccat. de interd. vti poſſ. cap.* 10. *n.* 8; *y Tuſc. in verb. Interdictum, concl.* 286. *n.* 43; que deniega en eſtos terminos la poſſeſsion privativa, reſolviendo à favor de la cumulativa; à que no ſe opone *Menoch. de retin. d. rem.* 3. *n.* 739. *&* 757. porque eſta cauſa, aunque ſe conſidere beneficial, no es de las que no pueden admitir comunion.

22. Fuera de eſto, no ay mas prueba de que dicha adminiſtracion de Sacramentos en el tiempo expreſſado aya ſido con licencia de los anteceſſores à las contrarias, que el dezirlo algunos teſtigos remitiendoſe à libros Baptiſmales, en que ay algunas partidas con eſta clauſula *de licencia*, ò *permiſſo*, y reduciendoſe toda la fee de ſus dichos, como referentes, à la que vnicamente hazen los libros relatos, *lg. Si prior. ff. ſolut. matrim*; *lg. Aſſe toto. ff. de hæred. inſt*; *lg.*

Si

Si ita ff. de condict. & de monst; *lg. Ait Prætor. §. 1. ff. de re Iud*; *Larr. aleg. 2. p. aleg. 67. n. 22. in fin*; es ninguna la de estos; por ser quadernos, è instrumentos, que los Servidores tienen baxo de su mano, y en que por si mismos estienden las partidas à su arbitrio; y el derecho no dà credito à instrumentos, que la propria parte fabrica, dispone, y guarda, para que prueben en su favor, que solo lo hazen en contra; *lg. Instrumenta domestica*, *lg. exemplo*, *& lg. Rationis. C. de probat*; *lg. 2. lg. fin. C. de conven. fisc. debit*; *lg. Nuda ratio, ff. de donat*; *cap. 2. de fid. instrum. cum late adductis per Mascar. concl. 976. & 979. à n. 1*; *Fachin. lib. 11. Controv. cap. 34*; *Grat. decis. 137. n. 1.* Porque es visto, que en ellos tiene justificada su intencion esta parte en quanto al hecho de administracion de Sacramentos, y las contrarias no, en quanto à la referida circunstancia de licencia.

23. Y quando assi fuesse, que en algunas ocasiones algunos Prebendados la pidiessen à dichos Servidores, ninguno por su hecho voluntario puede perjudicar à su Cabildo, pues el derecho de vna Comunidad no està sujeto à la voluntad de particulares indibiduos, como diximos en el §. 21. del pleyto antecedente, y se puede vèr en *Post. obs. 36. à n. 17.* ibi: *Nec ipsa possessio vniversitatis intelligitur amissa ex actibus particularibus, cum aliud sit vniversitas, aliud singuli de vniversitate*; *Mant. decis. 259. n. 6*; *Rot. recent. decis. 762. n. 6*; *decis. 774. in fin*; *Gabr. in rubr. quod cuiusque vniversit. nom. concl. 1. n. 5.* y en terminos de pedir licencias, *id. Post. decis. 41. n. 7.* ibi: *Quod excipitur, non nullos de vniversitate petijsse licentiam incidendi ligna pro domibus recuperandis, non officit, cum dicta licentia ab aliquibus petita, vniversis de communitate præiudicare non potuerit*; *Rim. cons. 107. n. 4. lib. 1*; *Surd. cons. 323. n. 10. & seqq. lib. 3.*

24. Contra esta comun disposicion de derecho se replica de contrario, que siendo estos actos, de que hablamos, indibiduos, no se puede dezir, que mediante ellos se adquiera derecho, y no se pierda; esto es, que à el Cabildo aprovechen en lo favorable, y en lo perjudicial no le obsten: lo qual està satisfecho por la propria razon, pues la Vniversidad adquiere dominio, y possession por los actos de sus Capitulares, que como de su vtilidad, es visto con-

sentir; pero no lo dañoso, que nunca se entiende aprobarlo, ni averse dado mandato para ello, sino se prueba; *Rot. recent. decis.* 244. *n.* 6. *p.* 4; *Burat. decis.* 312. *n.* 10; *Surd. cons.* 28. *à n.* 100. *lib.* 1; y mas claro, y del intento, *D. Valenz. cons.* 151. *n.* 65. *vsque ad* 69. ibi: *In individuis, vnus habens interesse acquirit alteri:: imò sola vnius possessio sufficiebat ad omnium commodum, & quilibet actus favorabilis in iuribus vniversalibus, & communibus potest extendi:: quod secus est quo ad inferendum præiudicium, vt ait Acurs. in lg.* 4. *§. si fundus, ff. si servit. vend; Paul. de Castr. in lg. Si duo rei. n.* 2. *ff. si quis cert*; siendo preciso en este caso, como todos sienten, que aya consentimiento *Collegialitèr*; *Aflict. decis.* 67; *Surd. d. cons.* 28. *à n.* 104; *cum lg.* 2. *C. de servit*; *Rot. decis.* 167. *n.* 5. *p.* 1. *divers*; *Bertaz. cons.* 41. *n.* 51. *&* 52. *lib.* 3; *Post. decis.* 3. que habla de Cabildo, y Canonigos de Colegial; como tambien *Oliv. de for. Eccl.* 2. *p. cap.* 43. *in fin: cum Franc. in cap.* 1. *n.* 9. *de reb. Eccl. non alien. in* 6; *Felin. in cap. Cum omnes, n.* 24. *de constit.*

25. Este es el que las contrarias no pueden probar, antes si lo contrario consta por el parecer presentado, en que desde el principio, que el Cabildo supo la introducion, que se hazia de esta clausula en las partidas, lo contradixo en el año de 1601. y sobre ello huvo consultas, resolviendo à favor del Cabildo por ser incongruo, que para exercitar el proprio ministerio pidiessen licencia los dueños à los Servidores; que estas son las vozes del citado parecer, sobre cuya estimacion se repite lo que en el §. 85. del primero pleyto. Y desde entonces, hasta el presente, siempre que se ha ofrecido el caso, y con noticia de ello, se ha repugnado; aunque el Cabildo ha desestimado esta contraria prevencion, y cautela, como que por lo dicho no le puede ser perjudicial.

26. Reconociendose tambien este concepto por la variedad que en el punto de licencias ha avido, mediante constar en los autos averse celebrado por Prebendados algunas de estas funciones, sin preceder esta ceremonia, y que en alguna partida se halla tambien la protesta de no prejudicar à las partes, y en otras especificando, *de licencia Parochi*, que es el Cabildo: y sobre este particular se adelanta hecho incierto en el §. 235. del papel contrario, pues

no

no ſe ha juſtificado, que en tiempo alguno ayan las contrarias embarazado à los Prebendados eſta facultad, que tienen, con el motivo de no averles pedido ſu conſentimiento, ni con otro pretexto; antes ſi conſta en los autos, que no obſtante ſu repugnancia han adminiſtrado Sacramentos el Doct. Don Pedro de Toledo, y el Doct. Don Juan de Zambrana y Quevedo, Canonigos, cuyo hecho excluye no ſolo la qualidad de licencia, ſi tambien la poſſeſsion privativa, que los Servidores piden ſe les manutenga, por los fundamentos tocados en los §§. 23. y 24. del ſegundo pleyto, que por ſer la propria eſpecie no ſe repite.

27. Siendo tambien de ſuponer para mayor claridad, que lo que llaman los teſtigos, pedir licencia, es la corteſana accion de hablar el Prebendado al Servidor ſemanero, para que entregue, ò mande entregar las llaves, que guardan lo neceſſario para el Cathecíſmo, è impoſicion de los ſantos Oleos, que ſe executa en los Bautiſmos, mediante eſtàr à ſu cargo, como deſtinados à dicho miniſterio; y nadie ha dicho, que ſean de perjuizio, ni dèn poſſeſſion eſtos actos de vrbanidad, *Menoch. conſ.* 202. *n.* 144; *Mant. deciſ.* 244. *n.* 10, *& deciſ.* 227. *n.* 2; *Tuſc. in verb. Quaſi poſſeſsio, concl.* 32. *n.* 7; *Afflict. deciſ.* 167; y ſi eſta circunſtancia con la preſencia del Servidor al acto, llaman licencia preſumpta, y baſtante, conforme à ſus §§. 249. y ſigg. y con ella ſe contentan; en verdad, que no ſe ha de empeñar el Cabildo, para que depongan de tal preſumpcion; y la que ay ſegun derecho, en quanto à las demàs perſonas, de que ſe habla en el §. 247. de ſu papel, que adminiſtraron Sacramentos, es de ſer Prebendados, ò Servidores, quando de lo contrario no ſe ha hecho probanza, ni intentado hazerſe.

28. Es meneſter, que las contrarias ſe hagan cargo, que aunque el Parrocato eſtà en el Cabildo, teniendoles eſte, como con efecto les tiene, para Servidores de èl, no es neceſſaria en ſus Prebendados la adminiſtracion de Sacramentos, y demàs actos Curales, ſi ſolo arbitraria, y facultativa, y eſta nunca ſe pierde, ni contra ella puede otro, aunque tenga el miſmo derecho, apropriarſelo eſpecialmente, ni adquirir privativa poſſeſsion, *leg. Viam publicam,*

cam, ff. de via publ; leg. Qui iure, ff. de acquir. poss; Rip. in cap. Cum Eccles. de caus. poss. & propriet. n. 42; Veral. decis. 306. p. 1; Rot. decis. 297. p. 2. divers; Donat. tom. 1. p. 1. tract. 12. q. 16. n. 5; Maresc. lib. 1. var. cap. 55. n. 57; Achiles de Gras. decis. 3. tit. de restit. Spoliat; Calderin. cons. 1. tit. de consuet; Aymon Cravet. de antiquit. temp. 4. p. §. Materia ista; en cuyos lugares se halla que la libertad de lo facultativo no admite en contra prescripcion, ni remedios possessorios, aunque ayan passado, sin practicarse aquel hecho, 1ꝟ. años, como no aya avido prohibicion, y acquiecencia. Es de vèr la *glos. cit. in cap. Vt privilegium, de privileg. verb. Semel in anno,* decidiendo, *quod habens privilegium intrandi in Ecclesiam tempore interdicti, illud non amittit, si 100. annis illo non vtatur; nisi voluerit illo vti, & prohibitus acquieverit; glos. in leg. Qui luminibus, ff. de serv. Vrb. præd; Bart. in leg. in filijs, C. de decurion; Mastrill. decis. 96. n. 6. p. 1; Negus. in Sylva, resp. jur. q. 289. n. 27. & seqq; Fontan. de pact. nupt. claus. 3. glos. 2. n. 20. y 21.*

29. Y es la razon de todo, porque en aquellas cosas, que estàn à la facultad, el no vsar del privilegio, es vsar de èl, *Felin. in cap. Cum accessissent, n. 26. de constit. vbi, si Canonici possent optare, & sæpè non optent, non videntur resistere, quia vellent consuetudini renuntiare, sed quia cum sit positum in facultate eorum velle optare, aut non; non optando satis dicuntur vti facultate sibi concessa.* Y no viene estraño todo este fundamento, pues se ha alegado en el pleyto con bastante esfuerço de contrario, que desde el año de 1600. no han administrado Sacramentos los Prebendados con aquella libertad que hasta entonces, y que despues hasta el presente ha avido diferentes intermissiones de muchos años, que no los han practicado, infiriendo de esto aver perdido la possession, à cuyo alegato, que procura fundarse en el §. 248. de su papel resiste todo lo dicho.

30. Esto procede en punto del hecho de possession; que la hallarèmos mas esforçada à favor del Cabildo, si recurrimos à las razones principales de derecho, que es el principio en que todos se fundan; y por no ignorarlo las contrarias, lo niegan; pero como el afirmar, ò negar de la parte, *nihil ponit in re, Carlev. lib. 1. tit. 1. disput. 2. q. 2. n. 224; cum leg. 3. ff. de mun. & hon; leg. Origine, Cod. de municip;* quando

do aparece, y se conoce la verdad, cuyo valor saben las contrarias ponderar muy bien con Seneca, en su §. 270. Dizen, pues, que ellos son los proprios Parrocos, y no el Cabildo, *neque in habitu*, y que asi, menos puede tener por sus Prebendados la actualidad.

31. Para esto alegan, que en la Bula de ereccion no ay vnion de la Parroquial à la Colegial, ni tal se expressò, siendo preciso, para que en el Cabildo quedasse el Parrocato, trayendo por exemplar la Bula de ereccion de la Colegial de Barlanga: Y à este centro tira todas las lineas la contraria defensa, haziendo diferentes consideraciones, pendientes todas de este negado principio; de que resulta, que con la propria conclusion forman las pruebas de su intento.

32. Conocese, que es provincia dilatada esta materia, y que para fundar todo lo conducente en manifestacion de ser el perpetuo, y proprio Parroco el Cabildo, y las contrarias solo Servidores, se precisaba tirar mucho, mediante que como dizen en el §. 37. de su papel, son puntos poco practicos en los Tribunales; y es verdad, que pocas, ò ninguna vez, se avrà visto ponerle à vna Iglesia Colegial, pleyto contra su derecho, y possession de cerca 200. años; pero sin faltar à lo necessario, se tocaràn con brevedad los precipuos conceptos.

33 Nadie duda, que la vnion de Iglesias, y Beneficios, es prohibida por el derecho, y los Concilios, no concurriendo los requisitos necessarios, coarctandola mas à ciertos casos los señores Clemente, y Vrbano VIII. y la sagrada Congregacion, con lo demàs, que sobre esto se dilata el contrario papel §§. 33.34.37; y desde 71. hasta 150. como su principal assumpto; pero no es question del caso, ni hasta aora ha alegado vnion el Cabildo, antes si, que no la ay propriamente, por ser muy distinta de vnion la ereccion: que aquella supone dos estremos existentes, que se vnen; y esta solo vno, que se sublima, y eleva: *Vnio est Beneficiorum, seu Ecclesiarum, ab Episcopo, vel ab alio superiore facta annexio*, dizen *con Garc. de benef. p. 12. cap. 2. n. 12.* las contrarias §. cit. 37 que antes lo avia dicho *Rebuf. tit. de vnion. n. 1. in prax. benef*; y por esso, hablando terminante

R del

del caso, dixo *Gonz. ante erectionem non adest Collegium, cui fiat vnio, nec est in rerum natura*; *ad reg. Cancel. glos.* 5. §. 7. *n.* 69.

34. La Santidad del señor Paulo III. erigiò aquella Parroquial de la Assumpcion à Colegial, no vniò vna à otra, mediante no existir ambas, si solo aquella Iglesia, que era pequeña, la elevò à grande; lo que era menos, hizo mas; que estas son las palabras de la Bula. *Minores Ecclesiæ dignioribus titulis attollantur, ac ministrorum idoneorum, qui in eis diu, noctuque, &c::: Nos igitur, qui Ecclesiarum quarum libet decorem, & in melius earum directionem, &c*, y no dize otra cosa la ereccion, enseñan todos, y especialmente *Garc. de benefic. p.* 12. *cap.* 5. *per tot*; *& præcipuè n.* 1. ibi: *Tandem alteratur beneficium in melius per erectionem in alium statum superiorem, vt cum Ecclesia Collegiata erigitur in Cathedralem, & Episcopalis in Metropolitanam, quod tamen solus Papa facere potest:: etiam Ecclesia erigitur in Collegiatam, quod videtur, posse fieri per Episcopum, licet soleat fieri authoritate Papæ.*

35. Y notese aqui, tambien, que la ereccion de beneficio se llama ereccion de Iglesia; para satisfazer al reparo de los §§. 1. y sigg: *Ecclesia sæpe ponitur pro beneficio*, dize *Gonz. ad reg. glos.* 4. *n.* 178; y esta es la propria significacion, si hablamos como Juristas, y no como Grammaticos, para no incurrir en la crasitud de que las paredes son las que se elevan, quando la ereccion no cae sobre lo material de la fabrica, sino sobre lo formal de la Iglesia, entendiendose tambien de Parroquia, porque la Bula està hablando de ella, que *juxta materiam* se entienden siempre las palabras, *cap. constitutus, de relig. dom*; *cap. solitæ, de mai, & obed*; *Surd. decis.* 2. *n.* 13: y en nuestros terminos de Iglesia, y Parroquias, *Gonz. ad reg. glos.* 6. *à n.* 11; y esto es, lo que tambien resuelven las doctrinas, que citan; supodiendo (si fuera necessario) que *appellatione generali beneficij intelligitur etiam Curatum. id. Gonz. cit. n.* 17. 23. *y* 24.

36. Obra la ereccion, el efecto de aumentar, alterando solamente la qualidad, y estado, como de contrario se confiessa en sus §§. 15. y 26; y es constante en derecho, que la estension de qualidad no induce diversidad en la cosa, *cum lg sed si manente, ff. de præcar*; *lg. Dies. de damn. infect*;

lg.

lg. Etiam, C. de jur. dot; lg. Inter socerum, §. Cum. ff. de pact. dot; lg. Insula, ff. de acq. rer. dom; glos. in cap. P. de off. & potest. jud. de leg; Tiraquel. de retract. §. 1. glos. 18; Boer. decis. 284; Carlev. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 8. n. 972.

37. Y para hablar mas en terminos, la Iglesia erigida, ò aumentada es la propria antigua, como nuestra Colegial, reducido à vnidad el mayor numero de indibiduos, à quienes pertenece el proprio derecho, permaneciendo oy los Beneficiados, Canonigos, no como en otra Iglesia, sino en lugar de aquel Rector Parraco, en que se subrogò, el Abad, y Cabildo; *Alexand. cons. 178; Felin. in cap. Eam te. de rescript; Navarr. de sent. Excom. cons. 20. n. 6; Zerol. in prax. 2. p. Verb. Capitulum; Cap. Ecclesia S. Mariæ, vt lit. pendent. cum glos. verb. successerunt; ab argumento tx. in cap. Cum tu. de vsur. & glos. in fin; Cap. vlt. dist. 93; & cap. 1. dist. 94; lg. servitutis, ff. de serv. vrb. præd: Cum alijs Ioann. Andr. in cap. qui sentit. de reg. jur. in 6; & in cap. cum secundum, de præb. n. 10; D. Valenz. cons. 69. n. 268. & 269.* ibi: *Nam augmentum est naturæ eius, cui accedit.* Aora, pues, como se podrà de contrario componer con sola ereccion, la vnion, en que se fundan, à que repugnan hasta las definiciones de los terminos; ni la diversidad, que con tanta violencia quieren hazer de Parroquial, y Colegial en vna sola Iglesia, y por sola su clevacion à mayor estado? Verdaderamente, que quanto en punto de mera vnion se ha trabajado, parece para nuestro assumpto muy superfluo.

38. Aparte de esto: quien con fundamento legal ha dicho, que en Bula de ereccion de Iglesia Colegial, sea preciso expressar, que tenga el Parrocato, ni que se haga especial mencion del *Cura animarum*, para que se considere assi? Es conexo lo vno à lo otro, y no ay necessidad de explicarse lo que *virtualiter* se contiene, *lg. Iam hoc jure. ff. de vulg. & pup; Cravet. cons. 140. n. 11; Roderic. Suar. in lg. post rem. §. secundo extende, n. 1. ff. de re jud; Parlad. lib. 2. rer. quotid. cap. fin. p. 1. §. 11. ampl. 4. n. 18; Giurb. decis. 45. à n. 2; Mant. de conect. lib. 5. tit. 6. n. 5. & lib. 12. tit. 17. n. 2; Carlev. cit. tit. 3. disp. 5. n. 10.* ibi: *Paria sunt aliquid esse expressum, & explicitum; vel esse tacite, & virtualiter contentum, & sub intellectum in expresso*, porque es comun, que obran vn mismo

mo efecto, *expressum, & tacitum in eo implicitum*; *ex vulgari regula in lg. Cum quid. ff. si cert. petat*; *Panormit. in cap. licet. n. 33. de for. compet*; *Felin. in eod. n. 17. in fin*; *Dec. in cap. 1. n. 151. de judic*; *Rip. eod. n. 61*; *Barb. in lg. Hæres absens. §. proinde, n. 135. ff. de judic.*

39. Y porque no se admita esta regla general, negando el supuesto de la conexion de Colegial, y Curada, se pueden vèr los DD. que asi lo resuelven, y algunas decis. Rot; *Ita Farin. decis. noviter noviss. decis. 799. n. 2.* ibi: *Et ratio est secundum prædictos, quoniam in Collegiata de necessitate, juris communis dispositione inspecta, inest cura*; *Menoch. de arbit. jud. lib. 2. cas. 201. n. 66. vbi referens opinionem Casiodori, ait, verè sufficere Ecclesiæ Collegiatæ mentionem facere, absque eo quod dicatur curam animarum habere; quando quidem satis sub intelligitur*; *Rebuf. in prax. benef. tractat. concordat. tit. forma mandati Appost. verb. Cum cura*, ibi: *vel nisi exprimeret esse Collegiatam, vel Conventualem, tunc non tenetur aliam curam exprimere, etiam si haberet Parochialem extra Collegium, vel conventum, nisi essent duæ Ecclesiæ separatæ, scilicet Collegiata, & Parochialis simul junctæ*; *& Vibian. de jur. patron. lib. 3. cap. 1. n. 47.* ibi: *Et omnis Ecclesia Collegiata est Curata. Cap. Cum ab Ecclesiarum, de off. ordin*; *& Cap. Cum in Ecclesijs, de maior. & obed*; con que no ay necessidad de duplicar vozes, expressando Cura, donde se entiende; *Barb. in cap. super eo de præb. & dign. n. 4.* ibi: *Notatur ad hoc, quod de cura annexa non est facienda mentio*; *Menoch. de arbit. lib. 2. cent. 2. cas. 201. n. 74.* ibi: *Sed qualitas, quæ de jure comm. beneficio inest, necessario narranda, atque exprimenda in impetratione non est, cum Pontifici satis cognita dicatur*; con que en este caso no vienen las doctrinas contrarias, §§. 6. 134. y sigg.

40. Y para mayor convencimiento de este concepto, pueden vèr à *Crescent. tit. de Paroch. decis. 1.* que hasta en su epigraphe asienta, *quod regula revocatoria vnionis non comprehendit erectionem certæ Ecclesiæ in Collegiatam*: y desde el *n. 3.* ait: *Erat vna Ecclesia, cui deserviebatur per duos, & erecta in Collegiatam, idem corpus beneficij remanet, & deservitur nunc per plures, &c.* Es toda del caso la authoridad, y por ella cita otros muchos AA.

41. Si con lo dicho se satisfaràn los Servidores en su

vni-

vnica, y principal alegacion? No podràn menos, como tampoco dexar de conocer, que es impertinente el exemplar de la Bula de Berlanga, por muchas razones, mediante, que no fue solo para el efecto de ereccion de Parroquial en Colegial, si tambien para vnir à ella diferentes beneficios agenos, y de otras Diocesis, como en ella leerà el grammatico, por cuya razon no es estraño contenga expressas vozes de vnion, methodo distinto, y clausulas diferentes, *quoniam diversorum diversum est jud. lg. inter stipulantem, § Sacram. ff. de verb. oblig; Grat. decis. 32. n. 8. & decis. 42. n. 10.*

42. No siendo preciso tampoco, aunque mirassen à vn fin, el que huviessen ambas de contener vnas mismas, para hazer argumento de la vna à la otra, mediante ser terminos, è instrumentos separados, que ad invicem no dizen afirmativa, ni negativa, *siquidèm neque se inferunt, nec sibi repugnant; Carlev. lib. 1. tit. 1. dist. 2. q. 3. n.* 190. con que nada obsta, que en la de Berlanga se diga, que quedaba en el Cabildo, el *Cura animarum*, para que deba expressar lo proprio la de Ossuna, sin que por esto se puedan considerar superfluas las clausulas de la otra; estando *claritatis gratia*, quando al menos obra este efecto lo que, aunque no se expressara, se entendia, como implicito. Son muy del intento las palabras de *Gonz. ad reg. glos. 6. n. 26. & 27.* ibi: *Et quamvis præfata verba*, cum cura, & sine cura, *apposita fuerint, hoc quidem fuit factum gratiâ tollendæ omnis dubitationis, & maioris claritatis; quamquam si non insererentur, idem esset, & dicta ad removendam dubitationem non nocent. sed sunt tolleranda, licet superflua sint; lg. qui mutuam. 57. ff. mand.: Nam operantur in eo quod tollunt dubitationem*: y en el num. 29. prosigue assi: *Quod multotiès apponuntur in constitutionibus verba superflua ad occurrendum malitijs, & subtilibus cavillationibus nonnullorum, quæ nisi exprimerentur, cavillarentur in contrariam sententiam.*

43. Cierre este punto vna decis. de la Sagr. Rot, que trae *Farin.* resolviendo, que la dissimilitud de las clausulas no varìa, ni impide vn mismo efecto de las letras Apostolicas; *in volum. 3. decis. novis. divers. decis. 685. à n. 1.* ibi: *Dubium proposuit stante, quod gratia Quirini est facta motu proprio, &*

ha-

habeat clausulam ex certa scientia, &c:: in gratia autem Movengi non fuit huiusmodi clausulæ; an his clausulis Quirini dicatur dissimilis:: conclusum ab omnibus fuit, gratias dici similes quo ad effectum, de quo agitur; y prosigue del caso toda la decision.

44. Y no debemos omitir el curioso reparo, que de contrario se ha hecho, y fundado desde el §. 21. hasta el 25. sobre los adverbios *in*, y *de* (quisieron dezir preposiciones) que omitiendo por ciertas las doctrinas, no se puede dissimular la aplicacion; siendo assi, que la Bula de la Colegial de Berlanga contiene en los proprios lugares, y conceptos estas preposiciones, ibi: *Et in ipsa Ecclesia vna Abbatia:: & in ea vnam Abbatiam, quæ principalis, ac vnum Prioratum, &c.* con otras, que à este tenor repite: cierto es, que no se alcança, en que consista semejante argumento.

45. Todo este assumpto, que es de derecho, se halla esforçado tambien con la observancia, y execucion desde que se erigiò aquella Iglesia. La regia, siendo Parroquial, vn Rector; la servian, para el *Cura animarum*, Tenientes, ò Capellanes amovibles; consta assi de la Bula literalmente, ibi: *Per Cappellanos ad eorum nutum amovibiles in divinis deserviri, faciendi fuerint; & idem Ioannes Comes existat, ac dilectus filius modernus Rector Parochialis Ecclesiæ Assumptionis B. Mariæ dicti Oppidi de Ossuna.*

46. Estos Servidores eran quatro, llamados Andrès Lopez, Juan Yñigo, Miguel Ruiz, y Martin Miguel. El Rector, que era Don Gonzalo de Carvajal, fuè el primero Abad (veasе aora en que perjudicò la ereccion à este Rector vnico interessado; sobre que tanto se ha ponderado de contrario, à fin de que hasta su muerte no podia passar el Parrocato al Cabildo, conviniendo gustoso èl en su ascenso) y de dichos quatro Servidores, los dos fueron los primeros Canonigos en las 2. y 3. Canongias; y los otros dos, Andrès Lopez, y Martin Miguel, de los primeros Racioneros en las 1. y 3. Raciones. Andrès Lopez muriò, sin tomar possession, y el dicho Martin Miguel gozò su Prebenda, con el exercicio tambien de Cura, en compañia de otros Racioneros llamados Anton Ruiz Lobo, Francisco de Villa Lobos, y Juan de Soto, &c. q̃ tuvieron al proprio tiempo esta destinacion. Todo esto consta assi ins-

instrumentalmente en el pleyto, llamandose Curas Racioneros, assi estos, como los demàs Prebendados, que se destinaron para este exercicio, por mucho tiempo despues.

47. Y aqui es de notar à el papel contrario §§. 197. y 216. en que se supone, que luego de erigida la Colegial, avia Curas, y Racioneros, como separando lo vno de lo otro, y esto es incierto, ni se halla instrumento, que tal diga, pues en el decreto del señor Patrono, que de contrario se cita, se lee solamente lo que llevo dicho (pero no es la primera vez, q̃ se vician las palabras del decreto) y no obstante de aver Racioneros con nombramiento especial para el ministerio del Curato, administraron los demàs Capitulares algunos Sacramentos, y actos Curales, como hemos visto, aunque al presente con menos frequencia.

48. Teniendo esta facultad en nombre, y representacion de su Cabildo, proprio Parroco, como generalmente resuelven *las declar. del Trid. cap. 18. sess. 24. de ref. n. 3. Sed non intelligitur hoc de Cononicis Cathedralis, l. Collegiatæ Ecclesiæ quibus Cura animarũ incumbit, & per quos ipsa Cura animarum exercetur; & paulo ante, n. 2*; y es resolucion de todos los Canonistas, *Barb. de off. & potest. Paroch. p. 1. cap. 2. n. 26.* ibi: *Cura animarum, quæ in Ecclesia Collegiata exercetur per Canonicos; Farin. t. 4. decis. noviss. sup. declarat. Conc. Trid. sess. 24. de reformat. cap. 18. in vers. etiam si Cura*, ibi: *Etiam in Ecclesijs Cathedralibus, vel Collegiatis, in quibus exercetur Cura animarum per Capellanos amovibiles ad nutum Capitulorum, & per ipsosmet Canonicos; Gonz. in reg. gloss. 6. n. 158* ibi: *Nono, cessat dictus concursus, quando Cura animarum spectat ad Ecclesiam Collegiatam, & cura exercetur per Canonicos, vel Hebdomadarios, vel alios Clericos*; y se pudieran poner quasi infinitas authoridades.

49. Este es el titulo, en que el Cabildo se funda, para que sus Capitulares puedan administrarlos; no el decreto del señor Conde, q̃ por sì es incapaz de dàr titulo: y el atribuir las contrarias al Cabildo en su §. 160. esta proposicion mal sonante, excede de alegacion à impostura; mas como se puede persuadir vn desproporcionado intento, sino es alterando à su modo el hecho de los autos? El dicho decreto

creto se presentò (suponiendo la Bula Pontificia) para mas claridad del negocio, y que se desengañassen las contrarias de que no son mas, que sucessores à aquellos primeros Capellanes amovibles, que para salir à Sacramentar à la calle, porque no dexassen los Curas Racioneros su Iglesia, y su Coro, fue voluntad del señor Patrono, conviniendo el Cabildo, que se nombrassen: y no se diò lugar de contrario, à que por esta parte se presentasse la dicha Bula, porque al principio del pleyto anticiparon esta diligencia; si bien es verdad, nunca discurriò el Cabildo, que por notoria, fuesse preciso presentarla; como tampoco el que sus Servidores, al cabo de dos siglos, llegassen à disputarle sus previlegios, dudando de sus titulos. Y la evidencia de esta impostura, la manifiestan tambien las contrarias en el §. 282. olvidandose del 160. confessando, que el Cabildo se funda en la Bula, como titulo principal.

50. Y aqui parece, que pide su lugar la satisfacion à otro reparo, que se ha hecho en el pleyto, sobre aver alegado el Cabildo, con palabras equivalentes, à las del referido decreto, el motivo para aver nombrado dichos Capellanes: lo cierto es, que las del decreto son, *no es justo, ni razonable*, y estas son las equivalentes; y como quiera que sea, sin dudarse de la excelencia del Curato, que es *Ars artium*; *Gonz. ad reg. glos. 4. n. 72*; *cum cap. pæn. de ætat. & qualit*; tambien es constante, que es mayor, y la parte mas principal de la Iglesia, el Altar, Oficio Divino, y Oracion publica; y por esso la reservaron para sì los Apostoles, cometiendo la administracion de Sacramentos de Comunion, Bautismo, y otros ministerios à los Diaconos, que eligieron para este fin, *cap. 6. ex. act. App*; y es sin disputa, que es mejor parte la contemplacion de Maria, que la actividad de Marta, *Maria optimam*, y dize el señor S. August. *homil. 27. de Verb. Dom*: *Optimam, id est, meliorem*; con que no se debe dexar la vna, por la otra.

51. La doctrina de *Barb. de off. Paroch. p. 1. cap. 2.* que de contrario se cita en los §§. 90. y 91. contra la facultad de poder administrar Sacramentos los Canonigos, pudiera hazer alguna fuerza, si se acomodara à el hecho, en que estamos, omitiendo aora la introducion en el primero *ibi*

de

de la palabra *Canonicus*, y de la causal *quia*, que no se halla en el original, como tampoco la conjuncion de clausulas, sin el signo de su separacion; todo à fin de dàr mas golpe al concepto, pecando en la legalidad del *ibi*; pero este D. habla en caso de vniones rigorosas; y lo que es mas, quando en la Parroquia vnida erigiò su Santidad Vicaria perpetua, ò amovible, por sus letras, como de todo el cap. se reconoce, y en que convienen *Card. de Luc. tom.* 12. *deciss. decis.* 27. 28. *&* 29; *Lauren. de foro benef. p.* 3. *sect.* 1. *cap.* 2. *q.* 116.

52. Si bien en quanto à Vicarios amovibles, resuelven lo contrario generalmente los DD, como al *num.* 59. refiere el dicho *Barb.* expressando este, no ser de contrario sentir, quando en la ereccion del Vicariato, *circa Curam nihil fuerit dictum, vel ex materia subiecta particularis resolutio sumi non posset*; y en la ereccion de la Colegial de Ossuna no ay propriamente vnion, como se ha dicho, ni su Bula haze mencion de Vicariato, porque quedando à la disposicion del derecho comun, tuviesse el Cabildo (como tiene) *habitu, & actu*, el Beneficio Curado, sin que por la admission de Capellanes, y Servidores à el exercicio, se entienda aver perdido la misma possession, y derecho; *Post. obs.* 73. *n.* 45; *Seraph. decis.* 62. *n.* 3.

53. Especialmente, aviendo continuado despues los Capitulares la dicha administracion, por la qual, en la forma dicha, no es menor, que la de los Obispos, la institucion, y authorisacion del Papa, Parroco, y Pastor de la Vniversal Iglesia, por quien el particular Parroco proprio instituìdo, como el Cabildo, la recibe con la jurisdicion ordinaria penitencial *ipso jure*; *Barb. de off. Paroch p.* 1. *cap.* 2. *n.* 127; *& p.* 2. *cap.* 19. *n.* 1. *& colligitur ex Trident. sess.* 23. *de reform. cap.* 15. y de su licencia, y consentimiento, la exercitan sus Prebendados en algunas ocasiones, como està dicho, y es del Trident. hablando generalmente de qualquiera proprio Parroco Rector, pudiendo tambien darla, no solo el Vicario perpetuo si tambien el amovible, *Barb. eod. p.* 2. *cap.* 21. *n.* 67. *& de off. & potest. Episcop. p.* 2 *aleg.* 32. *n.* 115. *cum Rebell; Posseo; Basil. Ponc; & decis. Rot*; aunque si con efecto se huvieran de destinar algunos Prebendados para servir el Parrocato, no se opone el Cabildo à que

ſe requirieſſe aprobacion del ſeñor Ordinario, mediante necesſitarla qualquiera Teniente amovible, *Barb. cit. p.* 1. *de off. Paroch. cap.* 2. *n.* 152. *& conſtat ex declar. Sacr. Congreg. Trident. ſeſſ.* 21. *de reform. cap.* 4; como aſsi tiene alegado en el pleyto.

54. Sobre los §§. 11. y 229. ſe reſponde, que no ha dado el Cabildo motivo en ſus alegaciones, para que de contrario ſe aya hecho, por ſatira, la de Curas caſados, que parece eſtraña locucion de profeſſores; pues, aunque la Bula contenga, que las prebendas puedan vacar por matrimonio, haſta aora no ha dicho el Cabildo, que todos ſus Capitulares, ni alguno de ellos ſea Parroco, por ſerlo ſolamente todo el Cabildo, como ha dicho, y ſe puede vèr en ſus eſcritos, y es corriente en derecho, *Farin. tom.* 1. *deciſ.* 226. *n.* 8. ibi: *Talis Cura dicitur manere pænes Collegium, non autem pænes ſingulos Canonicos*; pues no avia de incurrir en el error de la pluralidad, que tiene anotado à las contrarias, como ſe verà.

55. De que nace, ſer muy impropria, y contra los autos ſemejante propoſicion, pues en ningun Cabildo ay preciſion de que todos ſean Presbyteros, ni de conferirſe las Prebendas à ſolos los ordenados in ſacris, no aviendo eſpecial eſtatuto; porque las reglas del derecho, en quanto à la edad del Curato, no ſe entienden de Igleſia Colegial, *cap. Statutum, de elect. in* 6; y baſta, que en qualquiera Cabildo tenga la mitad de ſus Prebendados el orden Sacerdotal, como declarò la *Sagr. Congreg. del Trident. in ſeſſ.* 24 *cap.* 12 *iuxta Barb*: y la miſma inconſequencia ſe halla en el §. 114. del papel contrario, porque como tienen los Prebendados la accion facultativa, no tienen obligacion à adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia.

56. A la anticipacion del decreto à la Bula algunos meſes, que ſe buelve à tocar en el §. 313. del papel contrario, ſe repite lo dicho en el 66. del pleyto primero, que la diſpoſicion del ſeñor Patrono era regulada à la Bula, que eſperaba del ſeñor Paulo III, coligiendoſe del miſmo decreto el q̃ ya eſtava impetrada la gracia, aunque no avian baxado las letras, cuya detencion, ò falta, nunca impide ſu validacion, y exiſtencia à la conceſsion, que, *in voce*, huvo,

vo, quando por sola la signatura se hazen perfectas las suplicas, y gracias, *Gonz. ad reg. glos.* 12. *a n.* 44. *&* 45. ibi: *Quamvis litteræ non sint expeditæ, sed sola supplicatio signata, nam gratia perficitur per solam signaturam, ac dicitur gratia perfecta ante litterarum expeditionem*; *Rot. decis. fin. n.* 3. *&* 4. *de rescript. in antiquis. con Cassad*; *Put*; *Felin*; *Mandos*; *Aflict*; *Ant. Gabr*; *Rebuf*; *Azeved*; *Gutierr*; y otros; *& num.* 46. ibi: *Immò gratia concessa à Papa, vel alio Principe solo verbo conficitur absque aliqua scriptura.*

57. La especie de incompatibilidad, que disputan desde el §. 102. no se considera propria del pleyto; y por si acaso se quisiere violentar, se responde, no averla, para obtener Dignidad, ò Canonicato con el *Cura animarum* anexo, ni esto se comprehendiò en los decretos de los Concilios; *Barb. in declarat. Trident. cap.* 17. *sess.* 24. *de reformat. n.* 6. ibi: *Sub hoc cap. non comprehenduntur, qui cum Parochiali obtinent dignitatem, & Canonicatum, habentes curam anexam*; especialmente, quando, como tantas vezes se ha repetido, el Parrocato està en todo el Cabildo, y no en particulares Prebendados, si solo *accessoriè* tienen la actualidad, y *aliàs* fueran erroneas las doctrinas assentadas §. 48. de tan clasicos DD, y que es comun; *Vibian. lib.* 14. *cap.* 8. *de jure Patronat. n.* 148. ibi: *Decimus sextus est in eo, qui Curam exercet anexam Ecclesiæ, in qua est Canonicus*; *Aloys*; *Ricc*; *prax. rer. for. Eccles. decis.* 389. *& alij plures ab eo relati.*

58. Y aun por esso se haze presencia al Prebendado, para ganar las quotidianas distribuciones, quando se emplea en el exercicio del *Cura animarum*, *ità Trident. cap.* 3. *sess.* 22. *de reform.* ibi: *Quod si alicui ex prædictis Dignitatibus in Ecclesijs Cathedralibus, seu Collegiatis, de iure, seu consuetudine iurisdictio, administratio, vel officium non competat, sed extra Civitatem in Diœcesi Cura animarum immineat, cui is, qui Dignitatem obtinet, incumbere voluerit; tunc pro tempore, quo in Curata Ecclesia decederit, ac ministraverit, tamquam præsens sit, ac divinis intersit, in Ecclesijs Cathedralibus, ac Collegiatis, habeatur.*

59. Y reflexionando, por vltimo, la satisfacion, con que las contrarias en el §. 172. y sigg. magistralmente resuelven, y dàn su inteligencia al referido decreto; es de celebrar,

lebrar, que despues de aver dicho, que son Beneficiados, y Curas proprios en la Iglesia Colegial, por no dexar desnudos de titulo alguno à los Canonigos, en ella, dizen, que son Tenientes de las contrarias, para servir el Curato, y assi lo han alegado muchas vezes en el pleyto: Es buen dezir; pero à esto no ay que responder, porque de efugios tan improprios no se hazen cargo los libros: haziendosele el tiempo, para satisfazerles otra voluntaria alegacion de los autos, sobre que los Prebendados solo administraron Sacramentos, hasta que se publicò el Concilio Tridentino siendo assi, que su publicacion fuè el año de 1564, y estuvieron administrandolos hasta el año de 1600. con la frequencia, y libertad, que se ha dicho, y confessado por las contrarias en el §. 248, aunque siempre la han continuado, como se probò.

60. Hallandose, pues, convencidos en la manutencion privativa, que intentan, por las razones de derecho, y possession, que al Cabildo assisten; alegaron en su vltimo escrito, que la manutencion, que tenian pedida, se debia entender en la possession, que estavan, de Parrocos proprios; como si fuera nada la diferencia, de el exercicio à la propriedad, y del acto al habito: esta vaguedad en sus pretensiones, que se reconoce, careando todos sus libelos, no es la menor prueba de su falta de justicia; y para que se vea, que este vltimo intento, tan desproporcionado, puso à su temeridad el sello, vamos disputandolo por partes, ademàs de lo que les obsta lo fundado hasta aqui.

61. No pudiendo el Summo Pastor, y Rector de la Iglesia Vniversal apacentar por sì toda su Congregacion, se crearon los Obispos para diversas Provincias, y no bastando tampoco cada vno en la suya, *quia messis multa, & operarij pauci*, se dividiò cada vna en Parroquias, cometiendosele à cada Parroco la suya, con la necessaria jurisdiccion, y potestad; *Oliv. de for. Eccl. p.* 1. *q.* 2 *à n.* 38; de que resulta precisamente, que en toda la Iglesia solo ay vn Pontifice; en cada Diocesi vn Obispo; y en cada Parroquia vn Parroco; *id. Oliv. cit. n* 40. y aqui haze èco la alegacion de las contrarias en su vltimo pedimento del pleyto, *vno es Christo, vna es la Iglesia, vno el Pastor, &c.* con la *Extravag. vnam sanctam de maiorit. & obed*; y *Oliv. cit. q.* 7. *n.* 52.

62. Y especialmente en terminos de Parroco proprio, no ay quien diga, que puede aver mas q̃ vno para vna Iglesia, como vn esposo para vna esposa; basta la autoridad de *Barb*, que todo lo dize, *de off. Paroch. 1. p. cap. 1. n. 43.* ibi: *Sicut vna mulier non potest duos, vel plures sponsos habere, cap. 1. de sponsa duorum; nec vnum corpus duo capita, quia esset monstrum, cap. quia plerisque de off. ordin; sic nec Ecclesia duos, vel plures Parochos, sive Curatos; cap. Cum non ignores. de præb; Oldrat. cons. 67. n. 1. Rot. d. decis. 489. n. 3. in princ. p. 1. recent. & in vna Ecclesia vnus debet esse Sacerdos Sponsus, & Rector, qui Curam habeat, cap. In apibus. 7. q. 1; cap. Sicut vna, 22. q. 2. Rot. d. decis. 52. n. 17. cum seqq. p. 2. divers; Gonz. d. glos. 6. à n. 45. vbi n. 42. exinde infert ad regimen Parochialis Ecclesiæ assumi debere vnum Parochum, qui suo nomine, & non cum alijs præficiatur, quia si illi duo, vel plures præficiantur, qui confessiones audiant, & baptissent, & alia ad Curam spectantia faciant, non dicerentur propriè Parochi, sive Curati.*

63. Lo mismo dize *in cap. 2. n. 151*; como tambien *Farin. tom. 1. decis. 226. n. 7. Parochus is dicitur, qui suo nomine singularitèr, non autem cum alijs, ad regimen Ecclesiæ Parochialis, assumitur, &c. Cardin. de Luc. de Par. disc. 36:* y todos los DD; y por esso el *Trident. in cap. 4. sess. 21. de reform.* dispone, que quando no basta vn Rector por lo crecido del Pueblo, se agregue Tenientes, ò Coadjutores, que le ayuden; siendo tan de essencia del proprio Parrocato la vnidad, que por ella se prueba; y faltando, por aver muchos, es concluyente de que son Servidores, *id Barb. cit. cap. 1. n. 27; Gonz. d. glos. 6. à n. 42; cum Staphil; Gomez; Felin; Rebuf; Mascar; Mandos; Hojed; & alijs.*

64. En las contrarias no puede estàr, como particulares; ni en todos, *per modum vnius*, como en el Cabildo, porque no tienen comunidad, ni cabeza, ni sello, ni los demàs requisitos; con que desde luego se encuentra el error, en que incurren, siendo quatro, y llamandose Parrocos proprios, como manifiestan en su papel desde el titulo, que no diò buena recomendacion à su tratado, y siendo assi, que les consta, que desde los primeros alegatos està el Cabildo manifestandoles su equivocacion, no se han hecho cargo de dàr alguna respuesta à este principalissimo fundamento,

mento, que tanto les obſta; pero como podràn, ſi no ay texto, ni autoridad, que diga coſa en contra?

65. Tampoco ſe ha viſto Cura proprio, ſin que tenga legitimo titulo con Canonica inſtitucion, como que es eſta la inveſtidura para entrar à la Igleſia; *cap.* 1. *de reg. jur. in* 6. ibi: *Beneficium Eccleſiaſticum non poteſt licitè ſine inſtitutione canonica obtineri*; *gloſ. Verb. Beneficium*: *Beneficium comprehendit Dignitates, Perſonatus, Eccleſias omnes cum Cura, & ſine Cura*: Habla de beneficio intitulado; *gloſ. ibid*: *ſecus ſi non haberetur in titulum*; *cap. ſi quis de inceps.* 16. *q.* 7. y eſto es comun, aunque ſea la Parroquia de Patronato Laycal, porque al nombrado por el Patrono, ſe le debe, ſiendo idoneo inſtituìr; *Barb. de off. Paroch.* 1. *p. cap.* 2. *à n.* 124. y lo miſmo, aunque fueſſe Vicaria, ſiendo perpetua, que ſe erige *in titulum*, *cap. Extirpandæ*, §. *Qui ver. de præb. gloſ. verb. perpetuum*; *eo ipſo intelligitur perpetuum, quod authoritate Epiſcopi eſt inſtitutuſ*; *cap. Vn. de Capell. Manoch. in* 6.

66. Fuera mucha craſitud, querer que paſſen por titulos legitimos, los nombramientos del ſeñor Patrono; ni por inſtitucion, las aprobaciones del ſeñor Ordinario, porque aquellos no ſon de tales Curas proprios, ni pudieran ſer; porque el ſeñor Patrono no preſenta en dicha Igleſia Colegial, mas que 25. beneficios, como aſsi conſta en el pleyto por la Bula preſentada de la Capilla del Santo Sepulcro, y de contrario ſe confieſſa en ſu papel, §. 297. y eſte numero llenan el Abad, y 24. Prebendados; ſi ſolo ſon para el exercicio, y actualidad, aſsi como nombra otros Miniſtros.

67. Y eſtas aprobaciones ſolamente confirman el contenido de aquellos nombramientos, como que ſin eſta licencia no tenian authoriſacion para el empleo; pero ſin que por tal diligencia, puedan quedar canonicamente inſtituìdos, porque eſſe es diferente titulo, y con otras eſſenciales circunſtancias, expreſſando la conceſsion de juriſdiccion ordinaria, y las palabras de inſtitucion, y eſto, ſin ſer Canoniſta, lo ſabe muy bien qualquiera practico, y ſe puede vèr haſta la forma del titulo de inſtitucion de Beneficio curado de patronato de legos, en *Barb. de off. Paroch. p.* 1. *cap.* 2. *form.* 9. porque es viſto carecer de fundamento

ju-

juridico la contraria alegacion §. 223. de ſu papel, ſupo-niendo, que baſta la alternativa de inſtitucion, ò confirma-cion del ſeñor Ordinario, que nadie lo ha dicho, ni el *cap. 1. de reg. jur. in 6.* que citan, prueba tal coſa, antes lo con-trario literalmente, como ſe ha viſto en el §. antecedente, y todos ſaben, que la aprobacion no es mas que vna licen-cia, *Oliv. cit. p. 2. cap. 41. n. 40*: y eſta no conſtituye al Cura-to, dize del intento *Barb. cit. cap. 1. n. 11. Curatus eſſe intel-ligitur, qui accepit Curam animarum ex natura officij, qui acce-pit non ſolum poſſe, ſed debere; non ſolum licentiam, ſed vltra hoc, &c.* Pero para què nos detenemos en eſto? Si ſe han ha-llado ya los Servidores tan convencidos, ò confuſos, que entre sì eſtàn contrarios; pues aunque el Doctor Vbaldo ha declarado, que tiene el titulo, è inſtitucion neceſſaria; ſe pueden vèr las declaraciones de ſus Compañeros fol. 274. y 276. del pleyto, que con baſtante claridad confieſ-ſan, no tener en ſus empleos canonica inſtitucion.

68. Neceſsita por conſiguiente el Parroco proprio, de q̃ en virtud de ſu titulo, è inſtitucion, ſe le dè la poſſeſ-ſion de ſu beneficio, *Trid. cap. 12. ſeſſ. 24. de reform*, por per-ſona à quien el que le inſtituye, lo comete, y manda en el proprio titulo, como trae el miſmo *Barb. d. cap. 2. & form. cit. 9. & 12*, lo qual es muy diſtinto de la que alegan las con-trarias tener, y dàrſele por el ſervidor mas antiguo, porque eſta, como de ſus teſtimonios conſta, es vna diligencia muy voluntaria, y diverſa, y de hecho privado entre sì, ſin pre-ceder comiſsion para ello, y ſolo à el fin de manifeſtarles lo neceſſario para practicar ſu miniſterio; y por lo miſmo lo han declarado aſsi cõ juramento algunos de las contrarias.

69. Tambien es preciſo, como el Trident. expreſſa-mente ordena, *ſeſſ. 24. de reform. cap. 12*, que el Parroco proprio, *intra duos menſes*, aya de hazer la publica profeſ-ſion de la Fè, ſin que en eſto aya diſpenſacion, ni pueda eſ-cuſarſe Beneficio alguno con tener poſſeſsion longiſsima contraria, pues ni aun los frutos haze ſuyos, *Barb. in remiſ. Trid. cap. cit; cum Garc. de benef. p. 3. cap. 3. n. 34; Fr. Emman. in ſum. tom. 1. cap. 119. n. 7; Sanch. in præcept. Decal. lib. 2. cap. 5. n. 11. & 12*; y otros: aviendo de hazerſe eſte juramento en la forma, que diſpuſo el ſeñor Pio IV. en la Bula, que em-

pieza:

pieza: *In iunctum nobis*; y se desea saber, quando, en donde, y en que manos la ayan hecho las contrarias, ni alguno de sus antecessores? A esta replica tampoco han respondido cosa alguna.

70. No es de menos necessidad para el Parroco proprio el examen, que debe preceder, para que se le confiera el Beneficio, como el *Trident.* previene, *cap. 18. sess. 24. de reform*; pues aunque sea Iglesia de Patronato Laycal, es tambien indispensable esta circunstancia, sino por concurso formal, como en las Iglesias libres, sino es quando el Patrono presenta muchos al Prelado, que entre ellos lo debe aver, *Barb. cit. cap. 2. n. 130*; *Gonz. ad reg. glos. 6. n. 138. D. Salg. de reg. tom. 1. p. 3. cap. 9. n. 123*; al menos por exacta aprobacion de los Examinadores, ita *Trid. d. cap. 18. Gonz. d glos. 6. n. 134*; *Barb. cit.* y todos.

71. No les sirve responder à esto con la probanza, que han querido hazer de testigos en orden à que en Ossuna se forma concurso, por disposicion del Sr. Patrono, y q̃ à los que se oponen, examinan los Prelados de algunas Religiones, que ay en aquella Villa, precidiendo à el acto el Governador del Estado, y que al que proponen, por mas suficiente à el señor Patrono, le dà el nombramiento, siguiendose en esto al Trident. como dizen en su §. 231: y es cierto, que se estraña de las contrarias semejante respuesta, pues aunque el Beneficio sea de Patronato, y no se requiera el formal concurso del Concilio; manda este, que el examen aya de ser por los Examinadores Synodales; y en otra manera, como tambien en concurriendo otro, que no lo sea, es nulo, y assi lo resuelven con el Trident. todos los DD. *cap. cit.* 18. ibi: *Quod si ius Patronatus Laicorum fuerit, debeat, qui à Patrono præsentatus erit, ab eisdem deputatis* (hablando de los Synodales) *vt suprà, examinari, & non, nisi idoneus repertus fuerit, admitti*; y la declaracion de la *Sagr. Congreg: Sed sufficit, quod deputatus à Patronis, examinetur ab Examinatoribus in Diœcesana Synodo deputatis*; *Gonz. prox. cit. n. 134*; *Barb. d. cap. 2. n. 71*; *Garc. de benef. p. 9. cap. 2. n. 83. & n. 325* ibi: *Cum Concilium velit examen, & concursum fieri coram Examinatoribus Synodalibus*; porque esta expressa disposicion no admite cumplirse *per æquipollens. id. Barb. n.* 134.

cum

cum Parif. de refign. benef. lib. 8. q. 9. n. 86. y otros.

72. No fiendo menos de atender, el que, como queda dicho §. 53. y es comun en el derecho, el Parroco proprio recibe por fu inftitucion la jurifdicion ordinaria, penitencial en fus ovejas, y efta remotamente fin necefsitar del feñor Ordinario nueva aprobacion, ni licencia para confeffar, como que es efte el principal diftintivo del Cura proprio, *Barb. d. cap.* 1. *n.* 27. ibi: *Primum eft poteftas fori pœnitentialis, hoc eft, poteftas ligandi, atque folvendi*; *Gonz. ad reg. glof.* 6. *n.* 35. ibi: *Primum, & principale requifitum fubftantiale eft poteftas fori pœnitentialis, &c. cum Mafc. de prob. concl.* 469, *&* 589; *Gutier. aleg.* 8. *n.* 4. *& alijs*: Y le compete efta jurifdicion por derecho divino; *Pignat. tom.* 1. *confult.* 52. *n.* 2. afsi lo tienen dicho en el §. 114. con eftas palabras: *Donde eftà el conftitutivo del Cura animarum, que es el fuero penitencial?* Y lo contrario fe eftà practicando con las contrarias, pues folo tienen licencias temporales, repitiendo fiempre, que fe les acaba, fu examen, que es muy continuadamente, y efto implica con fer Curas proprios.

73. Pero que mucho, fi fe les defpacha carta de Curas, como à qualefquiera Vize-Curas, que para fus Iglefias en efta Diocefi nombra el feñor Arçobifpo; quienes, por lo mifmo, no fon, ni fe pueden llamar Curas proprios, ni Clerigos titulados, *quia fimplex Cura animarum, neque eft titulus, neque beneficium*; *Vitalin. clement. vn. de fepult*; porque la carta de Curas es vna licencia efpecial, fin particion de Cura, fi folo para el nudo minifterio, *Vitalin. cit. y Seraph. decif.* 639. *juris nominandi de* Sevilla; *cap. De quarta. de præfcript*; *cap. vnio.* 10. *q.* 3; *Boer. in tract. de auth. magn. conc. n.* 16; *Zerol. in prax. Epifc. Verb. Decima. n.* 10.

74. Y por effo fe le dà tambien à qualquiera Religiofo, para q̃ firva en vna Parroquia, à quien repugna obtener Parrocato en Iglefia Secular; *Poft. de manut. obf.* 44. *n.* 53; *con Seraph. decif.* 1165. *n.* 12. *&* 13; *y Mant. decif.* 68; porque ninguno de eftos es proprio Cura, fi folo lo es el Prelado, quien les dà folamente la fimple authorizacion para la cura actual, pero no la inftitucion authorizable, la qual es diftinta, *glof. in d. cap.* 1. *de reg. jur. in* 6. y folo pertenece, como và dicho, al Parroco proprio, como en efta Ciudad

lo son las 4. Parroquias, S. Miguel, S. Isidro, S. Estevan, y S. Julian, à quienes se despachan sus Titulos de Canonicamente instituìdos en forma.

75. Y para que por todas razones se convenza mejor lo referido, se esfuerza tambien à posteriori: Veanse todos los AA que tratan de lo que incumbe, y es privativo al Parroco proprio en su Iglesia. Tiene en ella su preferencia à todos los demàs Clerigos, aunque sean Canonigos de Colegial, *Gonz. glos. 6. à n.* 104; *D. Salg. de reg. 2. p. cap. 9. n.* 56; es suyo el Coro, y el Altar mayor, y el celebrar la Missa de tercia *pro populo*, y demàs funciones de Semana Santa, y de todo el año, *Quarant. summa Bullar. verb. Missa, in fin*; *Barb. de potest. Episcop. 3. p. alleg. 78. n. 38. & colligitur ex multis locis Trid.*

76. Tambien le pertenece el derecho de enterrar, *Clem. Dudum, §. Verum. de sepult*; *Card. de Luc. de Paroc. disc. 28. n. 6. & disc. 30. n. 2.* el asistir, y preceder en todas las procesiones, *Pignat. tom. 4. consul. 99. n. 1. & tom. 7. consult. 46. n. 2*; *Luca. de jurisd. disc. 20. & in Miscellan. Eccl. disc.* 15. la bendicion de la Fuente Baptismal, *Ricc. in prax. for. Eccl. p. 4. resol.* 208. *Quarant. prox. cit*; la bendicion de Candelas el dia de Purificacion, la de Cenizas, y Palmas, *Ricc. prox. cit; & resol.* 307; *& ex decis. S. R. Congreg. die 5. Martij* 1633. y otras Parroquiales funciones, que todas las dixeron *Barb. de off. Paroch. p. 1. cap. 12. à n.* 1; *Ricc. cit. d. resol.* 304. *y* 307.

77. Nada de esto se halla en las contrarias, pues en dicha Colegial solo precide (como debe ser) *tamquam proprius, & verus Parochus*, su Abad, y Cabildo, teniendo el regimen, y economia de su Iglesia, sirviendo su Coro, y Altar, sin que en esto tengan intervencion, y si tienen alguna en los entierros generales, y comunes, es con total dependencia del Cabildo, porq̃ este haze por Colegio los que quiere, y las partes pagan, asistiendo en ellos los Servidores, como meros Capellanes, ganando su propina, como los demàs; y haziendo el Cabildo tambien el oficio de sepultura, lo que no sucediera asi, si fueran Parrocos, pues quãdo *in associandis funeribus*, no precidieran al Cabildo (que tambien es dudoso) no lo es, el que *in Ecclesia* les tocara la preferencia à la Colegial, *in officio circa corpus defuncti*,

functi, que es del Parroco, privativo, como todo lo dixo *Barb. de off. Paroch.* 1. *p. cap.* 9. *n.* 9.

78. Y los otros entierros, à que el Cabildo no asiste, los hazen en su nombre, asistiendo dos, sin interessar para sì cosa alguna, por ir ganando la gruessa del Beneficio, que entra en la arca de ovenciones, que el Cabildo tiene, como todo està probado, y se ha dicho en el §. 5. del primero pleyto, y lo tienen las contrarias confessado.

79. Y por vltimo, el Cabildo haze, y celebra todas las demàs funciones referidas, como es notorio, y tienen declarado las contrarias, sin tener mas accion, que la que tienen los Curas amovibles del Arçobispado, à la mera administracion de actos Curales, y por esso, ya se sabe comunmente, que los que los exercitan en Iglesias de Cabildo, son solamente sus Tenientes en el Curato, *Im. in Clem. vn. de off. Vicar*; *& ibi Zabarel. n.* 3.

80. Con esto se conforma la continuada serie de actos desde la ereccion, hasta oy, que asi lo manifiestan, y aun antes de ella, ya se sabe por la Bula, que, fuera del Rector, eran amovibles los quatro Capellanes, que servian el *Cura animarum*; despues, consta por el decreto del señor Conde, con que se conformò el Cabildo, què se ordenò, se nombrassen tambien, como Coadjutores; y asi lo han reconocido, y confessado siempre, en los recibos, que han dado de sus salarios, como se tocò en el §. 15. del primero pleyto, contra cuyas confessiones, tan repetidas, no pueden dezir, ni admitirse probanzas; *Ant. Gabr. Comm. tit. de test. concl.* 4. *n.* 75; *Surd. decis.* 326. *n.* 97; *Cravet. cons.* 171. *n.* 10. *Vol.* 1; presentando, y haziendo saber à el Cabildo, su nombramiento, y aprobacion, como asi consta por los instrumentos presentados, especialmente del primero, y vltimo Servidores, con cuyos estremos probados, se considera, estarlo el intermedio, *Surd. cons.* 7. *n.* 46, *& seq. lib.* 1; *Menoch. de retin. rem.* 3. *n.* 557; y con estos, *Post. decis.* 33. *n.* 2.

81. Que el Cabildo certificaba à el señor Patrono la asistencia de los subsodichos al cumplimiento de su obligacion, para que la Contaduria del Estado les librasse el pago de su estipendio, siendo incierto el que esto se execute

cute

cute tambien con los Prebendados, como se supone en el §. 256. como tambien el Cabildo les paga annualmente sus salarios, y dà parte en ovenciones, teniendo arca de ellas, que no es menos prueba del Parrocato, *Rebuf. tract. cong. port. q.* 12. *n.* 117; *cum cap. Exposuisti. de præb*; *& ibi Panorm*; *Ancarr. in clem.* 1. *de jur. patron. n.* 2; *& plurimi DD. in Clem. vn. de off. Vic*; *Barb. de off. Paroch.* 1. *p. cap.* 2. *n.* 19. *in fin*; y à este tenor quanto se ha practicado, y practica de immemorial, hasta el presente, que pueda conducir al Parrocato, es prueba evidente del intento del Cabildo.

82 Nada obsta lo que de contrario se pondera, para persuadir, que son Curas Titulados, y perpetuos, el que digan sus testigos, que no han visto caso, en que les ayan amovido del empleo, y que solo ha vacado por muerte, dexacion, ò ascenso, pues aunque esto de hecho sea assi, no puede invertir la disposicion de derecho, ni alterar la naturaleza del oficio, queriendo induzir perpetuìdad, por no aver visto exemplares de amocion, mediante ser facultativo en el Rector, ò Patrono, que nombra; à quien nunca perjudica el que en mucho tiempo no aya vsado de su accion arbitraria, por lo que se ha fundado sobre este assumpto: y por esso *Butr. consf.* 3. *col.* 2. *in fin.* ait: *Quod si Rector Ecclesiæ consuevit habere certos Coadjutores, quos numquam removit sine causa, ex hoc non inducitur præscriptio, quominus removere possit, quia illud fuit ex eius voluntate.*

83. Son, por vltimo, empleos publicos de grande, y precioso honor, *Vital. in Clem.* 1. *n.* 30. *de præb*; *Rot. decis.* 1. *n.* 3. *de off. Archipresb. in antiq*; y estos, aunque sean *ad nutum*, no admiten amocion con tanta facilidad, sin causa grave legitima, *Gonz. ad reg. glos.* 5. §. 6. *à n.* 41. en terminos de *Cura animarum*; porque siempre, aunque aya arbitrio, se entiende regulado, *cap. Verum, de for. comp*; *leg. si sic. ff. de leg.* 1; *leg. Fideicommissa*, §. *quamquam*, *ff. de leg.* 3; con que el que tenga dificultad amover à las contrarias de su exercicio, no es prueba de hazerlo perpetuo.

84. Tampoco obsta el recurso de la prescripcion, que se requiere fundar en los §§ 254 y 255. alegandola à su favor, en punto de propriedad de Parrocato, por la possession quadragenaria de estàrlo sirviendo; quando esto mismo

mo les obsta, por la interrupcion anual, y aun de cada mes, en que se conocen Servidores; bien claro es el *tx. y su glos. in cap. Cum de beneficio, de præb. in 6*; en que por 40. años prescribiò à favor del Parroco secular el Beneficio, que era regular, mudando su estado, porque tuvo buena fee con titulo, y canonica institucion; *Clericis institutis in eo Rectoribus*, q̃ dize la letra; pero en ningun tiempo corriera la prescripcion, si el Clerigo fuera solamente Vicario, por obstarle la mala fee, *glos. verb. institutis*, ibi: *Ergo si de facto tantum occupatum esset per eos, non haberet locum præscriptio* (aqui) *vel nisi ibi non vt Rectores, sed Vicarij, vel conductitij sæculares Clerici rexissent*; apliquense, si quieren, los Servidores esta doctrina con el hecho de los autos, y veràn si se acomodan à èl, las que tocan en sus §§. cit.

85. Saltando aqui, desde luego, la complicacion de las defensas, y doctrinas contrarias, pues al mismo tiempo que dizen, ser Parrocos proprios de la Colegial, quieren, que estè el Parrocato en el señor Ordinario de este Arçobispado, con el lugar de *Barb. de off. Paroch. p. 1. cap. 1. n. 63.* cit. en el §. 220; quando nada mas trillado en el derecho, como, que de Parroquias separadas, *cum partitione Curæ*, aunque sean de la Dioceси, no es el señor Ordinario proprio Parroco, por la incompatibilidad, aunque sea Prelado de todas, *Gonz. glos. 6 à n. 83.* ibi: *Quando autem Parochiæ sunt distinctæ, & in qualibet Parochia adest proprius Rector, tunc Episcopus non est Rector totius Diœcesis, sed solius Ecclesiæ Cathedralis, & Prælatus super omnes suæ Diœcesis Rectores:: Ratio est, quia aliàs haberet plura beneficia Curata incompatibilia, quod est prohibitum.* Pero como quiera que sea, la authoridad de Barb. no es adaptable, porque habla en terminos de dos Parroquias, q̃ se vnieron; assi empieza, *quia certum est, in his Parochijs vnitis titulum non existere, cum fuerit suppressus, & extinctus per vnionẽ, &c.* q̃ es especie muy distinta de la nuestra.

86. Menos es de reparo, para el intento; que al presente, y mucho tiempo ha, no tenga el Cabildo accion de nombrar à dichos Servidores, por hazerlo esto el señor Patrono: respecto de que en qualquiera Iglesia de Patronato toca à este el presentar, y nombrar todos los Ministros de ella, aunque sean muy inferiores: y si en ello tiene

 al-

alguna intervencion el Rector, ò Parroco, serà por voluntad, y consentimiento del Patrono, como al principio lo tuvo el Cabildo del señor Conde erector, para nombrar, por mucho tiempo, dichos Capellanes Servidores, como consta del Decreto. Todo es disposicion de derecho, *Menoch. cons. 402. n. 64, & seqq; Flamin. de resignat. lib. 2. cap. 4. n. 30; Dec. cons. 126. n. 4. vers. nec obstat; Rot. decis. 10. tit. de iur. patron. in antiq; cum cap. Ad audientiam. de Eccles. ædif; vbi glos. verb. Rectoris.*

87. Como ni es de atender, el que las contrarias tengan otros Tenientes, que les acompañen, y ayuden en la administracion de Sacramentos, pues si esto fuera argumento de ser Curas proprios, lo fueran tambien todos los que sirven en las Cathedrales, y Colegiales, el Beneficio Curado, que generalmente tienen dichos Tenientes, con quienes descansan, y suplen su obligacion muchas vezes, porque la igual razon pide igual derecho, *leg. Illud. ff. ad leg. Aquil; leg. A Titio. ff. de verb. oblig*; con sus concordantes: y si quando fuesse cierto, que las contrarias examinan à los Tenientes de las Aldeas, jurisdiccion de aquella Villa, les probara este hecho, el ser Curas proprios, como dizen §. 233; pudieran pretender lo mismo los Prelados de los Conventos de ella, que examinan con mas solemnidad à las contrarias. pues corre el proprio argumento.

88. A vista de todo lo dicho, se pregunta aora: en què fundan las contrarias su voluntaria alegacion de ser Parrocos proprios, y que se les manutenga en la possession de tales? Pero ya responden, que en su probanza de testigos, que deponen, que assi estàn reputados, y tenidos publicamente en aquella Villa, llamandoles assi, y viendoles practicar el exercicio de Curas proprios.

89. Verdaderamente, que serà passion, persuadirse, à que tal alegacion, ni probanza pueda ser apreciable: los testigos deponen lo que tocan, y vèn de hecho, no lo que es de derecho, que no puede percebir el sentido, *lg. solam, vbi Bart. C. de test; Post. de manut. decis.* 444. *n.* 4, & 5; *Masc. de prob. concl.* 1179. *n.* 3; *Pont. de spol. lib. 2. cap.* 14. *n.* 94; y assi la qualidad de propriedad de Parrocato no se justifica con sus declaraciones, ni està sujeta la verdad à el error del

del vulgo, que se dexa llevar de la materialidad en lo que no alcanza, ni entiende; razon porque *vanæ voces populi non sunt audiendæ*, *leg.* 31. *ff. de pæn. leg.* 12. *C. eod*; *Grammat. vot.* 33. *à n.* 14; *& Bobad. lib.* 5. *politic. cap.* 2. *à n.* 91; *D. Valenz. cons.* 97. *n.* 62. ibi: *Nam ex sola assertione hominum veritas non mutatur*; pues es distinto, el que les vean, actuar quasi Curas, de que propriamente lo sean, *Gonz. ad reg. glos.* 43. *a n.* 28; *cap. Religioso de sent. excom. in* 6; *cap. Si vir.* 35. *q.* 2; *& cap. fin. vbi DD. de verb. signif. in* 6; *leg. rei iudicatæ.* §. *fin. ff. sol. matrim.*

90. Ni porque su exercicio les dè este nombre, para distinguirlos en el pueblo, lo pueden ser en realidad, pues de este modo lo fueran tambien todos los amovibles de este Arçobispado, que les llaman assi, *D. Valenz. cons.* 173. *n.* 10, *& cons.* 97. *n.* 62, *& cons.* 112. *n.* 41. ibi: *Cum non sit in consideratione nomen sine effectu*, *leg.* 2. §. *Sed si sunt sui. ff. ad S.C. Trebell.* Y siendo este el principal fundamento contrario, ya se reconoce la pretension contraria tan sin fundamento.

91. Pudiendo tener presente sobre todo, el contenido de la expressada carta de Cura, que se les despacha, y de que, sin embargo de su resistencia, se les ha obligado à presentar en los autos vn traslado impresso à la letra, cuyas clausulas son, ibi: *Mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion à los Curas, Beneficiados, Clerigos, Capellanes, y Feligreses de dicha Iglesia, que os ayan, y tengan por tal Servidor en el dicho oficio de Cura::: Y valga esta carta de Cura por el tiempo, que tuviere licencias corrientes de celebrar, y confessar, y por el de nuestra voluntad.* Reconozcase aora, con que prueban la perpetuìdad, la jurisdiccion ordinaria, y la propriedad de Parrocos; quando por sus proprios instrumentos se les convence literalmente de Servidores: no en vano contradixeron tanto el presentarlos.

92. Y bolviendo à el articulo de manutencion, de que se trata; hallamos, que tienen en contra, para la propriedad de Parrocos, la possession, y el derecho, que assiste al Cabildo: y mal pueden dos posseer vna cosa *insolidum*, y à vn tiempo, *leg.* 3. §. *Ex contrario. ff. de acq. poss*; *leg. Si vt certo*, §. *Si duobus, ff. Commod*; *leg. Si duo insolidum*, *ff. de præcar*;

y

y para la actualidad, y administracion de Sacramentos, con prohibicion à los Prebendados, el que tambien assiste el derecho à estos, como que estàn en possession *cumulativè* ambas partes.

93. Y por vltimo, quando esta ereccion se quisiera regular por vnion, sujetandola à lo mas estrecho de sus reglas (que no puede ser) y que la Bula no tuviesse las clausulas, y expressiones bastantes para su validacion (que todo por aora se omite, no pudiendo concederse) como dexaria ya de tenerla despues de 186. años de possession, y observancia? Es, aun para estos casos, el mejor titulo, la mera razon de tanto tiempo: bastando el de 40. años para que la vnion mas rigorosa, como es la de dos Iglesias separadas, se haga valida, y prescriba, aunque por qualesquiera defectos al principio fuesse nula, *Farin.tom.* 2. *Deciss. recent.decis.* 352. *n.* 3. ibi: *Accedat secundo, quod dicta vnio licet invalida, tamen cum cursu* 40. *annorum præbuit iustam causam præscribendi, vt dixit Rota in eadem Valentina Parochialis de Palma coram D.Decano*; *Post.decis.* 464. *n.* 1. *&* 2; *cum Cresc. decis.* 18. *n.* 4. *de prob. Imol. in Clem.* 1. *de prob*; *Felin. cons.* 2. *ferè per tot*; *Rebuf. in prax.tit.de vnion.n.* 35.

94. Y contra esto, aunque de contrario se quiso dezir algo, en el §. 118; nada dixo el Trident. en el lugar, que citan, *cap.* 16. *sess.* 25. *de reform*; como qualquiera lo reconocerà, especialmente, por las clausulas, que faltan en el centro del *ibi*; mediante, que el cap. no habla de vnion, y solo se dirige, à que el Beneficio Curado no se haga simple, con asignacion de Vicario perpetuo; y que si no obstante, estuviere assi establecido, se le señale congrua suficiente; y no pudiendo *commodè* señalarse; dispone, que à la primera ocasion buelva el *Cura animarum* à su Beneficio; pero esto no es del intento, y si, lo es, y de tenerse muy presente, para vnica prueba de la rectitud, con que ha practicado la Colegial lo anexo à su ereccion, que nada se le impugnò, por el Tridentino, ni por el señor Ordinario, como su Executor, no obstante averse publicado pocos años despues, y quando sus decretos, y prohibiciones, se observaron con tanto rigor.

95. Hagase reflexion aora sobre todo lo discurrido; de

de la ninguna disculpa, que merece el contrario arrojo, que (sobre la recta disposicion, que conforme à derecho, tiene la Colegial en todo, desde su principio, como erigida con Zelo Divino, y prudente consejo, à impulsos, y expensas de Heroe tan Catholico; quien, como todos los Successores de su principal Casa, verdaderos hijos de la Iglesia, blasonan mas de la razon de la Religion, que de la de estado) intenta empañar faccion tan luzida, y Christiana con las calumniosas vozes de *Excommunicatus, raptor sacrilegus*, en el §. 203, y otros de su papel; como si relevara de injurias, mayores por el motivo, y el objeto, la fingida protesta, y peynada salva de los §§. 161. y 162, quando el hecho contrario desmiente qualquiera protesta, *lg. Cum implures*, § *locator. ff. locat*; *cap. Gratum. de off. de leg*; *Cap. solicitudinem, in fin. de appell*; ojalà pudiera el Cabildo aver cedido de su justicia, por no oìr las menos decorosas palabras, que de su Erector lastimen tan dulce, y veneranda memoria.

96. Siendo yà, de menos reparo à sus Capitulares, el que se les syndique de nada expertos en esta materia, §. 151; pues solo por considerar, que lo estàn las contrarias, se estraña, no se desengañen à tantos convencimientos, queriendo ser muchos Parrocos proprios de vna sola Iglesia; y sin Titulo, ni Canonica institucion, sin examen synodal, sin publica protestacion de Fè, sin jurisdicion ordinaria penitencial, &c. pues, *quis enim hæc, quæ nostris, ignorat?* *Job. cap. 12. v. 3*; *Tu es Magister in Israel, & hæc ignoras?* *Ioan. 1. 10.* Pero no es ignorancia, sino afectacion; si yà no es, que como ciega la passion, se le oculta tan patente verdad, como dixo *Carl. in apolog. n. 24. in fin.* ibi: *Æmulatio excæcavit eorum oculos, ne viderent tam patentem rationem.*

97. Bien vista la han tenido en tan larga duracion todos los Ilustrissimos señores Arçobispos de este Arçobispado, y los antecessores à las contrarias, q̃ nada han contradicho en punto de propriedad de Parrocato à el Cabildo; y fuera oy mucha confianza querer persuadir los Servidores actuales, que venian à desterrar ignorancia de dos siglos, syndicando de descuydo, ò incipiencia, à tantos, como tambien à el tiempo, quando nadie ha discurrido

 me-

mejor; *in antiquis est sapientia*, *& in multo tempore prudentia*, *Job. cap. cit.* 12. *v.* 12.

98. Muy justo es lo que desde el principio està dispuesto, y lo que desde entonces hasta oy se ha observado; y si en materias beneficiales, alegan las contrarias, §. 196. que el vltimo estado se ha de atender; esto mismo dizen el Abad, y Cabildo, que desde la ereccion hasta el presente, se tiene, y trata, como proprio, y perpetuo Parroco, sin aver impugnado à sus Capitulares (ni poder) los Servidores la administracion de Sacramentos, y actos Curales; y que èsta possession, en que las partes *cumulativè* se hallan, se debe conservar, sin novedades, ni molestias, *debetque Judex*, *atque intendit conservare partes in eo statu*, *in quo sunt*, *cum ad eum veniunt*, *ità*, *vt nulla fiat mutatio*; *Post. obs.* 73. *n.* 2. *cum Lader. cons.* 95. *sub num.* 6; *Loter. de re benef. tom.* 1. *lib.* 1. *q.* 38. *sub num.* 22. y es comun.

PLEY-

PLEYTO

INTENTADO TAMBIEN POR DICHOS Servidores contra la Fabrica de la Colegial,

SOBRE

Que se declare pertenecerles las primicias de dicha Villa de Ossuna, que percibe dicha Fabrica.

Y EN QVE

Por parte de esta, se ha intentado articulo de manutencion.

HECHO.

1 DIERON principio à este pleyto los Servidores con su demanda, en 15. de Febrero de este año, diziendo, que por razon de su empleo de Curas, y por el trabajo en la administracion de Sacramentos à los Parroquianos, les pertenecian, segun derecho, las primicias, que estos contribuìan de sus cosechas de Trigo, y Cebada, para la congrua sustentacion; y no à la Fabrica de la Colegial, en quien no avia causa, para percebirlas, como lo hazia en el todo, dandoles solamente vna corta porcion al año del gruesso de ellas, y que no siendo justa tal vsurpacion, se debia declarar, que toda la primicia de la jurisdicion de dicha Villa les pertenecia, como à tales Curas.

2 Dado traslado de este libelo à la parte de la Fabrica,

ca, formò en el ſuyo fol. 4. el articulo regular del interin, ſuſpendiendo el conocimiento de los plenarios, y fundandoſe en ſu poſſeſsion immemorial de intereſſar, y percebir, integramente dichas primicias haſta aora, ſin interrupcion de tiempo alguno, ni averſele inquietado por las contrarias, ni ſus anteceſſores, antes ſi à ſu ciencia, y paciencia; además de que no eran partes legitimas, para lo que intentaban, por lo miſmo que proponian, de ſer proprias del Parroco, porque quando aſsi fueſſe, tocarian al Abad, y Cabildo de dicha Igleſia, en quien eſtava propriamente el Parrocato, y que pues eſte no pedia, menos lo podian hazer ſus Tenientes, ò Servidores; con que tambien concurria (como era notorio) la general providencia, y mandato antiguo de eſte Arçobiſpado, para que en materias de primicias no ſe moleſtaſſe à las Fabricas, que eſtavan apoſſeſsionadas, ò por coſtumbre, ò por privilegios, en ſu percepcion.

3 Contradixeron la manutencion, con los proprios motivos de ſu demanda, diziendo, ſer detentacion, è intruſion, la que llama poſſeſsion la fabrica, porque no es manutenible, no pudiendo obſtarles la negligencia de ſus anteceſſores, por aver tolerado vſurpacion de tanto tiempo, además que conſervaban la poſſeſsion civil, annque de la corporal, *vel quaſi*, eſtavan deſpojados, ſin baſtarle à la Fabrica la que dezia tener, aunque fueſſe de 1ʋ. años; por carecer de titulo; y por vltimo, que eran tambien Parrocos proprios de las otras dos Igleſias diruptas al preſente, que fueron Parroquiales en aquella Villa.

4 Replicò la parte de la Fabrica, reſpondiendo, ſin apartarſe de ſu manutencion, en que inſiſtiò: y en el termino ſumario, que ſe concediò para prueba, ſe hizo por ambas partes; y por la de la Fabrica ſe examinaron 11. teſtigos, que todos conteſtemente deponen la poſſeſsion quieta, y pacifica, en que eſta eſtà, deſde tiempo immemorial haſta el preſente, de percebir toda la primicia de dicha Villa, perteneciente à la Colegial, por no aver mas que vna Collacion, y Feligreſia: y que eſta poſſeſsion avia ſido ſiempre à ciencia, y paciencia de las contrarias, y de todos ſus anteceſſores, ſin que en tiempo alguno lo huvieſſen

viessen contradicho, ni intentado percebirla: declarando tambien los mas de ellos de 30, 40, y 50. años de vista, por aver asistido, y asistir en la Iglesia.

5 Los Servidores presentaron para su probanza 10. testigos, que declaran à las preguntas 2, 3, y 4. de su interrogatorio, que estàn reputados en dicha Villa, por tales Curas proprios, y en esta cōsideracion exerciendo sus empleos, en virtud de los titulos referidos de nombramiento, y aprobacion, con independencia del Cabildo; y que assi es en la realidad, aunque el vulgo entienda otra cosa, en quanto à la dependencia referida, aunque el 9. testigo, à la 3, dize, *contra producentem*, aver visto instrumentos, por donde consta, tuvo el Cabildo el Parrocato.

6 A la 5, 6, y 7. preguntas, deponen, que antiguamente avia en dicha Villa otras dos Parroquias de San Juan, y San Pedro, que esta es oy Convento de Monjas Carmelitas, y aquella se arruinò, y reduxo à vna Capilla, ò Hermita, donde se entierran los pobres de la Santa Caridad: y que reconocen oy los testigos, que si subsistieran dichas Parroquias, segun su situacion, correspondia quasi todo el Pueblo à sus Feligresias, y seria muy corta la perteneciente à la Colegial, por estàr quasi en despoblado, y que à este respecto seria tambien la pertenencia de primicias.

7 Y à la 8, y 9. concluyen, en que por lo estendido de la poblacion, mucho numero de Feligreses, y aspera situacion de la Iglesia Colegial, tienen los Servidores mucho trabajo, y dizen algunos testigos, que no corresponde à su decente manutencion lo que les pagan el estado, y dicha Fabrica, por cuya razon, se vèn precisados à distraerse de su principal exercicio, à otras aplicaciones.

8 Por ambas partes se alegò de su justicia, y se han presentado algunos instrumentos, y recebido declaraciones à los Servidores, de todo lo qual se tocarà en su lugar lo essencial, y preciso.

FVNDAMENTOS DE DERECHO.

9 PRecisa à la brevedad de este Pleyto, lo que queda fundado en los antecedentes en punto de manutencion, siendo tan claros, ò mas (si pudieran ser) los fundamentos de la que la Fabrica pretende en la possessión *vel quasi* de percibir las primicias, en atencion à que no alcança la memoria de los hombres el principio de dicha percepcion, pues aunque en los demàs Pleytos la coarta el tiempo de la ereccion de la Colegial, por no poder ser menos; aqui excede de este termino, porque antes, avia Parroquia, y Fabrica; con que tiene su possessión mas transcendencia.

10 Y si para el interin intentado basta possessiõ quieta *tempore litis*, y con mas razon siendo de tiempo longissimo de 30. ò 40. años; sobrando la que por immemorial passa de 100: consequencia es forçosa, que la que tiene mas prerrogativas, deba con mas seguridad manutenerse; quando es corriente en derecho, que aunque le assistiesse este al proprio Parroco, para percebirlas, se debe contra èl, manutener à el Posseedor immemorial, como en terminos lo resolviò la *Rota apud Post. de manuten. obs.* 45. *n.* 53. ibi: *In materia primitiarum, quod illarum quasi possessio non suffragetur contra Parochum habentem pro se intentionem fundatam, non constito de particulari privilegio, aut immemoriali, aut quadrigenaria cum titulo, & eo minus si quasi possessio sit turbida; dixit Rota in Terraconen. Primitiarum coram R. P. D. Bucabella post tract. decis.* 559. *n.* 7. *&* 8.

11 Y lo mismo en otras muchas decisiones, que à cada passo se encuẽtrã, *id Post. decis.* 559. *n.* 8. ibi: *Nec jus aliquod tribuit, cùm non constet de particulari privilegio, aut immemorabili, vel quadregenaria cum titulo, prout requiritur, quando agitur de iure percipiendi primitias in locis sitis in aliena Parochia, Rot. coram Cardin. Seraph. decis.* 899. *n.* 5. *& coram R. D. meo Decano, decis.* 345. *n.* 6. Con todo lo que se ha fundado en los demàs pleytos, y que han dicho in vtroque jure los AA. en materia de immemorial contra ley, y es comun.

12 Si bien desde luego, y aun antes de este articulo pu-

pudo la Fabrica intentar dilatoria contra los Servidores, por no ser partes legitimas para lo que piden; pues fundandose para ello en la propriedad del Parrocato, nadie ignora, que la tiene el Cabildo, como por su parte se ha fundado; pero quando assi fuesse (que no es) siempre debiera la Fabrica obtener su manutencion por lo dicho en los §§. antecedentes.

13 La justificacion de esta possession immemorial, y pacifica, se ajusta de todo el pleyto: por testigos, como se ha visto al §. 4; por instrumentos, los mismos libros de la Fabrica, y sus quentas, reconociendose en el mas antiguo, que de ellas se ha hallado, desde el año de 645 hasta el presente, aversele cargado siempre al Mayordomo la partida de primicias, por averlas percebido siempre: y por confessiones de las partes contrarias, declarando Don Juan de las Cuevas, vno de dichos Servidores, al fol. 103. B. *que nunca los Curas han percebido dicha primicia*; y en esto se conforman los demàs: de que se reconoce, no puede ser mas abundante la probanza de dicha possession.

14 Contra esto repiten el comun efugio, que en los demàs pleytos, de que es vsurpacion, la que la Fabrica llama possession, estando despojados de ella violentamente las contrarias, aunque conservando la possession civil, y que esto es bastante, para que la Fabrica no pueda obtener manutencion; esto han alegado en los autos, pero esta respuesta tiene otras mas legales en su convencimiento.

15 Estamos muy lexos de despojo, porque no se ha visto despojo immemorial; pero ni lo ay, ni lo puede aver avido, mediante, que este supone possession, como la privacion el habito, y no aviendola tenido en tiempo alguno los Servidores, como han confessado, y està probado; es alegacion supuesta, por no aver hecho, à que se ajuste; pues para despojar à vno de vna possession, es menester, que la tuviesse, *cap. 1. de rest. spol.* ibi: *Ante omnem contentionem possessio ei debuerat violenter ablata, restitui; cap. in litteris. eod: Cum quis dicit se de possessione violenter eiectum; & tot. tit. de restit. spol:* y passados 30 ò 40. años, queda la accion del despojo prescripta, *Seraph. decis.* 1360. *y decis.* 97. *p. 1. recent.*

16 De que resulta no poder tener possession civil, por no aver aprehendido jamàs la natural, y corporal, como es principio de derecho, *leg. possideri, & leg. Quemadmodum. ff. de acq. poss; lg. licet. C. eod. Cyriac. controv. for. lib. 2. controv. 301. n. 35; Mant. decis. 191. n. 2.*

17 Y quando (caso negado) huviera el despojo, que se finge, no era la manutencion denegable, porque qualquiera posseedor, *licet prædo, intrusus, spoliator, detentator, & iniustissimus*, se debe conservar en el estado, que se halla, mientras se sigue el pleyto, no siendo qualquiera de estos vicios notorio, y *de recenti*, que lo aya motivado, *Garc. de benef. p. 11. cap. 10. n. 213.* ibi: *Etiam spoliatori, & detentori, conceditur mandatum de manutenendo etiam contra spoliatum, donec constiterit, eum iniustum esse possessorem, quia sine causæ cognitione possessione privari non debet, cap. in litteris. de rest. spol; cap. licet Episcopus. de præb. in 6; Post. decis. 113. n. 18: In hoc iudicio manutentionis nihil aliud requiritur, quam probatio possessionis de tempore litis, & propterea manutenendus est etiam prædo; lg. Colonus, & lg. Cum fundum. ff. de vi, & vi arm: & in decis 129. n. 2. cum glos. in lg. 3. §. Creditores, in vers. non posse. ff. uti possid:* y especialmente se puede vèr su *observ. 42*, en donde ad saturitatem desde *n. 74.* lo funda todo latissimamente.

18 E visto otro papel impresso de contrario, en defensa solo de este intento, y conociendo la fuerça de la possession immemorial, se dirige todo su assumpto, à que la primicia es propria del Parroco para sus alimentos; y que perteneciendole assi por derecho natural, no puede privar de este ninguna possession. Si la mayor absolute fuera cierta, pudiera hazer alguna fuerza el sylogismo, pero no lo es, ni puede serlo con la generalidad, que se dize, como es de vèr en la propria *decision* 190. *de Cortiada*, que se cita de contrario en el §. 7. de su nuevo papel.

19 Mas proprio fuera este discurso hablando de los diezmos que de las primicias; que se diferencian en esta razon, que aquellos se destinaron principalmente para el sustento de los Ministros Eclesiasticos, y por consiguiente se contribuyen al culto divino; pero estas *ex primaria institutione Deo offeruntur, in gratiarum actionem pro beneficijs*

accep-

acceptis ad Deum recognoſcendum; y deſpues ſe aplican à los dichos Miniſtros; todo es concepto de *Cortiada cit. nn. 2. y 3. y de Barb. de off. Paroch. p. 3. cap. 28. à n. 1, & cap ſeq. n. 1*: y ſi no obſtante eſta gran diſtincion, no pertenecen al Parroco los diezmos por derecho natural, ni por eſte reſpecto dexa otro de percebirlos en la Igleſia, como el miſmo *Cortiada* en la citada doctrina *n.* 8. dize; como ſe podrà afirmar de las primicias, que no tienen eſta primera deſtinacion?

20 Abſolutè loquendo, nadie ha dicho, que las primicias pertenezcan al Cura, por razon natural, para ſu ſuſtento, pues entonces no ſe diera Igleſia Curada, ſin que ſus Feligreſes las contribuyeran, como tributo preciſo para alimentar à ſu proprio Parroco: pero lo contrario es bien notorio, pues en los mas de los pueblos no las ay, ni ſe eſtilan pagar, como dize *Cortiad. deciſ. cit. n. 7.*

21 Siendo general opinion de todos, que no ay obligacion preciſa à pagarlas, ni derecho para pedirlas, donde eſtà por la libertad la coſtumbre, porque eſta es la que diſpone en materia de primicias, *Barb. de off. Paroch. cit. n. 6.* ibi: *Vbi maximè extat conſuetudo illas dandi, tunc enim debentur de præcepto, Suar. de relig. tom. 2. lib. 1. cap. 8. n. 16; Palao. tract. 10. diſp. vn. p. 17. n. 2; Villalob. in ſumm. tom. 2. tract. 33. lib. 5. n. 2; Machado, en ſu perfecto Confeſſor, lib. 2. p. 4. tract. 10. docum. 5. n. 4.* Lo proprio deſiden *Theodoſ. de rubeis in ſingularibus Rotæ, tom. 2. p. 3. verb. S. Thomàs, pag.* 229, donde dize ſer de eſta comun opinion *Angelic. D. 2. 2. q. 86. art. vlt*: *y Cortiad. cit. n.* 6; con *Azor*, *Fagundez*, *Cardoſo*, y otros muchos.

22 Y mal puede ſer de neceſsidad lo que eſtà ſujeto à ſola la coſtumbre, ni ſer congrua para alimentarſe el Cura, vna contribucion, que es contingente; de que tambien ſe infiere no ſer las primicias proprias del Parroco, porque ſi ſolo ſe adquiere derecho à cobrarlas por el eſtilo, lo adquirirà la perſona, à cuyo favor eſtà el eſtilo introducido: con que ſi en Oſſuna la coſtumbre immemorial ha pueſto yà en obligacion de contribuirſe las primicias; avrà ſido reſpecto de la Fabrica, à quien la propria coſtumbre las ha hecho pagar, pues no avia de adquirir la Fabrica para los

Cu-

Curas, ni eſtos podian adquirir mediante la Fabrica. §. *his itaque.inſt.per quas perſ acq.*

23 Pero no por eſto ſe niega la doctrina de Cortiada citada de contrario en el §. 7. del papel de primicias, que habla en particular de ciertos Pueblos, en que las perciben los Rectores, y Parrocos, para ſus preciſos alimentos; *ſed loquor de primitijs, quæ in quampluribus Villis locis, & Parochijs, ſolvuntur Rectoribus, & Parochis ex primaria inſtitutione in eorum cibum, & ſuſtentationem*; porque en eſte caſo, de no tener otra aſsignacion para ſu congrua, fuera contra derecho natural privarles de ella, porque perecieran; ſiendo Miniſtros Ecleſiaſticos, que deben manutenerſe del Altar, è Igleſia, que ſirven: pero eſta razon no milita en los Servidores de la Colegial de Oſſuna, porque deſde ſu creacion tienen, ſin primicias, muy baſtante aſsignacion, para manutenerſe, como verèmos.

24 Siendo la razon de todo; que la primicia, como queda dicho, ſe ofrece *de primario* à Dios; y diſtribuyendoſe deſpues en los Miniſtros de ſu Igleſia, no ay razon eſpecial para apropriarſela los Curas, por razon de adminiſtracion de Sacramentos, quando del proprio modo ſe emplean en el Culto Divino los Beneficiados, y orando, y ſacrificando por el pueblo, de quien por eſte reſpecto deben percebirlas como ſe dixo con la doctrina literal de de *Oliva*, y otras citadas en el §. 77. del primero pleyto, y es expreſſo del *cap. Ecleſ.* 13.*q.* 1.ibi: *Quia ergo Nos ſervimus Domino in tabernaculo offerendo pro iſtis preces, & ſacrificia* (que es exercicio proprio de los Beneficiados) *& ipſi debent nobis decimas, & primitias.*

25 Ni contra eſto deciden los textos canonicos, y ley de partida citados de contrario §. 1; porque aquellos *in cap. Doctos, & cap. Moderamine*, ſolo hablan de Monges Preſbyteros; que por adminiſtracion de actos Curales, ſe les permite desfrutar ovenciones, diezmos, y primicias; pero el que puedan percebirlas, no es prueba de privativo derecho, antes lo excluye. El *cap. Eccleſiaſ* esfuerza tambien lo contrario, como queda dicho en el num. antecedente.

26 Y la dicha ley 5. *tit.* 19.*p.* 1. habla generalmente de Clerigos Parroquiales, y es conſtante, que *appellatione*

Cle-

Cleri, ſe entienden propriamente los Beneficiados, *Seraph. deciſ.* 580. *n.* 2. ibi: *Appellatione Cleri ſemper intelligitur de Clero Beneficiatorum*; y no de los que exercen el Curato, porque los Curas ſimples no ſe computan por del Clero de las Igleſias, *Seraph. deciſ. cit*; *Archi-Diacon. in cap. gratia de reſcript. in* 6. *n.* 4: y con ſolo eſte nombre ſe les conoce, y llama en las Synodales de los ſeñores Arçobiſpos D. Diego Hurtado, y Don Chriſtoval de Roxas. Reconozcaſe aora, como puedan tener proprio, y privativo derecho los Curas à las primicias, para alegar, que les pertenecen por derecho natural, como repiten en el §.6.

27 Tampoco prueban eſte concepto con los capp. cit. en dicho §.6; porque el *cap. Cum ſecundùm Appoſtolum de præb.* ſolo trata de que no debe ordenarſe el Clerigo, ſin tener congrua para alimentarſe, porque no mendigue contra la decencia del eſtado, y por las razones generales tocadas, *qui altari ſervit, vivere debeat de altari, & quòd dignus eſt mercanarius mercede ſua.* Y el *cap. extirpandæ. eod*, mas bien perſuade lo contrario, refiriendo, que en algunas Parroquias intereſſan los Patronos, ù otras perſonas, todas las contribuciones, y provechos, *proventus ipſarum ſibi penitus vendicantes*, y que à los Parrocos ſe ſuele ſeñalar cota corta; y por el proprio motivo antecedente, ſe manda, que ſe les aſsigne lo ſuficiente para ſuſtentarſe, *portio Preſbyteris ipſis ſufficiens aſsignetur*: y todo eſto, que no ſe niega, es muy diſtinto de las propoſiciones, que las contrarias quieren con eſtos textos probar.

28 Por no ignorar todo eſto, quieren roborar ſu pretenſion con el titulo de augmento de congrua, dando à entender, que todo lo que perciben por razon del miniſterio no les baſta para ſu porte; y à eſte fin dirigen todos los fundamentos de ſu papel.

29 A eſto eſtà reſpondido en el pleyto primero §§. 81. y 82, que no teniendo accion alguna à pedir diezmos, y primicias, ni ovenciones, por razon de ſervir el Curato, ſi ſolo à vna porcion congrua para ſu ſuſtento, como en tantos lugares enſeña el Concilio Tridentino, extra de los citados en dicho pleyto, *in cap.* 5. *ſeſſ.* 7; *cap.* 4. *ſeſſ.* 21; *cap.* 18. *ſeſſ.* 24; *& cap.* 16. *ſeſſ.* 25. *de reform*, q̃ recopilò al miſmo

aſ-

assumpto *Barb. de off. Poroch.* 1. *p. cap.* 2. *n.* 153; y es del derecho canonico (con lo qual no se compadece el deducir accion, y demanda sobre pertenencia de primicias, como las contrarias han hecho en este pleyto, y consta en el 1. §.) estando esta asignada, mucho tiempo ha, suficientemente; carezen de fundamento legal para pretender nueva asignacion, ni para que la antigua se les aumente, como se fundò en dicho §. 82; si ya no sea, que con el tiempo se aya minorado. Siendo impossible por esta razon mantenerse con ella; *Flor. de Mena*, *pract. q.* 14. *n.* 12, y otros; y lo mismo dà à entender el *S. Salg. de reg. p.* 3. *cap.* 2. *n.* 39, *& seqq*; y expressamente *Rebuf. cit.* de contrario en los §§. 11, 13, 14, y 15. de su papel, en su tratado de *congrua*, *n.* 92, *& seqq.*

30 Fuera de que la asignacion, que los Servidores tienen, no solo no es menor, que la que sus antecessores tuvieron; antes si se ha aumentado, como se evidenciò en el primero pleyto, §. 3, 4, y 89; y aunque articularon en su interrogatorio, no ser bastante para alimentarse, expressaron solamente los salarios, que les pagan cada año la Fabrica, y el estado; y sobre esto depusieron con limitacion sus testigos; pero no se hizo mencion de lo mas principal: siendo asi, que ademàs de los dichos salarios de la Fabrica, y el estado en granos, y maravedizes; perciben tambien en cada mes, los que el Cabildo les paga, juntamente con tres raciones, que como si fueran Prebendados, se les reparten en la arca de ovenciones, que tiene el Cabildo; y fuera de esto perciben de su mano integramente todos los emolumentos de Casamientos, Bautismos, y sus capillos y de Entierros de parbulos de Cruz baxa, y parte en los derechos de Velaciones, como todo es notorio, y està probado, y las contrarias lo han confessado asi en este pleyto, importando todo el ingresso, mas que la renta de vn Prebendado.

31 Que esta sea corta congrua, no se sabe como lo fundaràn los Servidores, siendo con estremo excessiva, si se atiende à la constitucion del señor Pio V. del año de 1567. despues del Tridentino, que empieza: *Ad exequendum*, que la tassò à los Curas en cantidad de 100. escudos, donde mas, y de 50. donde menos, *& Episcopos præfatos assig-*

ſignatione portionis ipſis Vicarijs perpetuis, ex prædicto Concilio, ipſorum Prælatorum arbitrio facienda, ita ſe continere, & arbitrari, debere, vt non maior centum, nec minor quinquaginta ſcutorum annuorum, ſumma.

32 Y ſi ſe dixere, que no ſe entiende eſta diſpoſicion de los Rectores Curas proprios, ſi ſolo de los Vicarios, ò Tenientes, como declarò la Rota, *quæ licèt non loquatur de congrua aſsignanda Rectoribus, ſed de congrua aſsignanda Vicarijs, Farin. deciſ.* 449. *n.* 7; comprehende à las contrarias, pues ſon meros Servidores del Parrocato, que eſtà en el Cabildo, como proprio Rector.

33 Siendo inſuſtancial lo que alegan en el §. 22, de que todas las ovenciones, que vtilizan, no ſe les pueden computar en congrua por inciertas; quando es bien clara, y literal la dicha conſtitucion del ſeñor San Pio V, que proſigue aſsi, *computatis omnibus, etiam incertis, emolumentis, & alijs obventionibus, communitèr percipi ſolitis, eis omnino aſsignetur, &c*; porque aunque en el quanto no tengan certidumbre, tampoco la tienen las primicias, ni los diezmos; y menos falibles ſon las ovenciones, mientras huviere Parroquianos.

34 Y ſi no obſtante ſe quiſiere recurrir à la taſſacion, que hizo el ſeñor Greg. XIII. en la Bula en que concediò al ſeñor Arçobiſpo Cardenal de Caſtro, la ereccion de Beneficios Curados en Sevilla, y ſu Dioceſi; ſe les convence tambien; porque en los lugares mas crecidos, como ſon Xerez, Ezija, Carmona, y otros, que ſe expreſſan en la Bula, ſin nombrar à Oſſuna, ſe dize, que ſube el Curato à 400. eſcudos de Camara; pero en los demàs del Arçobiſpado ſe taſſa la congrua en 100. ducados, y quando mas exceſsiva, en 250; *in alijs vero Eccleſijs:: portionem non minorem centum, nec maiorem ducentis & quinquaginta ducatis annuis arbitrio prædicto, vt præfertur, deſignandis:* y nadie duda, que excede con mucho de la aſsignacion mayor, lo que intereſſan los Servidores de Oſſuna.

35 Y ſi aun con ſer tan crecida, ſe quexan, de que no les es baſtante, dando en los autos la razon, de no poderſe alimentar à sì, y à los ſuyos; ſe reſponde; que ningun beneficio Ecleſiaſtico ſe inſtituyò, con obligacion de mantener

el linage del Beneficiado, ni su Familia; ni tal prueba el *cap. Cùm adeò, de rescript.* cuya glossa se remite à el *cap. studeant dist. 50*, donde la palabra *sibi, & suis*, que las contrarias citan § 18. de su papel, segun explica su glossa, no les es, ni puede ser, aplicable.

36 Ni tampoco ay obligacion, para que el ministerio les rindiesse à superfluìdades, queriendo en el §. 17. con *Surd. de aliment.* considerar, por aquellas reglas profanas, los alimentos del Servidor de vn Curato, teniendo presente la *Clem. 1. de iur. patron; y. su glos;* que estrechan su congrua à el moderado sustento, y honesto vestido de la persona; con especialidad quando no tiene por razon del ministerio otras cargas, ni obligacion, anexas à èl, à que atender; siendo de quenta de la Iglesia, Monasterio, ò Cabildo, que las satisfaze, como en Ossuna sucede.

37 De que resulta, no acomodarse à el hecho, y verdad de los autos, las doctrinas de congrua, y alimentos, citadas de contrario, que proceden quando el pleyto es sobre ellos, y son provisionales, à que desde luego se difiere, *nè fame pereat*, el que los pide, *si aliunde* no tiene de que alimentarse, como dize el *señor Salg. in cap. cit; & in p. 3. cap. 1. ferè per tòt.* de cuyos terminos estamos muy distantes; assi por lo dicho, como por la accion, y demanda ordinaria, que los Servidores han intentado.

38 Antes si, es propria de la Fabrica esta defensa, y alegacion; pues si se le quitàran las primicias, que son su principal dote, è ingresso; se le despojaba de los alimentos de su Iglesia, en los precisos gastos para el Culto Divino, salarios de Ministros, &c. y quedaria totalmente pobre, y assi lo tienen las contrarias confessado al fol. 102. ibi: *Que es cierto, que la Fabrica percibe las primicias, y que sino las percibiera hasta aora, fuera totalmente pobre, por no tener congrua suficiente:* y fuera contra todo derecho, el que para aplicar à los Servidores lo superfluo, se le privasse à la Fabrica de lo necessario, y à que tiene, por su immemorial, radicado derecho, *cap. Cum causam, de præb. & dign; Albert. Brun. de stat. art. 6. n. 168;* quando hasta el Tridentino atiende tanto a la conservacion, y augmento del caudal de las Fabricas de las Iglesias, *cap. 3. sess. 22. de reform, & alijs in locis.*

39 Hu-

39 Huyendo de todo este convencimiento, recurren à dezir, que en Ossuna huvo antiguamente otras dos Parroquias, de señor S. Juan, y S. Pedro, como sus testigos dizen; de qne se conservan indicios en las Campanas (como si por estas se probara, ni presumiera Parroquia; *Barb. de off. Paroch. 1.p. cap. 1.n.* 34.) y que à ellas corresponde la mayor poblacion de aquel Lugar; queriendo inferir de todo esto, que al menos, son Parrocos en aquellas Collaciones, y estàn administrando los Sacramentos à sus Feligreses; y que por esta razon les pertenece la primicia correspondiente à ellas; porque ni se pudieron aver vnido à la Colegial.

40 Se pudiera omitir la respuesta à todo este assunto, por no ser del caso, y mas teniendose presente, que las dichas dos Iglesias no fueron Parroquias, si solo Capillas de la Colegial (ni por la Bula de su ereccion consta mas, que esta vnica Parroquia) y que el señor Patrono las edificò en el año de 1540, como se ajusta del instrumento presentado en los autos, al fol. 112; y por cuya razon (aunque no huviera otra) pudo anexarlas; fuera de que, aviendose con el tiempo arruinado, y extinguido, aunque fueran Parroquias separadas, y de Patronato, se agregaron à la principal, ò mas vezina, segun derecho; y es del *Trident. cap. 7. sess. 21. de reform: quæ vetustate, vel aliàs collapsæ sint::: ad Matrices seu viciniores Ecclesias transferantur*; *Cened. ad decret. Collect.* 153. *cum plurim. DD*; procediendo esto con mas llaneza, quando la prohibicion del *Conc. cap.* 13. *sess.* 24. *de ref.* en materias de vnion, y anexion, no comprehende las Iglesias, que propriamente no son Parroquias, *Gonz. ad reg. gl 6.n.96* con declaraciones de la Sagrada Congregacion.

41 Y de qualquier modo que se considere; oy, y de tiempo immemorial, no se conoce en aquella Villa mas que vna Collacion, y Feligresia, que es la de la Colegial, como està probado; y las contrarias no tienen nombramiento para servir otro Parrocato, que el de ella; con que mal pueden pretender primicias de Iglesias, que no subsisten; pues non datur accidens sine substantia, *Carl. de jud. tit.* 2. *disp.* 1. *n.* 18; *cum lg. fidejussor. ff. de fidejuss*; *Rodr. de ann. red. lib.* 2. *q.* 9. *n.* 52; *Surd. decis.* 271. *n.* 4; *& cons.* 243. *n.* 10; ni

ser

ser Parrocos de Feligreses, que no son in rerum natura, *Gonz. ad reg.* 8. *Cancell. glos.* 6. *a n.* 89.

42 Todos estos reparos, que de contrario se hazen, que ya se conoce, que ni aun para el juìzio principal pueden hazer fuerça, menos la hazen para el presente articulo de manutencion, que la Fabrica ha intentado, y en que para obtener le sobra su immemorial possession; assi porque esta es el mejor titulo, y privilegio; pues lo supone; *Oliv. de for. Eccl. p.* 1. *q.* 7. *n.* 55, *cum cap. Super quibusdam, de verb. sign, vbi glossa, & Canonistæ; & leg. hoc iure.* §. *Ductus. ff. de aq. pluv. arc; id. Oliv. à n.* 103; *cum D. Covarr; Balb; D. Molin; Mascar; & Gutier*; y es de vèr el *cons.* 121. *del señor Valenz. n.* 31. ibi: *Immò plus etiam posse huiusmodi immemorialem, quam Principis, aut Papæ concessionem*; como tambien, porque solo se necessita con possession quadragenaria, como queda dicho §§. 10. y 11.

43 Los textos *in cap. Dudum, de decim; & cap.* 1. *de præscript. in* 6. que las contrarias citan para este fin §. 4. de su papel, nada prueban, ni hablan de primicias, ni de juìzio de manutencion, si solo de propriedad, y aun en estos terminos el dicho *cap. Dudum*, prohibe la percepcion de diezmos sin titulo, à cierto Hospital, por dos razones; la vna, porque este es estraño de la Parroquia, à quien pertenecen; pero la Fabrica es la propria Parroquia; y la otra, por no aver passado bastante tiempo para la prescripcion, de que se trataba.

44 Y el dicho *cap.* 1. *de præscript. in* 6. prueba concluyentemente el intento de la Fabrica, decidiendo, que no puede prescribir à su favor los diezmos, quien tiene contra sì el derecho comun, sino es con titulo, ò possession immemorial, ibi: *Nisi tanti tempori alegetur præscriptio, cuius contrarij memoria non existat*; y que la Fabrica tenga immemorial, es notorio, y està probado, y confessado; sin que en tiempo alguno la ayan tenido los Servidores, ni aun civil, como suponian; fuera de que, esta, por sì sola no percevera mas tiempo de 10. años; *Post. de manut. decis.* 123. *n.* 2. *cum lg. Si de eo.* §. *si forte. ff. de acq. poss; glos. in lg. licet. vers. temporis iujuria. C. eod; Abb. in cap. Contingit. n.* 14. *de dol. & Cont.* Siendo totalmente incierto lo que alegan en el §. 35. de

que

que perciben parte de las primicias; que tal no se ha justificado, ni pudiera; si no es, que dàn este nombre à los salarios, que les pagan la Fabrica, y el Estado en granos, y maravedises.

45 Como lo es tambien, el que la parte de la Fabrica aya confessado, tener precaria possession en esto; porque aya dicho, que nunca fueran los Servidores partes legitimas para su pretension, si las primicias pertenecieran al proprio Parroco; mediante serlo solamente el Cabildo, quien no las pedia; y assi no es aplicable la doctrina de Farin.cit.en el §.37; que si fuera preciso satisfazerla, se encuentran à cada passo mas solidas de lo contrario; *id. Post. obs.42. à n.122.* ibi: *Possidens autem præcario est manutenendus, non solum contra tertium, Aret.in §.retinendæ.inst.de interd; Boccat.de interdict. uti possidet.cap.2.n. 10, & 12; Cancer. var. resolut.cap.14.n.41.p.3; sed etiam contra ipsum Dominum, & rogatum, quotiescumque intervertit eius possessionem, & vnusquisque contendit, se eo tempore possidere; Boccat.de interdict. uti possid.cap.2. n.9; Mazol. d. cons.91.n.45. & licet possessio præcaria dicatur iusta, donec habet, & durat Domini Voluntas, & finita voluntate, dicatur iniusta; Aret.in §.retinendæ.n.8. instit. de interd; tamen non est in hoc iudicio quærendum, an possessio sit præcaria, vel rogata, seu clandestina, violenta, iusta, vel iniusta; Mazol.d.n.45.*

46 No obstante algunas decissiones, que se citan en manutencion de primicias à favor del Parroco, que no pueden adaptarse à sì las contrarias; tanto por ser solo Servidores, como por faltarles la possession de percebirlas, à cuya probanza solo ha atendido para ellas la *Rota, decis. 484.n.1. apud Post.* ibi: *Censuerunt Domini, mandatum de manutenendo non esse dandum Beneficiatis, cum de illorum possessione exigendi primitias, non constet, prout requiritur.*

47 Y assi se puede vèr en dichas *decis.cit.de Farin*; especialmente en la 480. ibi: *Dandum esse Archiepiscopo, & Curatis abipso deputatis* (aqui) *de quorum possessione constat per testes::: & deponunt de continuata possessione*: y lo proprio en las de *Post*; siendo de notar en la 29. y otras, que hablan de este Arçobispado, de los años de 1613. y 1616; que no se

 tie-

tienen por formales decisiones en punto de primicias; porque hallandose despues algo dudosa la possessiõ en Curas, y Beneficiados, se reservò la determinacion que hasta aora no ha llegado, como prueba la 166. *de Post.* en el año de 1622, ibi: *Nec non de primitijs particulariter videatur.*

48 Atendiendose de tal forma à la possession, y costumbre, en esta materia, que solo por ella, y mediante no aver decision formal de la Rota, como queda dicho, se proveyò, y dispuso en punto general para este Arçobispado, el auto, y concordia del año de 1624. por el señor Arçobispo Don Luis Fernandez de Cordova, para imponer silencio, y quietud en las pretensiones referidas de Curas, Beneficiados, y Fabricas: que algunos capp. son assi à la letra: *Y assimismo en las Iglesias, y Lugares, donde las dichas primicias se pagan por entero à las Fabricas de las dichas Iglesias; à las quales no se les han de quitar en todo, ni en parte, por sus justas causas, que para ello tienen, y por la costumbre immemorial, q̃ en ellas ay de se les pagar::: y assimismo en las Iglesias, donde las dichas primicias se pagan por mitad, ò por parte à las Fabricas de las dichas Iglesias, en quanto à ellas no se ha de innovar, &c.*

49 Por cuyo titulo juridico solamente tiene la Fabrica para su intento lo bastante, authorizada, para manutenerse su possession, con esta providencia judicial, *Post. decis.* 133. *n.* 5, *cum leg. Prædia, vbi Bart. ff. de acq. poss*; *Peregrin. de fideicomm. art.* 46. *n.* 24; quando sin esta qualidad se manutiene en primicias à quien la tiene, licet sit contra Rectorem, & Parochum, *ità Post. decis.* 288. *in princ. & ferè per tot.* Con que no pudiendo dudarse en manera alguna de la immemorial quieta, y pacifica, en que la Fabrica se halla, es innegable su manutencion pedida.

RE-

RESVMEN.

50 TOdos quatro pleytos, como se ha visto, se sufren al presente sobre manutencion del interin, teniendo en ellos el Abad, y Cabildo de la Colegial, y su Fabrica, possession antiquissima; que aunque no huviera assistencia de derecho, bastaba à darlo contra los Servidores, que no posseen, *leg.2. ff. uti poss.* ibi: *Qualis cumque possessor plus iuris habet, quam qui non possidet*; lo que precisa à las determinaciones à su favor, de que los Servidores no pueden apelar; *leg. vn. C. si de mom. poss. fuerit appell*; *D. Salg. de reg. p. 2. cap. 7. ferè per tot*; *Peregr. de fideicomm. art. 46. n. 49*; *Paz de Ten. cap. 17. n. 2. & 61*; pues de nada se les despoja; como sucediera à la Fabrica, y Cabildo, si en su contra se determinara.

51 Haziendose presente, pro coronide de este papel, esta vltima consideracion; que contra el estilo, y costumbre de casi 200. años, suscitan aora los Servidores estos litigios; queriendo alterar de tan insigne Iglesia, su comun, y aceptada observancia, infamando sus antiguas tradiciones, con el mal titulo de abusos, à cuya sombra desean introduzir tantas novedades, quantas son sus pretensiones, *quia illorum tot fuere novitates, quot voces*, como notò el Docto Lira, de vnos amigos de Job de este genio.

52 Por cuyo solo motivo merecian, desde el principio, sus demandas desprecio; pues no parece justa razon, exponer de vna Iglesia Colegial la serie, y quietud, à los malos consiguientes, que mueve vna novedad, *S. Bern. epist. 147.* ibi: *Novitas est mater temeritatis, soror superstitionis, filia levitatis.* Y aun por esso la detestan tanto, letras divinas, y humanas; persuadiendo por el contrario, à no desviarse de las ancianas reglas, *epist. 1. in fin. ad Thimot. & ibi Vicent. Lirinensis in primo commonitor. adversus prof. novit. cap. 26.* ibi: *Non dixi antiquitates, non dixi vetustates: immo planè, quid è contrario sequeretur ostendi; nam si evitanda est novitas, tenenda est antiquitas. S. Iustin. martyr in orat. contra Græcos*, ibi:

O

O Solon, Solon, vos, Græci, semper estis pueri, nulla apud vos cana disciplina: nullam pœnitus in animis antiquam habentes oppinionem, ex Græcis autem nullus est senex. Y lo confirma ex pluribus *S. Greg. Nazianz. ad carmen illud:*

Pluraque canities novit, quam læta juventus.

Pichard. in §. sed naturalia. inst. de iur. natur. gent. & civ. n. 6. ibi: *Quare Platonis sententia lib. 1. de leg. mihi omnium optima visa est, vt legibus caveatur, nè iuniorum quisquam quærere audeat, rectè nè, an contra leges constitutæ sint, sed omnium vna vox sit, à Dijs emanasse, illis esse obtemperandum.* Porque rectamente los Locrenses dispusieron rigorosos estatutos, contra los que movian novedades; como es devèr en *Pich. prox. cit.* Pero què mucho, si hasta en el nombre està el desengaño; pues lo proprio es *novedades*, que *no verdades*, que assi dize averlo oìdo muchas vezes à su Maestro *Felic. de cens. lib. 1. cap. 2. n. 3.*

53 Llamen abusos los Servidores, à estilos tan inveterados, en que la Colegial està apossessionada desde que lo es; que à la defensa de su conservacion (sobre no oponerse ley) saca la cara en dos siglos la comun aceptacion, y tolerancia de tan venerables, doctos, y escrupulosos Prelados, que han sucedido, y governado en esta silla con tanto acierto, y zelo; y no se hallarà texto, authoridad, ni razon de congruencia, para que costumbre tolerada tan largo espacio, no sea aora manutenible en el interin de estos pleytos: quando la legitimamente prescripta, establece quanto puede conceder el Papa, *Frasso. de Reg. Patr. cap. 87. n. 46. & cap. 91. n. 26.*

54 Y por vltimo para defenderla, se alientan el Abad, y Cabildo con la aprobacion del señor San Bernardo, que en ocasion casi semejante, alaba à los Canonigos de Leon, por zelosos executores de la antiguedad, en no permitir modernas introduciones en su Iglesia, que pudiessen invertir su envejecida observancia, *epist. 174.* ibi: *Præsertim in officijs Ecclesiasticis, haud difficile vnquam repentinis visa est novitatibus acquiescere, nec se aliquando iuvenili passa est decorari levitate, Ecclesia plena iudicij.* Sin q̃ pueda ser para vnas norma, de otras Iglesias la contraria practica, porque cada vna

de-

debe obſervar la que ſus primeros impuſieron, enſeña el ſeñor San Geron. *adduct. in cap. illud.* 4. *diſt.* 12. ibi: *Illud breviter admonendum peto, traditiones Eccleſiaſticas, præcertim, quæ fidei non officiunt, ità obſervandas, vt à maioribus traditæ ſunt* (aqui) *neque aliquorum conſuetudinem aliorum contrario more ſubverti*: y ſi ſe permite à la elacion, que viole eſtas doctrinas, quando tendràn efecto los conſejos ſacros, que evitando la injuria à nueſtros mayores, prohiben la tranſgreſsion de ſus antiguos terminos? *Ne tranſgredieris terminos antiquos, quos poſſuerunt Patres tui; Prov.cap.*22.

55 Eſtos ſon los fundamentos, que aunque en largo informe (por ſer muchos) brevemente tocados, aſsiſten à la Colegial, y ſu Fabrica, para ſu juſta defenſa: bien puede ſer, que por la conexion de eſpecies, ſe encuentren algunos conceptos repetidos, que no ha permitido remediar la eſtrechez del tiempo; pero del delito deſta duplicacion exonera tambien la ſiguiente autoridad: *Longiore interpretatione vtimur, nè quid omittatur, quod omiſſum, nobis in culpam cædat, ſi non planè rem ipſam eloquamur. Melius eſt enim ſæpius iteratæ ſententiæ crimen ſuſtinere, quam aliquid eorum prætermittere, quæ debuerant enarrari. S.Atan.lib.*1.*de incarn. verb.* Con ellos ſe perſuade el Cabildo, à que en parte ha manifeſtado ſu juſticia, eſperando à ſu favor las providencias, de que tambien ſu Abogado tiene prudente confiança, ſujetando, en todo, humildemente eſte papel à la Correccion S.R.E. & S. S. P. P. & ſalvo meliori, &c.

Lic. Don Joſeph Xavier de Caſſares.